



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TEMA DE DERECHO PENAL:  
“VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL  
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

PRESENTADO POR  
BACHILLER GUIDO DOMINGUEZ CHIROQUE  
<https://orcid.org/0000-0002-2765-101X>

**ASESOR:**  
DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES  
[HTTPS://ORCID.ORG/ 0000-0003-2318-1804](https://orcid.org/0000-0003-2318-1804)

**LIMA, PERÚ**

**2022**

## INDICE

I.	Carátula.....	1
II.	Tema y título.....	5
III.	Fundamentación.....	5
IV.	Objetivos .....	8
V.	Indicadores de logro de objetivos .....	9
VI.	Descripción del contenido.....	10
<b>CAPITULO I. DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD.....</b>		<b>11</b>
<b>A) HECHOS DE FONDO.....</b>		<b>11</b>
<b>1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES DE FONDO.....</b>		<b>11</b>
<b>1.1 Ministerio Público.....</b>		<b>11</b>
<b>1.1.1. Declaración del procesado Percy Alan Calcina Yana: .....</b>		<b>11</b>
<b>1.1.2. Declaración de la Agraviada C.P.Z.....</b>		<b>11</b>
<b>1.1.3. Concordancias y Contradicciones entre hechos afirmados por las partes.</b>		<b>12</b>
<b>1.1.3.1. Concordancias.....</b>		<b>12</b>
<b>1.1.3.2. Contradicciones.....</b>		<b>12</b>
<b>1.2 Órganos Jurisdiccionales.....</b>		<b>12</b>
<b>1.2.1 Sentencia del Órgano Jurisdiccional Colegiado (Primera Instancia).....</b>		<b>13</b>
<b>1.2.1.1 Hechos tomados en cuenta por el Juez.....</b>		<b>13</b>
<input type="checkbox"/> <b>La agraviada al momento de ser víctima del acto sexual contaba con 13 años de edad.....</b>		<b>13</b>
<b>1.2.1.2 Hechos no tomados en cuenta por Juzgado Colegiado.....</b>		<b>13</b>
<b>1.2.2 Sentencia de Sala Penal de Apelaciones.....</b>		<b>13</b>
<b>1.2.2.1 Hechos tomados en cuenta por Órgano Judicial Superior.....</b>		<b>13</b>
<b>1.2.2.2 Hechos no tomados en cuenta por Juzgado Colegiado.....</b>		<b>14</b>
<b>1.2.3. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.....</b>		<b>14</b>
<b>2. PROBLEMAS.....</b>		<b>14</b>
<b>2.1. Problema Principal o eje.....</b>		<b>14</b>
<b>2.2. Problemas Colaterales.....</b>		<b>14</b>
<b>2.3 Problemas secundarios.....</b>		<b>15</b>
<b>3. ELEMENTOS JURÍDICO NECESARIO PARA EL ESTUDIO DEL CASO.....</b>		<b>15</b>

3.1. Normas Legales.....	15
3.1.1 Constitución Política Del Perú.....	15
3.1.2 Código Penal.....	15
3.1.3 Código De Nino Y Adolescentes.....	15
3.2 Doctrina.....	16
3.3 Jurisprudencia.....	25
4. DISCUSIÓN.....	27
5. CONCLUSIONES.....	28
CAPITULO II.....	29
B) HECHOS DE FORMA.....	29
1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....	29
1.1. Etapa de Investigación Preparatoria.....	29
1.2 Etapa Intermedia.....	29
1.3 Etapa de Juzgamiento.....	29
1.4. Etapa de Impugnación.....	30
2. PROBLEMAS.....	30
2.1 Problema Principal.....	30
2.2 Problema Colateral.....	30
2.3 Problema Secundario.....	31
3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO.....	31
3.1. Normas Legales.....	31
3.2 Doctrina.....	33
3.2.1. Perseguibilidad De Los Delitos Sexuales.....	33
3.3 Jurisprudencia.....	44
4. DISCUSIÓN.....	45
5. CONCLUSIONES.....	45
VII. Plan de Actividades y Cronograma.....	47
VIII Referencia Bibliográfica.....	48
XI. ANEXOS.....	50

## **II. EXPEDIENTE PENAL**

**DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD CON INCAPACIDAD DE RESISTENCIA, EXPEDIENTE Nro O1356-2013-91-1001-JR-PE-02, SUSTANCIADO ANTE JUZGADO COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUZCO.**

### **III) Fundamentación.**

Los delitos que más afectación causan a una persona son los delitos que están relacionados con la libertad, esto porque nosotros le damos poder al Estado para reglamentarnos, pero sentimos a la vez la necesidad de protección y respeto a una esfera de nuestra vida en la que no queremos que nadie ingrese sin nuestro consentimiento, es que es prácticamente imposible imaginarnos vivir sin tener ciertas libertades, en la que no podamos decidir con respecto a lo que nosotros consideramos mejor, por supuesto sin dejar de lado que los otros tienen esas mismas libertades. En este contexto encontramos la libertad sexual, siendo que las afectaciones a la misma, no solo causan un daño físico, sino que causan un daño psicológico que puede ser muy grave; para un adulto es difícil siquiera imaginarse en una situación así, pero que a un niño pueda pasarle algo semejante es prácticamente impensable, puesto que sabemos él no tiene libertad sexual, no conoce las implicancias de la misma, por lo que se le protege sin que nadie puede cometer actos que atenten contra esa indemnidad sexual para que no se afecte su desarrollo normal y que llegue a ser un adulto que aporte positivamente a la sociedad. Es por ello, que cuando conocemos este tipo de actos la sociedad se ciega y solamente quieren lo más lejos posible a las supuestas personas que los cometen, dejando de lado que ellos también forman parte de la sociedad, de esa sociedad que se debe proteger y que necesitan resocializarse, porque finalmente ahí es donde se encontrará verdaderamente el sentido de justicia.

La realidad social ha demostrado en innumerables ocasiones que las personas con discapacidad, en especial con discapacidad cognitiva y psicosocial, son sujetas a altos índices de vulneración de derechos fundamentales (libertad, integridad, etc.). El marco legal peruano ha permitido adelantar las barreras legales y considerarlos

sujetos de derecho de protección especial, Lo anterior, ha motivado observaciones y preocupaciones de comités de derecho internacional, que han manifestado la necesidad de abolir cualquier práctica de discriminación, vulneración material en personas con discapacidad.

Tradicionalmente, el pensamiento político criminal ha estado orientado a la limitación del poder punitivo del Estado y la protección de los derechos a quien se imputa el delito. El papel de la víctima del delito fue siempre relegado a un segundo lugar, y se limitó su participación a la reclamación de la reparación del daño causado con el delito. Precisamente, una de las mayores críticas que en los últimos años se ha planteado al Sistema de Justicia Penal es la referida a su carencia de mecanismos de protección de la situación física y emocional de las víctimas de delitos de violencia sexual, así como a la actuación de medios de prueba que afectan su derecho a la intimidad. En una encuesta realizada a mujeres denunciantes de agresiones sexuales, respecto de la calidad de la atención recibida en las delegaciones policiales, éstas refirieron que fueron atendidas en espacios abiertos que no tenían condiciones de privacidad (59.1%) o en presencia de cuatro o más personas (49,4%9). Además, observaron que el policía a cargo de la investigación no mostró interés en su denuncia. En los últimos años se han producido importantes modificaciones en materia procesal respecto de los delitos sexuales como parte del reconocimiento de los daños de orden físico y emocional que ocasionan a las víctimas. En tal sentido, la Ley N° 27115, 78 convierte por primera vez la acción penal en pública en los delitos contra la libertad sexual de personas mayores de 14 años y, por lo tanto, dispone la participación del Ministerio Público en la investigación del delito. Antes de la modificación referida, los delitos sexuales procedían solo por acción de la parte agraviada y con su sólo impulso. Sobre el particular se ha mencionado que el derecho penal sexual es discriminatorio por razón de sexo, precisamente, por el tratamiento procesal que se daba a las denuncias. Como ha señalado Lama Martínez, “la existencia excepcional de un delito privado sólo viene justificada, desde una perspectiva de política criminal, si concurren todos o la mayoría de los siguientes requisitos: que se trate de un hecho de poca entidad y de carácter no violento, porque sólo en esos casos es plausible

atender primariamente a los intereses del ofendido, descuidando los que viene exigidos por la prevención general y por la especial; que su prueba implique el riesgo de una intromisión en la vida privada de la víctima; que el hecho sea de carácter predominantemente ocasional, y que su persecución penal pueda suponer un daño irreparable para el ofendido". Desde el punto de vista de la doctrina actual, la acción penal privada no se justifica pues se trata de delitos de alta lesividad personal y social, de carácter violento en todos los casos, ya sea que se emplee violencia física o amenaza o el aprovechamiento de una circunstancia especial de la víctima o de situaciones en que el consentimiento de la víctima se encuentra viciado. Asimismo, la Ley N° 27115 contiene otras disposiciones de protección de los derechos de las víctimas cuyo objetivo es evitar la revictimización o reexperimentación del sufrimiento generado por el delito mediante el proceso penal. Entre ellas se establece la reserva de la identidad de la víctima en los procesos penales bajo responsabilidad del magistrado a cargo del proceso. Esta disposición supone que se utilizarán sus iniciales para identificar a la parte agraviada con el delito. Respecto del examen médico practicado por el Instituto de Medicina Legal (IML), la referida Ley establece que éste se practicará previo consentimiento de la víctima con la presencia exclusiva del médico y de un auxiliar (la presencia de otras personas durante el examen requiere, igualmente su consentimiento). El objetivo de esta disposición es evitar la exposición de la víctima a otras personas diferentes al médico (o a la médica) durante el examen, como puede ser el caso de estudiantes de medicina, por ejemplo, y que pueden perturbar a la examinada y hacerla reexperimentar sensaciones o sentimientos desagradables vinculados con la comisión del delito. Si bien se ha dispuesto la responsabilidad de los Fiscales y Jueces de adoptar las medidas necesarias para que la actuación de las pruebas se practique teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima, se mantiene la confrontación con el procesado cuando la víctima tiene más de 14 años de edad, a pesar de la poca utilidad que tiene este tipo de pruebas para hallar la verdad jurídica. Tampoco se han prohibido las declaraciones reiteradas como sí se ha previsto para los niños, niñas y adolescentes mediante la Ley N° 27055,80 bajo el supuesto de que el daño es de menor entidad

si el delito se ha cometido contra una persona mayor de edad. Por otro lado, de acuerdo a la Ley, es posible disponer la concurrencia de la víctima mayor de edad a diligencias de reconstrucción de los hechos, diligencia en la que se la haría revivir los hechos de violencia con el riesgo de afectar más su salud mental. (1) (CAFFETARA NORES, José. 1994. La prueba en el Derecho Penal. Ediciones La Palma. Buenos Aires – Argentina.)

Todo ello hace necesario que el Sistema de Justicia reconozca que la sociedad se encuentra ante delitos de diferente entidad, los cuales ameritan procedimientos diferenciados y pautas de atención a las agraviadas de delitos sexuales que recojan adecuadamente las evidencias del delito, tomando en cuenta todos los adelantos de la tecnología con los que se cuentan en la actualidad sin afectar a la parte agraviada de estos delitos. Tal como expresa Dr. Castillo Alva, Estas disposiciones coexisten con el Nuevo Código Procesal Penal (NCP), norma que ha introducido un cambio de modelo procesal (del inquisitivo al acusatorio) que se había convertido en impostergable desde la dación de la Constitución Política del Perú de 1979 y más propiamente desde la Constitución de 1993 que reconoce derechos fundamentales, garantías constitucionales, y que reserva para el Ministerio Público la titularidad de la acción penal (excepto en los casos de acción privada) atribuyéndole competencia para conducir desde su inicio la investigación del delito (2). CASTILLO ALVA, José Luis. 2002. Tratado de los Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual. Pg. 125. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima – Perú.

#### **IV) Objetivos.**

- ✓ Determinar si en el presente proceso penal se llevó conforme a las garantías sustanciales y procesales del debido proceso establecidos en la Constitución Política del Perú
- ✓ Determinar si la acusación realizada por el Representante del Ministerio Publico cumple con el principio de imputación necesaria, realizando una imputación completa y específica, mas no exhaustiva.
- ✓ Determinar si en el presente proceso penal concurren los elementos normativos, descriptivos, del delito materia de imputación.

#### **V). Indicadores De Logro De Los Objetivos.**

Principio del Debido Proceso. Intenciones.

Que en el expediente Nro 01356-2013, -91-1001-Jr-Pe-02, se han otorgado las garantías sustanciales y procesales al investigado, imputado, acusado, (procesado), cumpliéndose con los derechos fundamentales que otorga nuestra carta magna a todo sujeto de derecho que afronto esta clase de procesos judiciales, cumpliéndose en todo momento con el debido proceso material y procesal.

Durante la sustanciación del proceso penal el procesado ha ejercitado el derecho de impugnación ante las instancias competentes, Juzgado Colegiado, Sala de Apelaciones, Corte Suprema, cumpliendo con los requisitos establecido por ley, al ser un derecho de configuración legal, brindándose las repuestas conforme lo establecido por la ley de la materia, cumpliendo estrictamente con la expectativa de este derecho humano.

La sustanciación del Expediente Nro 1356-2013, -91-1001-Jr-Pe-02, por la comisión del Delito De Violación Sexual En Menor De Edad Con Incapacidad De Resistencia, se han sustanciado ante los órganos jurisdiccionales, Juzgado Colegiado, Sala Penal De Apelaciones de la Corte Superior De Justicia Del Cuzco, y Corte Suprema de Justicia, se ha cumplido con imputar los hechos de forma detallada, comprensiva, describiendo la conducta delictiva de forma precisa, coherente que permitía el ejercicio del derecho de contradicción del procesado.

Principio de Legalidad. Concreciones

Durante la sustanciación del expediente el procesado desde el inicio del procesal penal, se lea comunicado los hechos materia de investigación, ofreciendo en todo momento la oportunidad que pueda ejercitar su derecho constitucional de defensa, evitando en todo momento un estado de indefensión. Que la Resolución número OCHO de fecha 28 de mayo del 2012. Que, Ministerio Público cumple de forma ordenada, detallada requerir acusación fiscal, mediante auto de enjuiciamiento, se sana el proceso solicitando el Ministerio Público 30 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de una reparación civil de S/. 5,000 (Cinco Mil Soles) a favor de la agraviada. Mediante Resolución N° 05 de fecha 22 de diciembre del 2014, se condena al acusado Percy Alan Calcina Yana, como autor del delito contra

la Libertad Sexual, Violación Sexual en agravio de menor de edad, de 13 años de edad a 30 años de Pena Privativa de la Libertad Efectiva. Fijándose el pago de una reparación civil de S/. 5,000 (Cinco Mil Soles) a favor de la agraviada, cumpliendo principio toda persona debe ser responsable de un delito previo proceso penal.

Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales. Evidencias.

El procesado ha ejercitado el derecho de impugnación ante las instancias competentes, Juzgado Colegiado, Sala de Apelaciones, Corte Suprema, cumpliendo con los requisitos establecido por ley, al ser un derecho de configuración legal, brindándose las repuestas conforme lo establecido por la ley de la materia, cumpliendo estrictamente con la expectativa de este derecho humano. Mediante Resolución N° 12 de fecha 31 de marzo del 2015, se declara infundada la nulidad absoluta de sentencia interpuesta por la defensa técnica del sentenciado confirmando Resolución N° 05 de fecha 22 de diciembre del 2014, se condena al acusado Percy Alan Calcina Yana, como autor del delito contra la Libertad Sexual, Violación Sexual en agravio de menor de edad, de 13 años de edad a 30 años de Pena Privativa de la Libertad Efectiva, cumpliéndose con una motivación suficiente razonada. Mediante auto de calificación de recurso de casación de fecha 23 de octubre del 2015, se declara se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesta por el sentenciado, cumpliéndose con la característica de configuración legal, habiendo se motivado los argumentos de rechazo del medio impugnatorio.

VII. Descripción Del Contenido.



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**INFORME**

**A** : **Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES**  
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP

**De** : **Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES**  
Asesor

**Asunto** : **Informe final de Trabajo de Suficiencia Profesional**

**Bachiller** : **GUIDO DOMÍNGUEZ CHIROQUE**

**Fecha** : **18 de octubre de 2022**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento el presente informe final de trabajo Profesional del presente Curso de Titulación, habiendo el bachiller desarrollado correctamente dicho trabajo académico, tanto en la parte Temática y Metodológico, por consiguiente, tiene la condición de **APROBADO con NOTA: 16** y se encuentra apto para solicitar día y hora para ser sustentado ante un jurado calificado.

Atentamente,

-----  
Dr. Luis Wigberto Fernández Torres  
Asesor

## **CAPITULO I. DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD.**

### **A) HECHOS DE FONDO.**

#### **1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES DE FONDO.**

##### **1.1 Ministerio Público.**

Mediante disposición N° 01, formaliza investigación preparatoria en contra de Percy Alan Calcina Yana, por la comisión del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, sub tipo Violación Sexual de persona en Incapacidad de Resistir y Violación Sexual de menor de edad entre diez años y menor de 14 años en agravio de la menor identificada con iniciales C.P. Z de 13 años de edad, tipo penal previsto en el artículo 172 y artículo 173 1 párrafo, inciso 2 del Código Penal.

Que, el representante del Ministerio Público, realiza acusación contra Percy Alan Calcina Yana, por la comisión del delito La Libertad Sexual, Sub tipo Violación de la Libertad Sexual, sub tipo Violación Sexual de persona en Incapacidad de Resistir y de manera alternativa, Violación Sexual de menor de edad entre diez años y menor de 14 años en agravio de la menor identificada con iniciales C.P. Z de 13 años de edad, tipo penal previsto en el artículo 172 y artículo 173 1 párrafo, inciso 2 del Código Penal

##### **1.1.1. Declaración del procesado Percy Alan Calcina Yana:**

El imputado refiere que no estuvo presente en el mercado vinocanchon, ni en el supermercado mega, ni en viva el Perú, si no que realizaba trabajos de albañilería en san Sebastián en casa de Elsa Rodríguez Sánchez Frente a la imputación señaló que no hay prueba de ADN que coincida el tipo de sangre de la menor. La menor es manipulable, influenciado en este caso de su madre la menor habla de Jonatan que vive por su casa es vendedor de helado que vive cerca de su casa entonces conoce persona que la ultrajo so es vendedor ambulante si no albañil las características dadas por la menor no coinciden con la de él.

##### **1.1.2. Declaración de la Agraviada C.P.Z**

La agraviada manifiesta que con fecha 22 de agosto del 2013, entre 13:30 y 17:30 horas, la suscrita de 13 años de edad, quien padece de retardo mental grave, fue abusada por el procesado Percy Alan Calcina Yana, es así, que en circunstancias que mi persona se dirigía a mi domicilio ubicado cerca de su domicilio del procesado, el procesado que se hizo llamar jhon o Jonatan, la hizo subir su vehículo tico color blanco y la llevo al sector de saylla de esta ciudad, lugar donde la ultrajo sexualmente, posteriormente hizo su aparición la menor agraviada, quien manifestó su mama que había ido mirar pescaditos junto con jhon o Jonatan en su auto, el mismo que se encontraba borracho, llevándola por inmediaciones del mercado vinocanchon y del supermercado mega.

### **1.1.3. Concordancias y Contradicciones entre hechos afirmados por las partes.**

#### **1.1.3.1. Concordancias.**

La agraviada si se subió vehículo tico color blanco y la llevo al sector de saylla de esta ciudad, lugar donde la ultrajo sexualmente, posteriormente hizo su aparición la menor agraviada, quien manifestó su mama que había ido mirar pescaditos junto con jhon o Jonatan en su auto, el mismo que se encontraba borracho, llevándola por inmediaciones del mercado vinocanchon y del supermercado mega.

#### **1.1.3.2. Contradicciones.**

El imputado niega haber realizado actos de acoso hacia la agraviada. Sin embargo, la menor indica lo contrario por cuanto el imputado al conducir el vehículo la hizo subir su vehículo tico color blanco y la llevo al sector de saylla de esta ciudad, lugar donde la ultrajo sexualmente, posteriormente hizo su aparición la menor agraviada, quien manifestó su mama que había ido mirar pescaditos junto con jhon o Jonatan en su auto, el mismo que se encontraba borracho, llevándola por inmediaciones del mercado vinocanchon y del supermercado mega.

## **1.2 Órganos Jurisdiccionales.**

### **1.2.1 Sentencia del Órgano Jurisdiccional Colegiado (Primera Instancia).**

Mediante Resolución N° 05 de fecha 22 de diciembre del 2014, se condena al acusado Percy Alan Calcina Yana, como autor del delito contra la Libertad Sexual, Violación Sexual en agravio de menor de edad, de 13 años de edad a 30 años de Pena Privativa de la Libertad Efectiva. Fijándose el pago de una reparación civil de S/. 5,000 (Cinco Mil Soles) a favor de la agraviada.

#### **1.2.1.1 Hechos tomados en cuenta por el Juez.**

- ✓ La Agraviada sufre de retardo mental.
- ✓ La agraviada fue víctima de acto sexual contra natura el día 22 de agosto del 2013 entre las 13:30 y 17:30 horas.
- ✓ La persona que se llevó a la agraviada y le practico el acto sexual se identificó ante ella como Jonatan.
- ✓ El acusado tiene licencia de conducir A-II-B.
- ✓ La agraviada al momento de ser víctima del acto sexual contaba con 13 años de edad.

#### **1.2.1.2 Hechos no tomados en cuenta por Juzgado Colegiado.**

- ✓ El acusado estuviera trabajando entre las 13:30 y 17:30 horas del día de los hechos, en el inmueble ubicado en las joyas, comité A-2 San Sebastián de propiedad de Elsa Rodríguez Sánchez.
- ✓ Perdida del teléfono celular del acusado en el mes de junio del 2013.
- ✓ La entrega de anotaciones en papel de periódico u otra hoja a la persona con quien va a contratar.
- ✓ La menor agraviada fuera manipulada por su madre para imputar al acusado.

### **1.2.2 Sentencia de Sala Penal de Apelaciones.**

Mediante Resolución N° 12 de fecha 31 de marzo del 2015, se declara infundada la nulidad absoluta de sentencia interpuesta por la defensa técnica del sentenciado confirmando Resolución N° 05 de fecha 22 de diciembre del 2014, se condena al acusado Percy Alan Calcina Yana, como autor del delito contra la Libertad Sexual, Violación Sexual en agravio de menor de edad, de 13 años de edad a 30 años de Pena Privativa de la Libertad Efectiva.

#### **1.2.2.1 Hechos tomados en cuenta por Órgano Judicial Superior.**

- ✓ La Agraviada sufre de retardo mental.

- ✓ La agraviada fue víctima de acto sexual contra natura el día 22 de agosto del 2013 entre las 13:30 y 17:30 horas.
- ✓ La persona que se llevó a la agraviada y le practico el acto sexual se identificó ante ella como Jonatan.
- ✓ El acusado tiene licencia de conducir A-II-B.
- ✓ La agraviada al momento de ser víctima del acto sexual contaba con 13 años de edad.

#### **1.2.2.2 Hechos no tomados en cuenta por Juzgado Colegiado.**

- ✓ El acusado estuviera trabajando entre las 13:30 y 17:30 horas del día de los hechos, en el inmueble ubicado en las joyas, comité A-2 San Sebastián de propiedad de Elsa Rodríguez Sánchez.
- ✓ Perdida del teléfono celular del acusado en el mes de junio del 2013.
- ✓ La entrega de anotaciones en papel de periódico u otra hoja a la persona con quien va a contratar.

#### **1.2.3. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.**

Mediante auto de calificación de recurso de casación de fecha 23 de octubre del 2015, se declara se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesta por el sentenciado, imponiendo al recurrente, al pago de las costas y costos, quedando ejecutoriado la resolución materia del recurso extraordinario.

## **2. PROBLEMAS.**

### **2.1. Problema Principal o eje.**

El procesado Percy Alan Calcina Yana, ha realizado una acción, típica, antijurídica, responsable (delito) contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, sub tipo Violación Sexual de persona en Incapacidad de Resistir y Violación Sexual de menor de edad entre diez años y menor de 14 años en agravio de la menor identificada con iniciales C.P. Z de 13 años de edad, tipo penal previsto en el artículo 172 y artículo 173 1 párrafo, inciso 2 del Código Penal. (encontraba vigente en el momento de la comisión del hecho delictivo).

### **2.2. Problemas Colaterales.**

Ante la comisión del (delito) contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, sub tipo Violación Sexual de persona en Incapacidad de

Resistir y Violación Sexual de menor de edad entre diez años y menor de 14 años en agravio de la menor identificada con iniciales C.P. Z de 13 años de edad, se podrá interponer una pretensión procesal de indemnización daños subjetivos en la modalidad de daño moral o daño a la persona ante el Juzgado Civil.0

### **2.3 Problemas secundarios.**

En el caso concreto materia de análisis habrían concurrido los siguientes elementos.

1. Acción, (comisión, omisión).
2. Tipicidad (objetiva y subjetiva)
3. Antijuridicidad (causas de justificación)
4. Culpable o responsabilidad.
5. Grado de participación.
6. Monto de reparación civil.
7. Daños abarcados en la reparación civil.

## **3. ELEMENTOS JURÍDICO NECESARIO PARA EL ESTUDIO DEL CASO.**

### **3.1. Normas Legales.**

#### **3.1.1 Constitución Política Del Perú.**

Artículo 1°. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad.

Artículo 2°. Derechos de toda persona humana.

Artículo 139°. principios y derechos de la función jurisdiccional:

#### **3.1.2 Código Penal.**

Artículo 170° violación sexual puesta en estado de inconsciencia

Artículo 171° violación sexual de persona en incapacidad de resistir Artículo

Artículo 172. Violación de persona en incapacidad

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

#### **3.1.3 Código De Nino Y Adolescentes.**

Artículo I del Título Preliminar. Definición de Niño y adolescente, asumiendo criterio cuantitativo respecto edad del sujeto de derecho.

### **3.2 Doctrina.**

Los delitos de violencia sexual se clasifican bajo la protección de dos bienes jurídicos. Por un lado, el bien jurídico denominado libertad sexual, por otro lado, la indemnidad sexual. En el caso del delito de violación sexual tipificado en el tipo base del artículo 170 del Código Penal (CP), así como en los artículos 171, 172, 174 al 176 del CP, se busca proteger la “libertad sexual” y, en este sentido, sanciona la conducta típica de obligar a una persona a tener acceso carnal o a realizar otros actos análogos. Para estos fines, el tipo penal contempla que estas conductas prohibidas deben ser perpetradas a través de cualquiera de los medios comisivos indicados en el tipo penal, cuya naturaleza es idónea para quebrantar la voluntad de la víctima, la cual debe tener 14 años de edad o más. En este orden de ideas, son titulares del bien jurídico “libertad sexual” aquellas personas mayores de 14 años. El Acuerdo Plenario 04-2008/CJ116 indica que la libertad sexual debe ser comprendida como “la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad” (Corte Suprema, 2008). Por otro lado, el artículo 173 del CP sanciona la violación sexual cometida contra una persona de 13 años de edad o menor. El bien jurídico protegido en este delito es la indemnidad sexual. Entonces, para el Acuerdo Plenario 01-2012/CJ-116, la indemnidad sexual, en el caso de víctimas menores de 14 años de edad, “está relacionada con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado un grado de madurez suficiente” (Corte Suprema, 2012). Es decir, protege las condiciones psíquicas y físicas de los menores de 14 años a fin de que cuando lleguen a la edad de 14, puedan decidir realmente si desean involucrarse en actos sexuales y ejercer su derecho a la libertad sexual. (3) CASTILLO ALVA, José Luis. 2002. Tratado de los Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual. Pág. 145, Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima Perú. El objetivo de la presente investigación es analizar el criterio de interpretación que ha realizado el ente acusador y los órganos jurisdiccionales sustanciadores del delito materia de análisis, respecto del debido proceso, imputación necesaria, garantías procesales y prueba.

Como argumento introductorio del delito analizado podemos manifestar, que antes de que iniciara la pandemia, una de cada tres mujeres sufría de violencia física o sexual. Asimismo, una vez iniciado el contexto Covid-19, se ha registrado un aumento considerable de llamadas a líneas de atención de casos de violencia en el hogar. Pese al distanciamiento social, el acoso sexual continúa en aumento en espacios públicos y en internet. De acuerdo con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, entre el 2020 y el 2021 se han registrado 28, 027 casos de violencia sexual. La comisión de delitos contra la libertad e indemnidad sexual suele ser una manifestación de la violencia de género y discriminación estructural contra las mujeres, por lo cual es indispensable analizar su impacto desde el enfoque interseccional. La interseccionalidad “es un término acuñado por las ciencias sociales para dar cuenta de los entrecruzamientos entre diferentes categorías sociales tales como el género, la orientación sexual, la etnia, la raza, la condición socioeconómica, la edad y la discapacidad, entre otras. Este concepto permite identificar la interacción de múltiples desigualdades y discriminaciones arraigadas en nuestra sociedad. Así se puede reconocer cómo confluyen las experiencias concretas de las víctimas de violencia de género, los contextos, y las circunstancias que deben considerarse en la investigación de estos hechos. Este enfoque evidencia cómo, al interior de un grupo poblacional en situación de vulnerabilidad, la relación que se teje entre diversas variables como género, pobreza y otros factores como los mencionados anteriormente, pueden impactar de manera negativa en el ejercicio y goce de derechos y, por lo tanto, implicar diversos tipos de discriminación. Por ello, esta perspectiva interseccional deberá aplicarse para entender plenamente la manera en que la confluencia de aquellos factores en una persona resulta determinante para que esta se vuelva víctima de algún delito. Y es que el impacto que tiene la convergencia de estos múltiples factores coloca a la víctima en una especial situación de vulnerabilidad.

La violación sexual de menores de edad, es un problema social que se presenta en todos los países, agresiones generadas no solo por terceras personas, sino también por los propios familiares, es así que nuestra investigación centra su atención en

niñas que han sufrido este tipo de abusos. Esta problemática se presenta en cada ámbito de la vida cotidiana, lo cual no conoce de culturas, sociedades, nivel económico y grupos religiosos. Por lo que se busca una solución para la disminución de estos actos delictivos y reprimibles en la sociedad. Además, la intensidad de implementar normas y políticas diseñadas a proteger a estas víctimas de este abuso sexual son acciones exigibles por la sociedad desde que estos sucesos empezaron a suscitarse, pero son un llamado que no tiene voz, pues no se observan las actuaciones que deben de realizar las personas que están en el poder. Perú, se encuentra en el puesto tres mundialmente sobre casos de violación sexual de menores de edad, indicando que nuestra jurisprudencia no está garantizando adecuadamente las denuncias de víctimas de este delito, siendo preocupante las altas tasas de estos hechos delictivos (4) GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. 1999. Los Delitos contra la Libertad Sexual como Delitos de acción Pública. Gaceta Jurídica. Sección Actualidad Jurídica. Tomo 67-B. Página 225, Lima – Perú.

En el ámbito jurídico, (control formal) de las conductas intersubjetivas, el derecho penal establece una serie de conductas cuya comisión u omisión se encuentran prohibidas por el legislador por constituir un atentado o una puesta en peligro de valores cuya protección interesa con el objeto de mantener una sana convivencia social. Dentro de las conductas prohibidas se encuentran aquellas que afectan el ámbito de la sexualidad humana, actividad que es de constante preocupación por parte de los órganos gubernamentales, legislativos y judiciales, por la trascendencia que ésta tiene para la vida humana, en el aspecto individual, familiar y social. Por lo anterior, el legislador ha establecido como conducta prohibida penalmente y por ende sancionable, los denominados delitos de abuso sexual, además ha definido cuál es la conducta que se considera como tal y los elementos que deben concurrir para configurar el acto reprochable. La adopción de medidas concretas de protección en el ejercicio de la actividad sexual ha adquirido mayor importancia en los últimos diez años, especialmente, tratándose de menores de edad, esto ha llevado a que por vía legislativa, se hayan introducido modificaciones al Código Penal, a fin de adecuar la normativa punitiva a los valores sociales y tecnología

existentes en la actualidad, de tal manera que conductas que en tiempo pasado constituían delitos, hoy ya no lo sean y por el contrario, otros actos que no se suprimieron, han sido reestructurados en su contenido para adecuarlos al significado y alcance que socialmente tienen en el presente. A todos estos cambios legislativos, ha tenido que ajustarse tanto la doctrina como la jurisprudencia. Es precisamente la visión que se le ha dado al interés que se busca proteger tras las conductas que se incluyen en los tipos penales es el tema que será abordado en este trabajo. La norma que tipifica los delitos sexuales en el ordenamiento jurídico permite afirmar que antes la lesión al bien jurídico protegido se producía cuando el agente activo realizaba conductas propias de una relación sexual natural. Esta afirmación permitía negar como hecho típico los supuestos de felaciones al agresor o hacia la víctima (*fellatio ore*), que actualmente están sancionados en la redacción del tipo penal como «acceso bucal».

Históricamente, determinar cuál es el bien jurídico protegido en los delitos sexuales ha sido objeto de controversia. Antiguamente, se entendía que la actividad sexual debía desarrollarse en el contexto denominado como orden natural, esto es, en el marco de una relación entre un hombre y una mujer que tuviera como fin la reproducción. Toda otra actividad que se desarrollara fuera de estos parámetros y de la finalidad antes mencionada, constituía una infracción al orden moral sexual, configurando los llamados delitos de lujuria, ilícitos que buscaban sancionar el ejercicio de una actividad sexual desordenada, la cual constituía una ofensa a la castidad, virtud de orden moral a la cual debían aspirar todas las personas, no teniendo la utilización de la fuerza un rol fundamental en los delitos relacionados con la actividad sexual. Durante la época de la Ilustración, comienza la separación entre el derecho y la moral, esto se manifiesta en la proclamación del principio de que todos los seres humanos son igualmente racionales y que el ordenamiento jurídico debe garantizar a todas las personas el ejercicio del mayor número de libertades. En ese contexto histórico, la doctrina comienza a distinguir entre los delitos públicos entendidos como aquellos que se refieren a lesiones causadas a derechos del Estado y los delitos privados que atentan contra derechos de

particulares, dentro de los cuales se diferencia entre derechos originarios como la vida, la integridad de la fuerza, la libertad y el honor y los derechos derivados que son aquellos que se refieren a las cosas o provienen de los contratos. Como el orden moral sexual no encuadraba en ninguno de los derechos antes señalados, la doctrina estimó que la infracción a este tipo de orden implicaba una lesión al derecho originario de libertad, debido a la fuerza o violencia empleada en los delitos de raptó y violación y en el caso del estupro, el atentado a la libertad se explicaba por la ausencia de consentimiento al acto sexual. El resto de los delitos que atentaban contra el orden moral sexual se sancionaban como 7 delitos de policía, es decir, como un acto contrario al Estado y a la obediencia que los súbditos debían tener. Estas teorías doctrinarias quedaron plasmadas en la legislación comparada en la época de la Codificación, así en Austria y España, los delitos de violación y raptó se incorporaron dentro de los tipos penales que castigaban las detenciones ilegales y la coacción, en cambio la sodomía, la pornografía y las ofensas al pudor se castigaban dentro de los actos contra la cosa pública. Posteriormente, durante la época de crisis del Derecho Penal que surgió a mediados del siglo XX, el movimiento del reformismo planteó que el derecho penal debía centrarse en los intereses de las personas y que la política criminal debía respetar las garantías de los individuos, de tal manera que la pena debía aplicarse a aquellas conductas que afecten los derechos o intereses de una persona en concreto, así el American Law Institute, en 1962, proclamó “excluimos del derecho penal todas las acciones sexuales que no contienen empleo de violencia ni corrupción de menores por adultos. Y que no sean cometidas públicamente. Nos han decidido a ello los siguientes motivos: los comportamientos sexuales anormales de sujetos adultos, que obran de mutuo consentimiento y en privado, no perjudican los intereses públicos de la sociedad. Es en este escenario que la doctrina comienza a precisar que este tipo de ilícitos buscaba proteger específicamente la denominada libertad sexual. A nivel jurídico, los diferentes ordenamientos comenzaron a agrupar los delitos sexuales bajo un mismo criterio, aunque diferían de una legislación a otra, como en Francia en que se reunieron los delitos sexuales bajo el título de “Atentados en contra de las buenas costumbres”; en Bélgica se fijó como “Crímenes y simples

delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”; en España se agruparon en torno al interés de la honestidad y en Chile, se reunieron con el mismo epígrafe del Código Penal belga. Frente a este cambio legislativo, la doctrina comienza a discutir cuál era el bien jurídico protegido en los delitos sexuales y cuál era la justificación para sancionar estos ilícitos con mayor rigor que los actos que afectaban la libertad personal, postulándose diversas teorías: Libertad sexual como libertad personal, Dignidad de la persona, Bienestar sexual, Intimidad sexual, Integridad personal Indemnidad sexual (5) CASTILLO ALVA, José Luis, Ídem, Pagina 143.

Con referencia al delito de violación sexual de menor de edad, implica la cautela del libre desarrollo de la sexualidad del menor, la misma que va tener alta incidencia en el libre y adecuado desarrollo de su personalidad. El bien jurídico que se protege en los delitos de violación sexual de menores de edad, se da a razón del grado de inmadurez psicobiológico de los menores catorce años, lo cual los pone en una situación de incapacidad de controlar racionalmente su conducta sexual. Cuando se trata de menores de edad se prohíbe el ejercicio de la sexualidad al libre albedrío de estos por cuanto afectaría el normal desarrollo de sus personalidades produciendo daños futuros. Respecto al bien jurídico, indemnidad sexual o intangibilidad sexual, sea mencionado que la misma es con la finalidad de salvaguardar el libre desenvolvimiento del derecho del menor a la libertad sexual hacia el futuro, al constituir una vulneración a la libertad sexual del adolescente, que no cuenta con las condiciones mínimas (físicas y psíquicas) para ejercerla, siendo importante el consentimiento válido (discernimiento, comprensión del acto, grado de experiencia, cultura, relaciones sociales que le rodea), conceptualizándose la indemnidad sexual como “una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, los cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida”. En conclusión, podemos afirmar, que, en el delito de violación sexual de menor de edad, el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual o intangibilidad sexual del menor de

catorce años. La indemnidad sexual, “se le entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse en forma libre y espontánea. (6) LAMA MARTÍNES, Héctor Dionicio. 2003. Aspectos críticos del Bien Jurídico en los Delitos contra la Libertad sexual. Pag, 39, UAP – Universidad Alas Peruanas.

Bien jurídico: libertad sexual e indemnidad sexual. El bien jurídico protegido es la libertad sexual. Así, se sanciona todo acto de índole sexual que no haya sido deseado ni querido por la víctima. La falta de consentimiento del sujeto pasivo es el eje central para la tipificación del delito que lesiona la autodeterminación sexual como una manifestación de la dignidad humana. Ahora bien, el bien jurídico protegido también es la indemnidad sexual cuando se trata de menores de 14 años. La distinción entre libertad e indemnidad implica reconocer que existen actos que no atacan la libertad sexual de las víctimas (niños), porque carecen de la determinación para decidir sobre su integridad sexual, tanto más si como consecuencia de la comisión de este delito quedan secuelas psíquicas sobre la víctima que le impidan formarse una autodeterminación sexual de manera normal en el futuro. (7) LAMA MARTÍNES, Héctor Dionicio, Ídem, pág. 56

Delito de violación sexual (art. 170). El delito de acceso carnal sexual se configura cuando el sujeto activo hace uso de la violencia o amenaza grave y logra realizar el acceso mediante vía vaginal, anal o bucal sin contar con el consentimiento de la víctima. Por acceso carnal debe entenderse la introducción de objetos o partes del cuerpo en las cavidades antes señaladas (vagina, ano y boca).

Obligar supone que, previo al acceso carnal, se ha vencido la resistencia de la víctima. Identificar la negativa de la víctima o su imposibilidad de prestar negativa es lo que afirma un abuso sobre su libertad sexual, sin importar si la conducta de la víctima es pasiva o activa. Esto permite sancionar a la persona que obliga a que la víctima le practique actos sexuales, como ocurre —por ejemplo— en el caso de una

persona que obliga a un menor de edad a realizarle un coito. Por otro lado, tampoco importa si la acción del sujeto activo conlleva a un abuso sexual directo o indirecto. Así las cosas, es sancionable si una persona coacciona a otra para que tolere la práctica sexual que le practica un tercero. (8) LAMA MARTÍNES, Héctor Dionicio, Ídem, pág. 67.

#### TIPICIDAD OBJETIVA.

**SUJETO ACTIVO** Para la comisión de este delito, no se necesita condición especial, por ser un delito común puede ser perpetrado por cualquier persona, varón o mujer; necesariamente mayor de 18 años de edad.

**SUJETO PASIVO** Respecto al sujeto pasivo en el delito de violación sexual de menor de edad, conforme al artículo 173 del Código Penal, modificado por la Ley N° 30838, es un menor sea varón o mujer, menor de catorce años de edad.

**ACCION TIPICA** La acción típica en el delito de violación sexual de menor de edad, consiste en acceder sexualmente o hacerse acceder por un menor de catorce años de edad, la vía puede ser vaginal, anal u bucal, como también la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal del menor de edad.

**TIPICIDAD SUBJETIVA** El delito de violación sexual de menor, es un delito de comisión dolosa. En donde el agresor actúa con conocimiento y voluntad de tener acceso sexual con la víctima.

**CONSUMACIÓN** El delito de violación sexual de menores se consuma con el acceso carnal en cualquiera de las vías descritas en el tipo base basta para perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo u objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora de riesgo y causación del resultado lesivo. La consumación se constituye independientemente de resultados biológicos como la eyaculación masculina la ruptura del himen o las lesiones. Es posible la tentativa en este delito si es que el agente da inicio a la ejecución del delito, practicando actos que busquen el acto sexual, sin embargo, éste no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente.

**PENALIDAD** La Ley N° 30838, la misma que modificó el 4 de agosto del 2018, el artículo 173 del Código Penal, el delito de violación sexual de menor de edad, sanciona actualmente la comisión del referido delito con la pena de cadena perpetua.

Violación de persona inconsciente o incapaz de resistir (art. 171). Este delito se comete cuando el sujeto activo previamente coloca a la víctima en un estado de incapacidad física, incapacidad para defenderse (atarla de manos), o incapacidad para prestar consentimiento (doparla).

Conforme a la redacción del tipo penal, se entiende que el autor obra de manera que asegure la consumación; en otras palabras, se suman como actos de ejecución de este delito las acciones que colocan a la víctima en las situaciones antes descritas con la finalidad de que no pueda evitar la consumación delictiva, siendo esta la razón político-criminal para sancionar con mayor pena esta modalidad típica. Un clásico ejemplo se da cuando el profesional de la salud aplica una dosis excesiva de anestesia para colocar a la víctima en estado de inconsciencia y poder abusar sexualmente de esta. (7)

Violación de persona incapaz de consentir (art. 172) Se da cuando el agente activo comete el tipo base conociendo el estado psicológico y físico, disminuidos o anulados del sujeto pasivo, debido a circunstancias ajenas a su actuar. Es decir, este estado de vulnerabilidad es propio de la víctima, causado por un tercero o incluso por la propia víctima. Aquí lo importante es que el sujeto activo no produjo esa situación. Este tipo penal justifica su reconocimiento en función a que el agente activo conoce del estado sobrevenido de la víctima, como podría ser un caso de anomalía psíquica, grave alteración de la consciencia, retardo mental u otra incapacidad análoga que impida comprobar el consentimiento del sujeto pasivo. Para la configuración de esta conducta delictiva no se necesita demostrar el empleo de violencia o amenaza sobre la víctima que ya está en un estado de incapacidad de consentir. Sin embargo, es necesario tener cuidado para determinar el consentimiento de las personas con retardo mental, puesto que existen distintos grados. Es necesario tener en cuenta que no podemos afirmar de plano una incapacidad de consentir en estas personas sin previamente el dictamen pericial psicológico correspondiente para así determinar una incapacidad de consentimiento definitiva o no; incluso, puede generarse error de tipo en el autor que crea que la víctima con retardo mental prestó su consentimiento, más aún si esta última buscó al agente activo.

El delito base de violación sexual es un tipo penal doloso de tendencia interna intensificada, pues reclama que la violencia o amenaza empleada en el acceso carnal sin consentimiento tenga además una finalidad de satisfacer una apetencia sexual del sujeto activo, caso contrario, se trataría de una conducta atípica o subsumible en otro tipo penal distinto. La relación entre el tipo base (art.170) con los demás tipos penales que se desprenden de este delito (art. 171 al art. 175) consiste en los elementos objetivos que comparten en común, es decir, las palabras que se repiten en la redacción de estos tipos, lo que significa que comparten la interpretación de los términos: acceso carnal.

### **3.3 Jurisprudencia.**

RECURSO CASACIÓN N° 875-2019/AREQUIPA PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO Título: Valoración probatoria en segunda instancia.

Sumilla. La valoración positiva de una declaración no necesariamente deviene en incontrolable por el solo mérito del principio de inmediación –éste solo atiende a la obtención de la mejor calidad de información del órgano de prueba y al rigor que el juzgador dedique en su formación, principalmente a lo que dice–. 2. La apreciación probatoria tiene un primer momento que es la fase de traslación o interpretación del medio de prueba, en la que no existen reglas de prueba limitadoras, pues se trata de advertir con precisión qué dijo el declarante o como explicó sus conclusiones el perito a fin de obtener el correspondiente elemento de prueba –un error en este punto puede dar lugar a una motivación falseada al alterarse el signo del medio de prueba o a una motivación fabulada si el medio de prueba citada no existe–. 3. El segundo momento es la valoración, individual y de conjunto, del material probatorio, y persigue establecer su fuerza acreditativa. Así, desde el aspecto individual, si la versión es inconsistente, contradictoria, fantasiosa, no circunstanciada o vaga, no puede ser aceptada; y, desde el conjunto del material probatorio, si esta versión no cuenta con determinados niveles de corroboración que revelen su coincidencia con la realidad pasada, no es posible una conclusión de condena, pues ha de entenderse que la presunción constitucional de inocencia no se pudo enervar. 4. Una pauta específica se da en los denominados “delitos de clandestinidad”. Su lógica comisiva requiere rodearse de criterios epistémicos sólidos sobre la base de ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación, verosimilitud interna (coherencia y verosimilitud) y verosimilitud externa (datos objetivos de corroboración periférica). 5. Estos elementos no han de considerarse como requisitos, de modo que tuvieran que concurrir todos unidos para dar crédito a la versión de la víctima como prueba de cargo. Lo que resulta necesario, en todo caso, es la coherencia y sentido inculpatario de la versión de la agraviada –sin inconcreciones fácticas– y, en especial, que alguno de los pasajes de su relato esté mínimamente corroborado –no es necesario que versen sobre el núcleo central de la acción típica, sino en todo que se confirme una serie de aspectos periféricos dotando de solidez a dicha declaración.

EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL (ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO PENAL)

Sumilla. La Ley Nro 30838, que modificó el artículo 172 del Código Penal, introdujo el elemento normativo y descriptivo “libre consentimiento”. En ese sentido, la norma interna se ha adaptado a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y lo que corresponde es una interpretación y aplicación de este dispositivo en concordancia con dicho instrumento normativo, lo cual implica tener en cuenta que: a) el sujeto activo conozca que el sujeto pasivo padece de discapacidad intelectual que le impide prestar un libre consentimiento; b) el sujeto activo se prevalga de este conocimiento, y se aproveche de la discapacidad de la víctima en el momento de los hechos; y c) el sujeto pasivo padezca de discapacidad intelectual –conocida bajo el modelo médico como retardo mental– la que le impide comprender y consentir la relación sexual, esto es, que su nivel de discapacidad no le permita, en el momento del hecho, consentir válidamente el acto sexual. Esta determinación se efectuará según las circunstancias de cada caso en particular, y con el apoyo de las pericias psiquiátricas y psicológicas, cuya actuación es de rigor, las que deben tener en cuenta los déficits intelectuales de la persona con discapacidad, Además con los medios de prueba que aporten las partes.

SALA PENAL TRANSITORIA CASACIÓN N° 622-2016 JUNÍN Proceso inmediato y delitos especialmente graves.

Sumilla. La celeridad e impulso del proceso para su conclusión inmediata no amerita que se deba excluir de defensor al procesado, en tanto garantía de un debido proceso, pues la indefensión afecta derechos fundamentales.

#### **4. DISCUSIÓN.**

Del análisis de los hechos que sustentan la tesis delictiva, obrantes en el expediente materia de estudio, podemos apreciar que se ha cumplido con las fases del proceso penal común actual, diligencias preliminares, investigación preparatoria, requerimiento de acusación, audiencia de control de acusación, juicio oral, obteniéndose una sentencia condenatoria dentro de los cánones garantista que brinda nuestra carta magna.

Por parte del órgano acusador ha cumplido con el principio de imputación necesaria habiendo descrito la imputación delictiva de forma coherente, razonable, suficiente, acompañada de los elementos de convicción que acreditaba razonablemente las

categorías del delito, acción, tipicidad, antijuricidad, responsabilidad, por lo cual, los órganos jurisdiccionales competentes emitieron sentencia condenatoria, siendo ratificada en todos sus extremos.

Los Órganos Jurisdiccionales competentes intervinientes, Juez de Investigación preparatoria, Órgano Colegiados, en todo momento ha actuado de forma garantista, realizando el control del ejercicio de derechos fundamentales, garantías procesales, otorgando contradicción de los elementos de convicción y medios de prueba presentados en autos, pudiendo obtener las pruebas que acreditan el delito materia de estudio, obteniendo el estado jurídico denominado más allá de toda duda razonable, emitiendo la sentencia condenatoria respectiva, siendo ratificada en la forma y modo de ley. En conclusión, podemos concluir que existe responsabilidad penal por parte del procesado, presentándose los elementos del delito, habiéndose cometido absolutamente todas las categorías requeridas.

## **5. CONCLUSIONES.**

1) Con respecto al problema principal, podemos colegir que El procesado Percy Alan Calcina Yana, realizo, cometió una acción, típica, antijurídica, responsable (delito) contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, sub tipo Violación Sexual de persona en Incapacidad de Resistir y Violación Sexual de menor de edad entre diez años y menor de 14 años en agravio de la menor identificada con iniciales C.P. Z de 13 años de edad, tipo penal previsto en el artículo 172 y artículo 173 1 párrafo, inciso 2 del Código Penal (calificación jurídica conforme fecha de comisión de los hechos)

2) Como podemos apreciar de las sentencias emitidas por los órganos colegiados, tanto, Sentencia Emitida por Juzgado Penal Colegiado de Cuzco, y sentencia de vista Emitida por Sala Penal de Apelaciones, el procesado es responsable del delito materia de imputación, por cuanto los medios probatorios aportados por el representante del Ministerio Público, acreditan que el acusado ha realizado absolutamente todas las fases del delito, siendo su conducta, típica, antijurídica, culpable, habiendo aportado medios probatorios que demuestran la responsabilidad penal del sentenciado, destruyéndose el principio de presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable, habiéndose demostrado, La agraviada sufre de retardo

mental, La agraviada fue víctima de acto sexual contra natura el día 22 de agosto del 2013, entre 13.30 y 17.30

3) Con respecto al problema colateral, si, la agraviada no sea constituido en actor civil, puede interponer en la vía civil pretensión procesal de indemnización por responsabilidad civil extracontractual por origen de danos subjetivos en la modalidad de daño moral o daño a la persona, recurrir al Juzgado Civil solicitando tal petición.

4) Con respecto al problema secundario, podemos colegir que se han presentado los elementos típicos que estructuran el delito materia de sentencia, acción, típica, antijurica, culpable, así mismo, otro elemento requerido por el tipo penal específico.

## **CAPITULO II.**

### **B) HECHOS DE FORMA.**

#### **1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.**

##### **1.1. Etapa de Investigación Preparatoria**

Mediante disposición N° 01, formaliza investigación preparatoria en contra de Percy Alan Calcina Yana, por la comisión del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, sub tipo Violación Sexual de persona en Incapacidad de Resistir y Violación Sexual de menor de edad entre diez años y menor de 14 años en agravio de la menor identificada con iniciales C.P. Z de 13 años de edad, tipo penal previsto en el artículo 172 y articulo 173 1 párrafo, inciso 2 del Código Penal.

##### **1.2 Etapa Intermedia.**

Que, el representante del Ministerio Publico, realiza acusación contra Percy Alan Calcina Yana, por la comisión del delito La Libertad Sexual, Sub tipo Violación de la Libertad Sexual, sub tipo Violación Sexual de persona en Incapacidad de Resistir y de manera alternativa, Violación Sexual de menor de edad entre diez años y menor de 14 años en agravio de la menor identificada con iniciales C.P. Z de 13 años de edad, tipo penal previsto en el artículo 172 y articulo 173 1 párrafo, inciso 2 del Código Penal.

##### **1.3 Etapa de Juzgamiento.**

Mediante Resolución N° 05 de fecha 22 de diciembre del 2014, se condena al acusado Percy Alan Calcina Yana, como autor del delito contra la Libertad Sexual, Violación Sexual en agravio de menor de edad, de 13 años de edad a 30 años de Pena Privativa de la Libertad Efectiva. Fijándose el pago de una reparación civil de S/. 5,000 (Cinco Mil Soles) a favor de la agraviada.

#### **1.4. Etapa de Impugnación**

Sala Penal de Apelación (Etapa Impugnación.)

Mediante Resolución N° 12 de fecha 31 de marzo del 2015, se declara infundada la nulidad absoluta de sentencia interpuesta por la defensa técnica del sentenciado confirmando Resolución N° 05 de fecha 22 de diciembre del 2014, se condena al acusado Percy Alan Calcina Yana, como autor del delito contra la Libertad Sexual, Violación Sexual en agravio de menor de edad, de 13 años de edad a 30 años de Pena Privativa de la Libertad Efectiva.

Mediante auto de calificación de recurso de casación de fecha 23 de octubre del 2015, se declara se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesta por el sentenciado, imponiendo al recurrente, al pago de las costas y costos

## **2. PROBLEMAS.**

### **2.1 Problema Principal.**

podemos colegir que El procesado Percy Alan Calcina Yana, realizo, cometió una acción, típica, antijurídica, responsable (delito) contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, sub tipo Violación Sexual de persona en Incapacidad de Resistir y Violación Sexual de menor de edad entre diez años y menor de 14 años en agravio de la menor identificada con iniciales C.P. Z de 13 años de edad, tipo penal previsto en el artículo 172 y articulo 173 1 párrafo, inciso 2 del Código Penal (calificación jurídica conforme fecha de comisión de los hechos)

### **2.2 Problema Colateral**

Si, la agraviada no sea constituido en actor civil, puede interponer en la vía civil pretensión procesal de indemnización por responsabilidad civil extracontractual por origen de danos subjetivos en la modalidad de daño moral o daño a la persona, recurrir al Juzgado Civil solicitando tal petición.

### **2.3 Problema Secundario.**

podemos colegir que se han presentado en el presente proceso los elementos estructurales denominados Acción, (comisión), Tipicidad (objetiva y subjetiva). Antijuridicidad (sin ninguna causal de justificación) siendo totalmente Culpable o responsabilidad, siendo sentenciado en la calidad de autor del delito materia de imputación, fijándose la exigua reparación civil

## **3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO.**

### **3.1. Normas Legales.**

Constitución Política del Perú.

Artículo 1°. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

1. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Artículo 3°. La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inciso 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación

Inciso 05). La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Inciso 6) La pluralidad de la instancia El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Inciso 9). El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

Inciso 10). El principio de no ser penado sin proceso judicial.

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Inciso 15) El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

Inciso 16). El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

#### Código Penal.

Artículo 172.- El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.

Artículo 173.- El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por

alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua

## **3.2 Doctrina.**

### **3.2.1. Perseguibilidad De Los Delitos Sexuales.**

El Código Penal de 1991 optó como regla por la persecución pública de los delitos sexuales, de “violación de la libertad sexual” tal como los denomina el Capítulo IX del Título IV del Libro II del citado Código. El art. 178 estipuló por vía de excepción que están sometidos a persecución privada los delitos menos graves cometidos contra personas mayores de edad, salvo el caso del delito de seducción en que el sujeto pasivo debe tener más de catorce años y menos de dieciocho. Inicialmente el delito de violación simple (art. 170) estaba reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, el delito de violación de persona puesta en imposibilidad de resistir (art. 171) con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, el delito de (p. 306) estupro por prevalimiento (art. 174) con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y el delito de seducción (art. 175) con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio 11 Revista Anales Judiciales, 1921, p. 19. 12 revista de Jurisprudencia Peruana, 1953, p. 723. Anuario de Derecho penal Número 1999-2000 16 comunitario de veinte a cincuentidós jornadas. Llama la atención que el delito de violación de persona incapaz de resistir (art. 172), sancionado con la misma pena que el delito de violación de persona puesta en imposibilidad de resistir (art. 173), no se le considere privado, aunque tal vez la explicación radicaría en el mayor contenido de injusto de la figura, por importar un ataque a quien por su estado síquico no puede evitar el ataque sexual en su contra, lo cual, por cierto, no fue correctamente reflejado en la penalidad establecida en el Código. Por consiguiente, cuatro de los delitos de violación –de los cinco existentes- perpetrados contra mayores de edad, sin consecuencias de lesiones graves o la muerte de la víctima o perpetrados sin que el agente haya procedido con crueldad, son privados. La

condición de delitos públicos la tienen los delitos de violación a mano armada cometido por dos o más personas (art. 171, II Párrafo) y todos los de violación que causan la muerte o producen lesión grave a la víctima o cuando el agente procedió con crueldad (art. 177), en que las penas son elevadas sustancialmente. En igual condición se encuentran los delitos de atentados contra el pudor (art. 176) que en su fórmula originaria el sujeto pasivo era un menor de catorce años; cabe precisar que por Ley N° 26293, de 14 de febrero de 1994, se incluyó otro tipo penal en cuya virtud el sujeto pasivo de dicho ilícito era una persona mayor de catorce años, norma que contradictoriamente no contempló la persecución privada para esa figura. § 2. La Ley N° 27115, como se sabe, eliminó toda condición de perseguibilidad y, por consiguiente, estableció que los delitos de violación de la libertad sexual en su conjunto son públicos, perseguibles de oficio, sin excepción alguna. Sin duda la opción por el delito público tiene su punto fuerte en la gravedad de buena parte de las conductas incluidas en el Derecho penal sexual: las penas, en nuestra legislación vigente para las once figuras delictivas de violación de la libertad sexual, oscilan entre cuatro años de privación de libertad y cadena perpetua, salvo los delitos de seducción y atentados simples contra el pudor de una persona mayor de catorce años en los que las penas no superan los tres años de privación de libertad. Asimismo, en la disminución de los efectos preventivo-generales y el consecuente efecto criminógeno derivados de la generalizada constatación de que un importante porcentaje de esas conductas quedan impunes; la facilidad que su carácter de delito privado ofrece para todo tipo de chantajes y (p. 307) extorsiones por parte de la víctima, y de presiones por parte del sujeto activo; y, el apoyo que tal carácter privado presta al mantenimiento de concepciones que ven en la mujer fundamentalmente un objeto de Anuario de Derecho penal Número 1999-2000 17 intercambio matrimonial, objeto que pierda gran parte de su valor si sufre un atentado sexual, lo que aconseja no precipitarse en la persecución del delito por la publicidad que conlleva. Empero, es de tener en cuenta, como anota Díez Ripollés, que a favor del carácter privado de estos delitos está una correcta comprensión del bien jurídico protegido, ligado a unos contenidos “personalísimos” de autorrealización personal, y que si son lesionados por el autor también pueden serlo,

en los supuestos más leves incluso en mayor medida que por el propio delito, a través de una indiscriminada persecución de oficio; también un deseo de evitar los efectos negativos que el proceso origina en la víctima ya que no toda persona puede estar dispuesta a soportar; y el carácter de instrumento de selección, e incluso de ayuda a la hora de la prueba, respecto a las conductas que superan un cierto nivel de gravedad, que puede suponer la necesidad de interponer denuncia. Es de tener en cuenta, sin embargo, que la opción por la perseguibilidad pública es más razonable, no sólo por la gravedad de las penas previstas para las figuras de violación de la libertad sexual, sino porque siendo el bien el jurídico la libertad sexual propiamente dicha y la seguridad de la misma (sus presupuestos objetivos), su relevancia pública es marcada en tanto que su comisión causa fundada alarma social y produce sensibles daños en la víctima. La opción por el delito privado, sigue asumiendo la violación como un problema privado de cada persona o cada unidad familiar, y no como una problemática de interés prioritario para la sociedad en su conjunto, donde el Estado, a través de la normativa penal y otros mecanismos jurídicos y sociales, tiene la responsabilidad y obligación de intervenir. Por lo demás, configurar estos delitos como privados importa para la sociedad en general un perjuicio que se concreta principalmente en la impunidad de un alto porcentaje de estos delitos, con el riesgo consecuente que supone la reiteración en la comisión de tales actos por aquellos sujetos que lograron ejecutarlos en determinada ocasión sin haber llegado a ser por ello castigados. Tal como lo argumenta, Juez Supremo Titular Lujan Tupez, El régimen de persecución pública del delito significa, en primer lugar, que el fiscal provincial puede promover la acción penal y, antes, iniciar actuaciones preliminares de investigación, sin necesidad de denuncia de parte. Sin duda alguna, la víctima, o quien lo represente en caso ser menor de edad o incapaz, puede denunciar un delito sexual al Ministerio Público. También lo puede hacer “cualquiera del pueblo”, en cuyo caso su función cesa con la simple comunicación al Fiscal de la comisión de un delito sexual. La víctima, por lo demás, no está obligada a denunciar el delito; la denuncia, vista como obligación o deber jurídico, sólo está reservado para todo aquél funcionario público que con motivo de su actividad funcional llegue a tener conocimiento de la comisión de un delito<sup>18</sup>. En

segundo lugar, que para los delitos de menor entidad, tales como los de seducción y atentados al pudor de persona mayor de catorce años (arts. 175 y 176 CP), sancionados con penas mínimas que no superan los dos años de privación de libertad, el Fiscal invocando razones de falta de merecimiento de pena podría eventualmente abstenerse de promover la acción penal aplicando criterios de oportunidad, en tanto no afecten gravemente el interés público o cuando la culpabilidad del agente fuere mínima y en la medida en que este último hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil, según lo dispone el art. 2 del Código Procesal Penal de 1991, norma vigente desde abril de 1991, y que fue modificada por la Ley N° 27072, de 23 de marzo de 1999. Se entiende que el Fiscal debe valorar, por las circunstancias del delito y la actitud del agente, una falta de interés público en la persecución en atención a que el hecho no se proyectó más allá de la esfera personal de la víctima y que la persecución penal, por los factores concurrentes vinculados a la forma y circunstancias de perpetración del delito, no se constituye en un objetivo actual de la generalidad. El Fiscal debe ponderar tanto los intereses legítimos de la víctima cuanto aquellas circunstancias relativas al autor que descarten la posibilidad de afectar a futuras y eventuales víctimas del imputado; cuando por ejemplo el autor del delito fuese reincidente o habitual, el interés en su persecución es idónea. Normalmente, sobre las pretensiones de la víctima, pues también aquí aparecen en escena los intereses de futuras y eventuales del reo. En otros casos bastará sin embargo con una valoración sobre si la pretensión de la víctima de no perseguir el delito responde a motivos no mercantilistas (por ejemplo, de preservación de su intimidad o su bienestar psicológico) para no presentar querrela”. En tercer lugar, que la víctima, instaurado el proceso penal, no puede provocar la extinción de la acción penal por desistimiento o transacción, dado que esa posibilidad sólo está permitida para los delitos privados, tal como está establecido en el art. 78.3 del Código Penal, modificado por la Ley N° 26993, de 24 de noviembre de 1998. De igual manera no opera el perdón para extinguir la ejecución de la pena impuesta por sentencia firme, pues de conformidad con el art. 85.4 del Código Penal está circunscrito a los delitos privados. De ese modo la ley ha sancionado, radicalmente,

que en los delitos de violación de la libertad sexual, cualquiera fuera su entidad, el ofendido no puede cancelar la pena evitando que esa institución sea instrumento de chantaje de la víctima o de coacción del ofensor, de suerte que la ley no pierde capacidad intimidadora, que sería así "... sí permite que la víctima de un delito sexual decida por sí mismo, no solo ya la iniciación del procedimiento sino también la conveniencia o necesidad de imposición y cumplimiento de la pena . En cuarto lugar que, de conformidad con el art. 1, inc. b), de la Ley N° 26689, de 30 de noviembre de 1996, sólo se tramita bajo las reglas del procedimiento común el delito de violación de menores de catorce años (art. 173 CP). El art. 1 del Decreto Legislativo N° 897, de 26 de junio de 1998, en concordancia con el art. 1 del Decreto Legislativo N° 896, de 24 de junio de 1998, incluyó ese delito y el de violación de menores de catorce años que causan la muerte o lesiones graves preterintencionales (art. 173-A), al considerarlos "delitos agravados", en el procedimiento con especialidades procedimentales, que líneas arriba ha sido comentado. Todos los demás delitos de violación de la libertad sexual [nueve en total]: 1) violación real simple, 2) violación real agravada, 3) violación de persona puesta en imposibilidad de resistir, 4) violación de persona incapaz de resistir, 5) estupro por prevalimiento, 6) seducción, 7) atentado al pudor de mayor de 14 años, 8) atentado al (p. 310) pudor de menor de 14 años y 9) las modalidades preterintencionales de homicidio y lesiones graves (arts. 170/177 CP, con excepción de los arts. 173 y 173-A CP). (9), LUJÁN TUPEZ, MANUEL. Tratado de Derecho Penal y Procesal. Primera Edición. Año 2015, Gaceta Jurídica S.A. Lima. Perú.

Nuestro Nuevo Código Procesal Penal, que ha surgido de la necesidad de un cambio eficaz, justo y de tramitación razonable, representa el principal clamor de la sociedad peruana, especialmente cuando es de tipo penal que es allí donde se va a proteger los derechos vulnerados de las víctimas y porque no decirlo también, de los testigos que están inmersos en esta clase de delito contra la Libertad Sexual en menores de edad, que atenta al honor de la persona. En el código el nuevo código procesal penal peruano y la protección a víctimas menores de edad, este delito es penado hasta con cadena perpetua dependiendo la edad de la víctima, tal cual se

encuentra tipificado referido en el libro IX, Violación de la Libertad Sexual, artículo 173° violación sexual de menor de catorce años de edad, Violación de menor de catorce años de edad seguida de muerte o lesión grave artículo 173°-A. Esto demuestra que este delito es grave, especialmente en agravio de niños y niñas y adolescentes que les genera una profunda afectación a su integridad como consecuencia de los episodios traumáticos vividos, que determinan sus personalidades y la manera que se relacionan con otros individuos. “El proceso no es otra cosa que un método de determinación de hechos y responsabilidades, para la consecución de este fin ha de permanecer en la más absoluta neutralidad” (Asencio, 2005). En efecto “el privilegio la instrucción y transformación el juicio oral en un mero juicio leído”. El nuevo modelo procesal penal propuesto y puesto en ejecución en nuestro departamento de la Libertad. desde el año 2007, se caracteriza por afirmar los principios básicos de un proceso penal respetuoso de los derechos humanos y protector de la seguridad ciudadana como son: principio acusatorio, principio de igualdad de armas, principio de contradicción, principio de oralidad, principio de identidad personal; es decir, la novedad de este nuevo código procesal penal es la atención y protección a las víctimas de los delitos penales y tal cual también está tipificado en los artículos del 94° al 110° del Código Procesal Peruano (Decreto Legislativo N°957, editorial la Gaceta Jurídica. Lima- Perú, 2010) que se dio con el decreto legislativo 958, en donde se crea la comisión encargada de la creación del programa de atención a víctimas y testigos. Cabe recalcar que la preocupación por parte del Estado de proteger a las víctimas y testigos, siendo este su deber, se da gracias a la convención de la ONU en Ginebra en la resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985 (<http://www2.ohchr.org/spanish /law/delitos.htm>), donde se reunieron y comprometieron los países latinoamericanos entre ellos el Perú a fin solucionar la preocupación que ellos tenían de proteger a las víctimas y testigos de toda clase de delitos, de allí se acrecentó más la importancia por las personas que han sido vulnerados sus derechos, apareciendo corrientes dogmáticas como la Victimología que se encarga del estudio de la víctima. Es importante señalar, que siempre se tiene el apoyo del Instituto de Medicina Legal que cuentan con profesionales, médicos, biólogos y psicólogos forenses, expertos

en ayudar a la víctima, en especial las menores víctimas del abuso sexual quienes luego emiten sus informes periciales a los magistrados quienes tienen el papel de disponer y resolver a favor de estas víctimas menores de violación sexual. Problema: ¿De qué manera se puede evitar la revictimización en los menores de edad, víctimas del delito de abuso sexual en el proceso penal? Hipótesis: La entrevista durante la investigación realizada por un perito especializado evitara la revictimización de menores de edad víctimas del delito de abuso sexual. Este estudio se ha realizado a fin de demostrar la manera que se da la protección en sede judicial a víctimas del delito de Violación Sexual en menores de edad, a partir de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal y con la implementación de la Unidad Asistencial de Atención a Víctimas y Testigos.

Sin duda, manifiesta, Dr. DE LA CRUZ ESPEJO, Marco, actualmente existe real y unánime consenso sobre la necesidad de otorgar a las víctimas y testigos atención integral que involucre cuestiones como la asistencia legal, psicológica, la contención y ayuda social entre otras; sin embargo, previamente a definir los lineamientos centrales del Programa de Asistencia lo que siempre fue posible comprobar cómo un problema en relación a este tema fue la falta de una institucionalidad en el sistema que asuma la responsabilidad de prestar directamente servicios de tal naturaleza o que genere la derivación a otras agencias públicas o privadas que estén en condiciones de brindarlo en forma oportuna y con calidad. En similar línea se analiza el derecho de las víctimas a ser atendidas integralmente por el sistema para así satisfacer las necesidades que surgen como consecuencia del delito que han sufrido. El Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos introducido por nuestro modelo procesal penal peruano se impone en consecuencia como un diseño inédito, pues pretende el desarrollo de la capacidad operativa de las distintas agencias del sistema judicial a fin de otorgar una atención de calidad a las víctimas, pero con un factor agregado fundamental referido a la asistencia integral. Esta atención integral no sólo se refiere a la atención multidisciplinaria que se manifiesta en las tres especialidades profesionales como son: asistencia legal, psicológica y social, necesarias a fin de satisfacer las demandas de las víctimas y testigos, sino que

alude a una atención que verifica la situación de la víctima hasta su total recuperación o hasta conocer a ciencia cierta los resultados de la atención ya sea por parte de las propias unidades operativas (Unidades Distritales o de Asistencia Inmediata a Víctimas y Testigos) o de las redes asistenciales a las que se derive la atención de los usuarios. Dicha gestión sólo es posible de concretar a través de un trabajo de seguimiento, monitoreo y evaluación que, en base a un planteamiento técnico, refleje con un alto grado de certeza si el objetivo final "satisfacción integral de las demandas de las víctimas y testigos" se debe cumplir a cabalidad. (10) DE LA CRUZ ESPEJO, Marco. 2001. Derecho Procesal Penal. Volumen I, Editora FECAT. Pag, 386, Lima – Perú

El Código Procesal Penal acertadamente considera que el medio de prueba por el que intervine el agraviado del delito en el proceso, es mediante su declaración testimonial (artículo 96° del citado Código); sin embargo, se debe tener cuidado cuando el testigo es agraviado del delito de libertad de sexual, porque, a decir de Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, "la víctima es quien sufre en carne propia los embates de la conducta criminal", más aún, cuando es un menor de edad porque se afecta el desarrollo de su personalidad y produce en ella alteraciones importantes que inciden en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. La Política Criminal del Estado Peruano ha obligado a reformular una estrategia Político Criminal, a través de mecanismos de sanción más efectivos y oportunos; esto en razón que el Estado Peruano ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño (instrumento jurídico que forma parte del derecho nacional), adhiriéndose a la preocupación por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la violencia sexual en agravio de los niños, así como que los intereses del niño deben ser considerados en primer lugar en todas las decisiones que los afecten. En ese orden de ideas, una posición de política criminal judicial debe llevar a las agencias de control estatal, en especial el Ministerio Público y el Poder Judicial, a ser conscientes del enorme daño que se causa al niño en delitos sexuales. La severidad de las penas previstas en los delitos sexuales evidencia que el legislador penal ha privilegiado la eficacia de la persecución penal en este ámbito de la criminalidad. Con el Código de

Procedimientos Penales el menor, víctima o testigo, era entrevistado entre tres y cuatro veces sobre el tema en la sede policial, por el fiscal, por el experto forense, y en el juicio, sufriendo un fuerte impacto en todo el proceso. Por ello, la Resolución de la Fiscalía de la Nación, estableció que la declaración del menor por delito de violación sexual, se haga en Entrevista Única, con presencia del Fiscal de Familia, Psicólogo Forense, padres del menor, abogado del menor o de oficio y abogado defensor del imputado; para que sea valorada como prueba pre constituida por el Tribunal del Juicio Oral. El Código Procesal Penal soluciona esa deficiencia del Código anterior e instituye la posibilidad que el menor agraviado declare anticipadamente (artículo 242.1° del Código Procesal Penal), para que sea un acto de prueba y no solamente un acto de investigación como lo es el acta de entrevista única. Pero, las interrogantes no surgen porque el acta de entrevista única sea eficaz o no; sino su cuestionamiento radica en que limita la acción persecutoria del Fiscal. Por ejemplo, en la mayoría de las denuncias por delito sexual, un familiar o vecino acompaña a la menor víctima a la Fiscalía para que se le reciba la denuncia del hecho; el fiscal de familia inmediatamente da cuenta al fiscal penal para éste requiera la detención del agresor. El acta de entrevista reglamentariamente obliga a que se lleve a cabo con presencia del imputado y su abogado. En la actualidad viene sucediendo en ciertos distritos judiciales, como el de Arequipa, que las actas de entrevistas no se llevan inmediatamente denunciado el hecho, porque a decir de los Fiscales, previamente deben citar al abogado defensor, poniendo en conocimiento de la denuncia al imputado, o citar al defensor público para que concurren ante la inasistencia del abogado defensor; es decir, existe un lapso de tiempo perjudicial para las investigaciones. Aplicando la experiencia, si el fiscal pone en conocimiento del imputado que existe una denuncia en su contra por delito sexual, éste hará lo materialmente posible para que el menor, si es su familiar cercano varié o desista de la misma; es por ello, que el fiscal está obligado a actuar en el plazo más breve para asegurar todas las evidencias del delito y que el imputado no rehuya a la persecución, antes de incoarle la imputación. La norma procesal penal advirtió eso y abrió la posibilidad de que la prueba anticipada sea el mecanismo cómo inmediatamente se asegure la prueba. En el distrito judicial de

Trujillo, el juez de la Investigación Preparatoria recibe la declaración del menor, luego que el fiscal ha asegurado las evidencias del caso. Pero, el problema planteado preocupa más con lo sucedido en la Corte de superior. Para entenderlo mejor, el fiscal de familia recibe la declaración de la menor (en acta de entrevista única); a partir de ese acto el fiscal penal tiene conocimiento de la identidad del agresor; a consecuencia de ese acto de investigación se requiere la medida de detención correspondiente, porque nació la imputación. Desafortunadamente, la Sala Penal de Apelaciones considera que en esa declaración debió estar presente el abogado del imputado, y si no se conocía el nombre del mismo, citar al defensor público porque éste garantiza la legalidad de dicha diligencia y permite el ejercicio de la contradicción, en desmedro del rol del Fiscal. Esto significa, que para los Jueces, aun cuando no se conozca la identidad del imputado, debe contarse con un abogado que presencie los actos del fiscal. Lamentablemente, por una interpretación sesgada al texto, la víctima debe ser nuevamente victimizada y declarar otra vez so riesgo de alterar su inicial declaración, pero los agraviados al hacerles la encuesta manifestaron.

En esta línea argumentativa, precisa el Dr. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. Los jueces son los directores del proceso, al ver que se están vulnerando los derechos fundamentales de las víctimas del delito contra la libertad sexual actúan de la manera como se aprecia en la tabla 05, es decir en tan solo un 20% les interesa la real situación emocional de la agraviada, no acceden al careo de la agraviada cuando lo solicita el magistrado o el abogado de la parte imputada, en un 55% accede al pedido de fiscal de victimizar a la víctima y en un 25% accede al pedido de la parte inculpada de un careo o nuevamente victimizar a la víctima. Una vez más, los derechos del niño o niña víctimas de abuso sexual quedan relegados a un segundo plano. Tal como se aprecia en la figura 06, y tabla 08, cuando los magistrados victimizan a los agraviados del delito de violación sexual (menores de 14 años), presentan muchos temores y ya no quieren colaborar con la justicia, como estos casos son: No desean hablar del tema porque sienten su revictimización, produciéndose en este caso la victimización primaria, ☹ Se sienten obligados a

hablar otra y otra vez, revictimanzodolos una vez más. ☹ Se sienten maltratados por los magistrados, muchas veces ya no desean ir y si van sienten tanto temor que desean hacerlo acompañados de un familiar muy cercano o un profesional en el que sienten algo de soporte emocional, en este caso ellos mismos han dicho que los psicólogos de la UDAVIT sienten que las ayudan un poco. ☹ Con esto se demuestra que los Agraviados por las causas expuestas no colaborarían con la justicia y los casos a los Fiscales corren el peligro que pierdan su proceso y los jueces que son los directores del proceso y tienen la Obligación de Respetar y Garantizar, los Derechos Fundamentales de la persona Humana. 3.8. Grado emocional de las víctimas menores de edad del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual (menores de 14 años). De la información recopilada en la entrevista a los profesionales de la Unidad Asistencial de Víctimas y Testigos del distrito de Trujillo, demuestra el presente trabajo de investigación aplicado en la unidad Asistencial de víctimas y Testigos, se obtuvo la importante información que se refiere a los verdaderos estados de los agraviado(as) al hacer frente a este daño que va desde el miedo, la ansiedad, la depresión, los sentimientos de culpa hasta el intento de homicidio; son los grados negativos de emoción que repercuten en estas víctimas. (11) CUBAS VILLANUEVA, Víctor. 2008. El Proceso Penal. Palestra Editores. Pág. 193, Lima – Perú. 102

Que, uno de los argumentos sólidos del sistema penal actual, consiste que si se da la Victimización primaria, victimización secundaria y victimización terciaria en las víctimas del delito de violación sexual en los menores de edad. EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO Y LA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS MENORES DE EDAD Si bien es cierto el Estado con las directivas que propone en el Nuevo Código Procesal Penal y Directivas que busca dar protección a víctimas y testigos, se considera que se deberían de contratar a personal calificado y especializado en el tema la unidad de Víctimas y testigos quienes trabajan directamente con las víctimas del delito sexual en especial si son menores de edad Sensibilizar y/o capacitar los profesionales que están trabajando directamente con los agraviados conjuntamente en el proceso, personal del Instituto de Medicina legal (Psicólogos

forenses), los magistrados(jueces y fiscales) para evitar de esta manera la revictimización y no sientan vulnerados sus derechos fundamentales especialmente en los menores de edad víctimas del delito de violación sexual, La Unidad de Víctimas y Testigos ayudan poco a poco a que los menores de edad víctimas del delito contra la libertad sexual se sientan apoyadas mientras dura el proceso, con sus asistencias legales, psicológicas y sociales conduciéndolos a sus audiencias de tal modo que los agraviados de cierta manera se sienten protegidos, sienten seguridad, también estos profesionales necesitan apoyo y protección del Estado.

### **3.3 Jurisprudencia**

#### **PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA CASACIÓN 541-2015, LAMBAYEQUE SENTENCIA DE CASACIÓN**

Sumida: Duda razonable por falta de datos periféricos. Es central en delitos de clandestinidad, como los sexuales, no solo la persistencia de la sindicación, sino también la coherencia interna y la presencia de elementos periféricos. Es verdad que la menor presenta una sindicación esencialmente uniforme, pero existe duda razonable de la coherencia interna del testimonio y de la corroboración mínima exigible.

#### **SALA PENAL TRANSITORIA R. N. 246-2015, LIMA**

Sumilla: Los hechos no constituyen un injusto penal reprochable. La retractación de la víctima y el cuestionamiento que ella hace de la declaración de la denunciante, así como la ausencia de corroboraciones periféricas determinan que el acceso carnal fue voluntario y ocurrió cuando la agraviada contaba con más de catorce años cumplidos. Por la edad de la víctima no puede configurarse un supuesto de aceptación viciado, tal como se ha definido en el Acuerdo Plenario de dos mil once. Por tanto, se impone la absolucón.

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL TRANSITORIA RN 347-2016, Puno**

Sumilla. Fundada la revisión de sentencia. La prueba científica adjuntada por el recurrente constituye prueba nueva, al acreditar con posterioridad a las sentencias de primera y segunda instancias, hechos no conocidos en el juicio, los cuales desvirtúan la imputación fiscal y las pruebas obrantes en autos. PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA REV. SENTENCIA NCPP 312-2015, LAMBAYEQUE.

#### **4. DISCUSIÓN.**

podemos colegir que El procesado Percy Alan Calcina Yana, realizo, cometió una acción, típica, antijurídica, responsable (delito) contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, sub tipo Violación Sexual de persona en Incapacidad de Resistir y Violación Sexual de menor de edad entre diez años y menor de 14 años en agravio de la menor identificada con iniciales C.P. Z de 13 años de edad, tipo penal previsto en el artículo 172 y artículo 173 1 párrafo, inciso 2 del Código Penal (calificación jurídica conforme fecha de comisión de los hechos). Como podemos apreciar de las sentencias emitidas por los órganos colegiados, tanto, Sentencia Emitida por Juzgado Penal Colegiado de Cuzco, y sentencia de vista Emitida por Sala Penal de Apelaciones, el procesado es responsable del delito materia de imputación, por cuanto los medios probatorios aportados por el representante del Ministerio Público, acreditan que el acusado ha realizado absolutamente todas las fases del delito, siendo su conducta, típica, antijurídica, culpable, habiendo aportado medios probatorios que demuestran la responsabilidad penal del sentenciado, destruyéndose el principio de presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable, habiéndose demostrado, La agraviada sufre de retardo mental, La agraviada fue víctima de acto sexual contra natura el día 22 de agosto del 2013, entre 13.30 y 17.30.

#### **5. CONCLUSIONES.**

- 1) En la tramitación del presente proceso penal, se ha cumplido cabalidad con el respeto los derechos constitucionales de persona humana, integridad bio/física social de la víctima, respetándose el debido proceso, otorgando el derecho humano

de defensa, y resolviendo, sentenciando más allá de toda duda razonable, con una debida motivación, conforme lo ordenado por el Tribunal Constitucional.

2) Como podemos apreciar de las sentencias emitidas por los órganos colegiados, tanto, Sentencia Emitida por Juzgado Penal Colegiado de Cuzco, y sentencia de vista Emitida por Sala Penal de Apelaciones, el procesado es responsable del delito materia de imputación, por cuanto los medios probatorios aportados por el representante del Ministerio Publico, acreditan que el acusado ha realizados absolutamente todas las fases del delito, siendo su conducta, típica, antijurídica, culpable, habiendo aportado medios probatorios que demuestran la responsabilidad penal del sentenciado, destruyéndose el principio de presunción de inocencia, más allá de todo duda razonable, habiéndose demostrado.

- ✓ La Agraviada sufre de retardo mental.
- ✓ La agraviada fue víctima de acto sexual contra natura el día 22 de agosto del 2013 entre las 13:30 y 17:30 horas.
- ✓ La persona que se llevó a la agraviada y le practico el acto sexual se identificó ante ella como Jonatan.
- ✓ El acusado tiene licencia de conducir A-II-B.
- ✓ La agraviada al momento de ser víctima del acto sexual contaba con 13 años de edad.
- ✓ El día 22 de agosto del 2013, la agraviada apareció aproximadamente a las cinco de la tarde cerca del comedor popular, llevando consigo un recorte de periódico con la anotación del número de teléfono 973207780.
- ✓ La agraviada presenta CI de 5 años de edad, aun así, puede recordar en algunos casos. Es influenciable y manipulable.
- ✓ La anotación del Número 973207780 en el reporte del periódico pertenece al imputado.
- ✓ El día 22 de agosto del 2013, el número de teléfono 973207780 estuvo activo, cuyo usuario se trasladó por diferentes lugares del cuzco, entre ellos, el pueblo joven Viva el Perú, al ubicarse una de las antenas en el comité 4.
- ✓ La anotación del número de teléfono 973207780 proviene del puño grafico del acusado.

- ✓ La menor agraviada reconoció al acusado en dos oportunidades como la persona que se identificó como Jonatan
  - ✓ El acusado no tiene antecedentes penales ni judiciales.
  - ✓ Por presentar retardo mental la agraviada tiene mayor riesgo de abuso físico y sexual.
  - ✓ La menor agraviada bajo de un vehículo motor
  - ✓ El imputado contrato con Elsa Rodríguez Sánchez para prestarle los servicios de construcción y presto servicios similares antes de los hechos a otras personas.
- 3) Los Órganos Jurisdiccionales competentes intervinientes, Juez de Investigación preparatoria, Órgano Colegiados, en todo momento ha actuado de forma garantista, realizando el control del ejercicio de derechos fundamentales, garantías procesales, otorgando contradicción de los elementos de convicción y medios de prueba presentados en autos, pudiendo obtener las pruebas que acreditan el delito materia de estudio, obteniendo el estado jurídico denominado más allá de toda duda razonable, emitiendo la sentencia condenatoria respectiva, siendo ratificada en la forma y modo de ley. En conclusión, podemos concluir que existe responsabilidad penal por parte del procesado, presentándose los elementos del delito, habiéndose cometido absolutamente todas las categorías requeridas.

## VII. Plan de Actividades y Cronograma.

ACTIVIDAD	2022				
	MAY	JUN	JUL	AGO	SET
1. Selección del Expediente Penal	X				
2. Revisión Bibliográfica	X				
3. Revisión Y Corrección Del Trabajo De Suficiencia Personal		X	X		
4. Recopilación De La Información			X	X	

5. Asesorías			X	X	
6. Informes de los Asesores				X	
7. Entrega Del Trabajo De Suficiencia Profesional					X
8. Correcciones					X
9. Presentación Y Sustentación					X

### VIII Referencia Bibliográfica.

- 1) CAFFETARA NORES, José. 1994. La prueba en el Derecho Penal. Ediciones La Palma. Buenos Aires – Argentina.)
- 2) CASTILLO ALVA, José Luis. 2002. Tratado de los Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual. Pg. 125. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima – Perú.
- 3) GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. 1999. Los Delitos contra la Libertad Sexual como Delitos de acción Pública. Gaceta Jurídica. Sección Actualidad Jurídica. Tomo 67-B. Página 225, Lima – Perú.
- 4) LAMA MARTÍNES, Héctor Dionicio. 2003. Aspectos críticos del Bien Jurídico en los Delitos contra la Libertad sexual. Pag, 39, UAP – Universidad Alas Peruanas.
- 5) LUJÁN TUPEZ, MANUEL. Tratado de Derecho Penal y Procesal. Primera Edición. Año 2015, Gaceta Jurídica S.A. Lima. Perú
- 6) DE LA CRUZ ESPEJO, Marco. 2001. Derecho Procesal Penal. Volumen I, Editora FECAT. Pag, 386, Lima – Perú
- 7) CUBAS VILLANUEVA, Víctor. 2008. El Proceso Penal. Palestra Editores. Pág. 193, Lima – Perú. 102
- 8) ANGULO MORALES, Marco Antonio.2016. El Derecho Probatorio en el Proceso Penal. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Editora El Búho. Lima, Perú.
- 9) BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA CANTIZANO, María Del Carmen.1998. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Editorial San Marcos. Lima Perú.

- 10) BUSTOS RAMÍREZ, Juan. 2004. Obras Completas II. Control Social y Otros Estudios. Iustitia Colección de Derecho Penal. Director. José Urquiza Olaechea. Primera Edición. Ara Editores E.I.R.L. Lima Perú.
- 11) COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 1958. Tercera Edición. Editor Roque Depallma. Buenos Aires.
- 12) GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino y DELGADO TOVAR, Walther Javier. 2011. Derecho Penal Parte Especial. Tomo II. Primera Edición, Jurista Editores E.I.R.L. Lima Perú.
- 13) GACETA JURÍDICA. Código Penal Comentado. Tomo I, setiembre de 2004. Véase [«https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/04/codigo-penal-peruanocomentado\\_tomo-i\\_gaceta-juridica.pdf»](https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/04/codigo-penal-peruanocomentado_tomo-i_gaceta-juridica.pdf)
- 14) GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. 1999. Los Delitos contra la Libertad Sexual como Delitos de acción Pública. Gaceta Jurídica. Sección Actualidad Jurídica. Tomo 67-B. Lima – Perú.
- 15) GARCIA RADA, Domingo. 1982. Manual de Derecho Procesal Penal. VII Edición. Editorial SESATOR. Lima – Perú.
- 16) 14. GARCÍA VALENCIA, Jesús. 1986. Las Pruebas en el proceso Penal. Segunda edición. Editorial Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Santa Fe – Bogotá.

## XI. ANEXOS

### AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

dos 2

JUZGADO COLEGIADO  
EXPEDIENTE : 01356-2013-91-1001-JR-PE-02  
JUECES : MUÑOZ BLAS HECTOR CESAR  
(\* )MARINA INES SUPANTA CONDOR  
MIGUEL ANGEL CASTELO ANDIA  
ESPECIALISTA : AURELIO ROMAN VILLACORTA  
MINISTERIO PUBLICO : FISCAL DEL SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA TERCERA FISCALIA  
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO .  
IMPUTADO : CALCINA YANA, PERCY ALAN  
DELITO : VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR.  
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES CPZ REPRESENTADA POR SU PROGENITORA MARIA ANTONIETA  
ZARATE ALVAREZ,

### AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL

Resolución Nro. 01.  
Cusco uno de setiembre  
Del dos mil catorce.-

EXAMINADO  
ARCHIVO CENTRAL

**VISTO:** los judiciales remitido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, y **CONSIDERANDO:** —

**Primero:** El Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 351, 352 y 353 del Código Procesal Penal, esto es, ha efectuado el Control de la Acusación en la audiencia preliminar emitiendo el auto de enjuiciamiento respectivo.

**SEGUNDO:** El delito que va a ser materia de juzgamiento por este Juzgado Unipersonal es el delito contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, sub tipo Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistencia; y de manera alterna por el delito de Violación Sexcual de Menor de Edad Entre Diez Años y Menos de Catorce Años, siendo este Juzgado Penal Colegiado competente a tenor de lo dispuesto en el artículo 28, numeral 1) del Código Procesal Penal y, conforme al estado del presente proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 355 de la norma acotada, **SE RESUELVE:**

1.- Que, en el presente proceso seguido contra el presunto autor **PERCY ALAN CALCINA YANA** por la comisión del delito contra la LIBERTAD en la modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, sub tipo **VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR**; y *de manera alterna* por el delito de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD ENTRE DIEZ AÑOS Y MENOS DE CATORCE AÑOS**, en agravio de la menor de iniciales C.P.Z. de 13 años de edad, representada por su progenitora **MARIA ANTONIETA ZARATE ALVAREZ**; ilícito penal que está regulado por el 1° párrafo del artículo 172 del Código Penal, y el artículo 173, 1° párrafo, inciso 2) del Código Penal, que establece: Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de resistencia. "El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años". Artículo 173. Violación sexual de menor de edad. "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo

objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años"; **CITAR A JUICIO ORAL** para el día **DIECIOCHO DE SETIEMBRE** del dos mil catorce a horas ocho y treinta de la mañana (hora exacta) en la segunda sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Quencqcoro, acto al cual comparecerá el acusado **PERCY ALAN CALCINA YANA**, asistido por Abogado de su elección o el defensor de oficio que se le designe oportunamente; para cuyo efecto **NOTIFÍQUESE** en el establecimiento penitenciario de Quencqcoro donde vienen guardando prisión preventiva, sin perjuicio de hacer llegar otra notificación a su domicilio procesal en la calle Ayacucho 227, Oficina 405 4º piso (Edificio Flores e hijos). Asimismo deberá comunicarse al director del Establecimiento Penal a fin de que ponga a disposición al mencionado interno, con cuyo fin dirijase oficio;-

**2.- EMPLAZAR** a las siguientes personas para que concurran obligatoriamente a todo el Juicio oral, considerándose los domicilios fijados en el auto de enjuiciamiento.

**2.1. Notifíquese:** al señor (a) **Fiscal del Segundo Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco** (Dr. **ALEX LEÓN MARTÍNEZ**), con domicilio procesal en la Av. Pedro Vilca Apaza número 313-315 Wanchaq-Cusco, bajo apercibimiento de ser excluido del juicio en caso de incomparecencia injustificada a dos sesiones consecutivas o tres sesiones no consecutivas y requerir al Fiscal Superior en grado para que designe a su reemplazo.

**2.2. Designese:** Como abogado del acusado Percy Alan Calcina Yana al **Dr. JORGE FILIBERTO BARRIOS DAZA** con registro en el Colegio de Abogados de Cusco con el número 4129, con domicilio procesal en la casilla 1834 de la central de notificaciones del Poder Judicial-Cusco, bajo apercibimiento de ser excluido de la defensa y reemplazado en caso de incomparecencia injustificada a dos sesiones consecutivas o tres sesiones no consecutivas, sin perjuicio en ambos casos de que a la segunda sesión se disponga la intervención de otro abogado Defensor de Oficio conforme dispone el artículo 359 inciso 5 del Código Procesal Penal.

**2.3. Notifíquese:** a la agraviada **MARÍA ANTONIETA ZÁRATE ÁLVAREZ**, representante de la menor de iniciales C.P.Z. (considerada también como testigo), con domicilio real en el Pueblo Joven Viva el Perú, comité 6, lote P-1, Primera etapa del distrito de Santiago-Cusco, sin perjuicio de hacer llegar otra notificación a su domicilio procesal en la calle Quera N° 235, Oficina 317 -Cusco.

**2.4. Notifíquese:**

**a) TESTIGOS:**

- **PILAR YOVANA TORRES OCHOA**, con domicilio en la APV. Viva el Perú, comité 7, Y-3 del distrito de Santiago-Cusco.
- **ELSA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, con domicilio en la Urb. COVITUC Las Joyas A-2 del distrito de San Sebastián-Cusco.
- **JULIO CÉSAR CONDE QUISPE**, con domicilio en la Urb. Progreso, Jirón La Justicia lote A-7 Wanchaq-Cusco.
- **CARLOS ALBERTO BÉJAR JIMÉNEZ**, con domicilio en la Urb. Balconcillo, Av. Circunvalación, lote K-3 del mercado de Cusco.

**b) PERITO:**

- **JORGE LUIS CABEZAS LIMACO**, con domicilio laboral en la Av. Jorge Chávez B-10 (Instituto de Medicina Legal) Wanchaq-Cusco, que depondrá respecto al contenido de los certificados médicos legales N° 010477-CLS y 010487-CLS, practicados a la menor C.P.Z. en fechas 22 y 23 de agosto 2013 respectivamente.

NOTIFICADO EN  
COPIA OFICIAL  
EL DÍA 22 DE AGOSTO  
2013

Cuatro 4

- **VERÓNICA ROZAS CHAMORRO**, con domicilio laboral en la Av. Jorge Chávez B-10 (Instituto de Medicina Legal) Wanchaq-Cusco; que depondrá respecto a la pericia psicológica practicada a la menor C.P.Z en fecha 24 de agosto 2013.

- **HOLGER APARICIO MONTESINOS**, con domicilio laboral en la X Región Policial REGPOL Sur Oriente de Cusco, para cuyo comparecimiento gírese oficio, quien depondrá respecto al informe pericial de grafotecnia N° 07-2014, efectuada en fecha 22 de enero 2014 de manuscritos atribuidos a Percy Alan Calcina Yana.

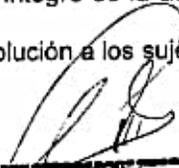
**2.5. PRECÍSESE:** Que los **TESTIGOS** y **PERITOS** precedentemente referidos, **SERÁN CITADOS EN SU OPORTUNIDAD PARA CONCURRIR A LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**, quienes tiene la obligación de concurrir, bajo apercibimiento de ser conducidos compulsivamente por la fuerza pública en caso de no presentarse a la primera citación, conforme lo dispone el artículo 164 inciso 3 del Código Procesal Penal, debiendo el Ministerio Público o la parte oferente con coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos propuestos, conforme dispone el inciso 5 del artículo 355 del Código Procesal Penal; y

**3.- DISPONER** la formación del **EXPEDIENTE JUDICIAL** de la presente causa al amparo de lo establecido en los artículo 136 y 137 del Código Procesal Penal y de los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Reglamento del Expediente Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa número 096-2006-CE-PJ de fecha 28 de Junio del 2006, emitido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en consecuencia cumpla el Especialista legal con formar el Expediente Judicial al cual deberán anexarse: **a.-** los actuados relativos al ejercicio de la acción penal y de la acción civil derivada del delito; **b.-** las actas en que consten las actuaciones objetivas e irreproducibles realizadas por la Policía o el Ministerio Público, así como las declaraciones del imputado; **c.-** los informes periciales y los documentos; **d.-** las resoluciones expedidas por el Juez de la Investigación Preparatoria y, de ser el caso, los elementos de convicción que la sustenten; **e.-** las resoluciones emitidas durante la etapa intermedia y los documentos, informes y dictámenes periciales que hayan podido recabarse, así como de ser el caso, las actuaciones complementarias realizadas por el Ministerio Público. Asimismo **PRECÍSESE:** que el **CUADERNO DE DEBATE** a formarse con el auto de citación a juicio y los registros que se realicen durante el juicio oral y demás resoluciones que se dicten hasta la sentencia, formarán parte del expediente judicial.

**4.- PÓNGASE** a disposición del **MINISTERIO PÚBLICO** y los **SUJETOS PROCESALES** el **EXPEDIENTE JUDICIAL** por el plazo de **cinco días** en secretaría del Juzgado, a efecto de su revisión, eventual solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponde incorporar contempladas en el artículo 136 del Código Procesal Penal.

**5.- PRECÍSESE** que el desarrollo íntegro de la audiencia del juicio oral será grabado en audio.

**6.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los sujetos procesales.-

  
**Aracelio Ríos y Villanueva**  
Especialista Judicial de Juicio Oral  
Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco  
Cusco, 11 de mayo de 2014.

# ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA

6  
12/11/2013



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO JUZGADO PENAL COLEGIADO DEL CUSCO

JUZGADO COLEGIADO  
EXPEDIENTE : 01356-2013-91-1001-JR-PE-02  
JUECES : MUÑOZ BLAS HECTOR CÉSAR  
          (\*)MARINA INES SUPANTA CONDOR  
          MIGUEL ANGEL CASTELO ANDIA  
ESPECIALISTA : AURELIO ROMAN VILLACORTA  
ABOGADO : JORGE FILIBERTO BARRIOS, DAZA  
INTERVINIENTE : HOLGER APARICIO, MONTESINOS  
                  JORGE LUIS CABEZAS, LIMACO  
                  VERONICA ROZAS, CHAMORRO  
MINISTERIO PUBLICO: FISCAL DEL SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA TERCERA FISCALIA  
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO.  
TESTIGO : CARLOS ALBERTO BEJAR, JIMENEZ  
          ELSA RODRIGUEZ, SANCHEZ  
          JULIO CESAR CONDE, QUISPE  
          PILAR YOVANA TORRES, OCHOA  
IMPUTADO : CALCINA YANA, PERCY ALAN  
DELITO : VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR.  
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES CPZ REPRESENTADA POR SU PROGENITORA MARIA ANTONIETA  
ZARATE ALVAREZ.  
ESP. DE AUDIO : Margarita Escobar Rodriguez

### ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL

#### I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Cusco, siendo las ocho horas con treinta minutos del día **ocho de setiembre del año dos mil catorce**, en la tercera Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Quenqoro, se realiza la audiencia pública de Juicio Oral en el expediente Nro. 01756-2013-54-1001-JR-PE-05, en el proceso seguido contra Percy Alan Calcina Yana por la presunta comisión del delito de Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación de Persona en Incapacidad de Resistir, en agravio de la persona de iniciales CPZ. Representada por su progenitora Maria Antonieta Zarate Alvarez; audiencia a cargo del Juzgado Penal Colegiado presidido por la señorita Juez \* **Marina Inés Supanta Córdor** e integrado por los señores magistrados **Miguel Angel Castelo Andia** y **Héctor Cesar Muñoz Blas**, la misma que será grabada en el sistema de audio.

**JUEZ PONENTE: Dra. Marina Inés Supanta Córdor.**

#### II. ACREDITACIÓN:

1. **FISCAL: LUIS ALBERTO AUCCA CHUTAS:** Fiscal Provincial del Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Cusco, con domicilio procesal en Av. Pedro Vilca Apaza N° 313 - 315 del distrito de Wanchaq,
2. **PERCY ALAN CALCINA YANA**, identificado con DNI. N° 43191761, de veintiocho años de edad, nacido en fecha catorce de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco, en la Provincia de Juliaca, Distrito de San Román, Departamento de Puno, estado civil soltero, ocupación obrero en construcción civil, grado de Instrucción secundaria, hijo de Melecio y Dionicia, con domicilio real en el Pueblo Joven Viva el Perú Loté 2, Distrito de Santiago, Departamento del Cusco.

Miguel Angel Castelo Andia  
JUEZ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO  
Cuarto Superior de Justicia de Cusco  
PODER JUDICIAL

MARINA INES SUPANTA CONDOR  
JUEZ  
CUARTO JUZGADO PENAL CORPORATIVO DE CUSCO  
Corte Superior de Justicia de Cusco  
PODER JUDICIAL

COPIA DE LA ACTA  
EXHIBIDA  
CALLE  
CALLE

21  
leontas

**JUEZ:** Advierte la inconcurrencia de la defensa técnica del imputado, motivo por el cual revisado el presente cuaderno advierte que la defensa de imputado abogado Jorge Barrios Daza, a presentado escrito de reprogramación de la presente audiencia en mérito a que se encuentra mal de salud, conforme al certificado médico que adjuntó al referido escrito.

**FISCAL:** No realiza ninguna observación.

**JUEZ PONENTE:** Tomando en cuenta el escrito presentado por el abogado del imputado y el certificado médico adjunto, se reprograma la presente audiencia para una fecha que será comunicada oportunamente a las partes, debido a que el Coordinador encargado de la programación de audiencias no pudo proporcionar fecha y hora debido a que las programaciones de audiencias del Juzgado Colegiado se encuentra cubierta por otros juicios y además no hay sistema. Se recomienda también que al señalar nueva fecha y hora de reprogramación ha de tomarse en cuenta que se trata de un procesado con reo en cárcel.

**FISCAL:** Ninguna observación.

### III. CONCLUSIÓN:

Siendo las ocho horas con cincuenta y nueve minutos, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta los magistrados del colegiado y el especialista de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

  
**CASTELO ANDIA.**  
Miguel Angel Castelo Andia  
JUEZ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO  
Corte Superior de Justicia de Cusco  
PODER JUDICIAL

  
**SUPANTA CONDOR.**  
MARINA INES SUPANTA CONDOR  
JUEZ  
CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CUSCO  
Corte Superior de Justicia de Cusco  
PODER JUDICIAL

  
**MUÑOZ BLAS**  
HECTOR CESAR MUÑOZ BLAS  
JUEZ  
QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CUSCO  
Corte Superior de Justicia de Cusco  
PODER JUDICIAL

  
**Marganta Escobar Rodriguez**  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
PODER JUDICIAL

RECEBIDO EN LA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CUSCO  
AUDIENCIA PENAL  
ANEXO CENTRAL

# ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PUBLICA DE JUCIO ORAL

43  
/



PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL CUSCO

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO JUZGADO PENAL COLEGIADO DEL CUSCO

### JUZGADO COLEGIADO

EXPEDIENTE : 01356-2013-91-1001-JR-PE-02  
JUECES : MUÑOZ BLAS HECTOR CESAR  
(\*MARINA INES SUPANTA CONDOR  
MIGUEL ANGEL CASTELO ANDIA  
ESPECIALISTA : AURELIO ROMAN VILLACORTA  
ABOGADO : JORGE FILIBERTO BARRIOS, DAZA  
INTERVINIENTE : HOLGER APARICIO, MONTESINOS  
JORGE LUIS CABEZAS, LIMACO  
VERONICA ROZAS, CHAMORRO

MINISTERIO PUBLICO: FISCAL DEL SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA TERCERA FISCALIA  
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO,

IMPUTADO : CALCINA YANA, PERCY ALAN  
DELITO : VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR.  
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES CPZ REPRESENTADA POR SU PROGENITORA MARIA ANTONIETA  
ZARATE ALVAREZ.  
ESP. DE AUDIO : JENNY SORAYDA QUISPE SALAS.

### ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL

#### I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Cusco, siendo las ocho horas con treinta minutos del día tres octubre del año dos mil catorce, en la Segunda Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Quenqoro, se realiza la audiencia pública de Juicio Oral en el expediente Nro. 01756-2013-54-1001-JR-PE-05, en el proceso seguido contra Percy Alan Calcina Yana por la presunta comisión del delito de Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación de Persona en Incapacidad de Resistir, en agravio de la persona de iniciales CPZ. Representada por su progenitora Maria Antonieta Zarate Alvarez; audiencia a cargo del Juzgado Penal Colegiado presidido por la señorita Juez \*Marina Inés Supanta Córdor e integrado por los señores magistrados Miguel Ángel Castelo Andía y Héctor Cesar Muñoz Blas, la misma que será grabada en el sistema de audio.

JUEZ PONENTE: Dra. Marina Inés Supanta Córdor.

#### II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: ALEX LEON MARTINES Fiscal Adjunta Provincial del Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Cusco, con domicilio procesal en Av. Pedro Vilca Apaza N° 313 - 315 del distrito de Wanchaq.
2. PERCY ALAN CALCINA YANA, identificado con DNI. N° 43191761.

JUEZ: Ante la ausencia del abogado defensor y desconociendo el motivo por el cual no se ha hecho presente hasta el momento su patrocinado, por lo que se dispone que la especialista de audio de cuenta al respecto.

RECORDED  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL CUSCO  
LEONARDO  
10/03/2014

44  
Castaño

**ESPECIALISTA DE AUDIO:** Da cuenta al respecto conforme queda registrado en audio.

**JUEZ:** Conforme lo ha manifestado la especialista de audio que mediante resolución número cuatro se a programado para el día de hoy y hora, también de los actuados el acta de audiencia de fecha dieciocho de setiembre del año en curso, donde se hace mención que estuvo presente el representante del Ministerio Público, no así el abogado del señor Percy Alan Calcina, sería entonces la segunda vez que incompare de manera injustificado el abogado defensor, pues no obra documento justificando su inasistencia.

**FISCAL:** Solicita se designe al imputado un abogado público a efecto se pueda proseguir con esta etapa de juicio oral, conforme queda registrado en audio.

**JUEZ:** No es posible instalar este juicio, por que se requiere de todas las partes procesales entre ellas el abogado defensor del acusado de conformidad con lo estipulado en el Código Procesal Penal. Esta sería la primera ausencia del abogado defensor de manera injustificada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 359° del Código Procesal Penal, será en una segunda oportunidad que de incompare el abogado defensor sin justificar su incomparencia designarse a un defensor público para que asuma la defensa. Por ello a de notificarse al abogado defensor del acusado Barrios Dasa, en su domicilio procesal para que compare de manera obligatoria en la siguiente fecha que ha de señalarse en breves momentos, bajo apercibimiento de excluirse de la defensa en este proceso, sin perjuicio de ello, a de cursarse oficio también a la Coordinación de la Defensoría Pública para que designe a un abogado defensor y esté presente en la segunda fecha, se va reprogramar este inicio de juicio para el día **CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, A HORAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA**, en la Tercera Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Quenqoro, no se va notificar a otro órgano de prueba en dicha fecha ya que solamente nos están otorgando una hora tiempo limitado para realizar los primeros actos procesales del juicio oral, disponiéndose también que este expediente debe hacer un seguimiento al oficio dirigido a la Coordinación Pública para que se cuenta de manera efectiva el día catorce con un abogado.

### III. CONCLUSIÓN:

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta los magistrados del colegio y el especialista de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

CASTELO ANDIA.

SUPANTA CONDOR.

MENÓZ BLAS

JENNY SORAYDA MENÓZ BLAS  
ESPECIALISTA URBANAL DE AUDIENCIAS

45  
/

Instituto Nacional  
 D. R. N. O. -  
 Oficina de Coordinación  
**RECIBIDO**  
**PODER JUDICIAL**

E.P.E. N°  
 Fecha **06 OCT 2014**  
 Hora  
 N° Folio

**Corte Superior de Justicia del Cusco**  
**JUZGADO PENAL COLEGIADO**

*"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"*

Cusco, 02 de octubre del 2014.

**OFICIO N° 3590 -2014-IPCC-CSJC/PI.jsqs.**

Señor:  
**DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENAL DE VARONES DE QUENCCORO DEL CUSCO.**

**SAN JERÓNIMO.-**

Por encargo del señor Juez del Juzgado Penal Colegiado del Cusco, tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de que el día 14 de OCTUBRE del 2014 a horas 10:00 a.m. (hora exacta), se sirva poner a disposición en la Segunda Sala de audiencias de ese establecimiento al interno PERCY ALAN CALCINA YANA, a efecto de que esté presente en la verificación del juicio oral la fecha antes mencionada, el mismo que sido dispuesto así por el Juzgado Colegiado del Cusco en el CUADERNO DE DEBATES N° 1356-2013-91, seguido en contra del referido imputado por el delito contra la Libertad en la modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, sub tipo VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR, en agravio de la menor de la menor de iniciales C. P. Z. (13 años de edad) representada por su progenitora María Antonieta Zárate Álvarez.

**Atentamente.**



COMITÉ VERIFICADORA  
 EXAMEN DE GRADO  
 ANEXO CENTRAL

# ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PUBLICA DE PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA.



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

EXPEDIENTE : 01356-2013-07-1001-JR-PE-02  
ESPECIALISTA : FORTUNATA MAMANI MAITA  
MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDO DESPACHO DE LA TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CUSCO,  
IMPUTADO : CALCINA YANA, PERCY ALAN  
DELITO : VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR.  
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES CPZ  
ESP. DE AUDIO : CARMEN ROSA SAÑAC QUITO.

### ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA

#### I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Cusco, siendo las catorce horas con treinta minutos del día diez de octubre del dos mil catorce, en la Primera Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Quencocoro - Sección Varones del Cusco, se realiza la audiencia pública de Prolongación de Prisión Preventiva de acusación en el proceso seguido contra PERCY ALAN CALCINA YANA, por la presunta comisión del delito de Violación de la Libertad Sexual sub tipo violación Sexual de persona en incapacidad de resistir, en grado de consumado, en agravio de la menor de iniciales C.P.Z. de 13 años de edad, representada por su progenitora Maria Antonieta Zarate Álvarez, audiencia dirigida por el señor Juez Penal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, Edwin Paz Carpio, la misma que será grabada en sistema de audio. (Artículo. 361 inc. 2 CPP y artículo. 26 RGA).

Se deja constancia que la presente audiencia se inicia con 30 minutos de retraso, debido a que la Administración de la Corte ha proporcionado la movilidad para el traslado del personal del juzgado hacia este Establecimiento Penal con bastante demora, lo que ha generado el retraso.

#### II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: ALEX LEÓN MARTÍNEZ: Fiscal Adjunto del Segundo Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Cusco, con domicilio procesal en Av. Pedro Vilca Apaza N° 313 - 315 del distrito de Wanchaq-Cusco,
2. ABOGADO DE LA DEFENSA DE LA PARTE IMPUTADA PERCY ALAN CALCINA YANA: JORGE F. BARRIOS DAZA, con registro de ICAC. N° 4129, con domicilio procesal en la calle Ayacucho 227 Ofc. 405 Edificio Flores e Hijos y celular Nro. 953770608.
3. IMPUTADO: PERCY ALAN CALCINA YANA con DNI. N° 43191761, con domicilio real en el Pueblo Joven Viva el Perú, Comité 2 Lote L- 2, Distrito de Santiago, Departamento del Cusco.

ESTABLECIMIENTO PENAL DE QUENCOCORO  
SECCIÓN VARONES DEL CUSCO  
AUDIENCIA PÚBLICA  
10 de octubre del 2014

Continuando

JUEZ: Da por **INSTALADA LA PRESENTE AUDIENCIA** y concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público con la finalidad de que oralice su pretensión de Prolongación de Prisión preventiva.

**III. DEBATE: REQUERIMIENTO DE PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA:**

**FISCAL:** Oraliza su requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva fundamentando cada uno de los requisitos contenidos en el Art. 272.1 concordante con el Art. 274.1° del Código Procesal Penal, por lo que solicita se prorrogue la prisión preventiva por el plazo de 06 meses, conforme queda registrado en el sistema de audio.

**ABOGADA DEL IMPUTADO PERCY ALAN CALCINA YANA:** Se opone a lo solicitado por la fiscalía, por cuanto el plazo solicitado por la fiscalía es excesivo y deja a criterio del Despacho Judicial, conforme se encuentra registrado en audio.

**FISCAL:** Ninguna observación deja a criterio del Despacho.

**IMPUTADO PERCY ALAN CALCINA YANA:** Refiere que el plazo de prolongación de prisión preventiva es excesivo, e indica porque que tendría que fugarse del país.

**REPLICA Y DUPLICA.:** Se encuentra registrado en audio.

**JUEZ:** Emite la resolución correspondiente.

**Resolución Nro.04:**

Cusco, diez de octubre  
del año dos mil catorce.-

**PARTE EXPOSITIVA Y CONSIDERATIVA:** Se registra en sistema de audio.  
**PARTE RESOLUTIVA:** Se transcribe:

**SE RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO** el requerimiento de prolongación de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público.
2. **PROLÓNGUESE** la prisión preventiva del imputado de **PERCY ALAN CALCINA YANA** identificado con DNI N° 43191761, natural de Juliaca, nacido el 14 de octubre de 1985, de 28 años de edad, de estado civil soltero, con grado de Instrucción secundaria completa, de ocupación chofer, con un ingreso mensual de S/. 1,200.00 nuevos soles, con domicilio real en el Pueblo Joven Viva el Perú Comité 2 Lote 2, Distrito de Santiago, Departamento del Cusco, hijo de Melecio y Dionicia, sin bienes muebles ni inmuebles; por la presunta comisión del delito contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, sub tipo **VIOLACION SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA** y de *manera alternativa* por el delito de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD ENTRE DIEZ Y MENOS DE CATORCE AÑOS DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales C.P.Z,

representada por su progenitora Maria Antonieta Zarate Álvarez, por el plazo adicional de 04 MESES con vencimiento el 14 de febrero del año 2015.

3. Para el cumplimiento del presente mandato judicial GÍRESE oficio al Director del Establecimiento Penal de Quencoro- Sección- Varones del Cusco.
4. PONGASE en conocimiento la presente resolución del Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia del Cusco.H.S.

### III. NOTIFICACION

JUEZ: Notifica a las partes procesales presentes en audiencia con la resolución dictada en este acto.

FISCAL: Conforme.

DEFENSA DEL IMPUTADO: Conforme.

### IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las quince horas con veintisiete minutos, se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista de Audio encargada de la redacción del acta, según lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.



CARMEN ROSA SARAG QUITO  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
Corte Superior de Justicia de Cusco  
PODER JUDICIAL

RECEIVED  
SECRETARÍA DE ASESORIA  
JUDICIAL  
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
AL SEÑOR JUEZ  
AL SEÑOR FISCAL

# ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PUBLICA DE JUCIO ORAL.

S3  
C...  
1



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO JUZGADO PENAL COLEGIADO DEL CUSCO

HECTOR CESAR MUÑOZ BLAS  
JUEZ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO  
Corte Superior de Justicia del Cusco  
PODER JUDICIAL

### JUZGADO COLEGIADO

EXPEDIENTE : 01356-2013-91-1001-JR-PE-02  
JUECES : MUÑOZ BLAS HECTOR CESAR  
(\*MARINA INES SUPANTA CONDOR  
MIGUEL ANGEL CASTELO ANDIA  
ESPECIALISTA : AURELIO ROMAN VILLACORTA  
ABOGADO : JORGE FILIBERTO BARRIOS, DAZA  
INTERVINIENTE : HOLGER APARICIO, MONTESINOS  
JORGE LUIS CABEZAS, LIMACCO  
VERONICA ROZAS, CHAMORRO

MINISTERIO PUBLICO: FISCAL DEL SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA TERCERA FISCALIA  
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO,  
IMPUTADO : CALCINA YANA, PERCY ALAN  
DELITO : VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR.  
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES CPZ REPRESENTADA POR SU PROGENITORA MARIA ANTONIETA  
ZARATE ALVAREZ.  
ESP. DE AUDIO : CARMEN ROSA SAÑAC QUITO.



## ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL

### I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Cusco, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día **catorce de octubre del año dos mil catorce**, en la Segunda Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Quenqoro, se realiza la audiencia pública de Juicio Oral en el expediente Nro. 01756-2013-54-1001-JR-PE-05, en el proceso seguido contra Percy Alan Calcina Yana por la presunta comisión del delito de Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación de Persona en Incapacidad de Resistir, en agravio de la persona de iniciales CPZ. Representada por su progenitora Maria Antonieta Zarate Alvarez; audiencia a cargo del Juzgado Penal Colegiado presidido por la señorita Juez \*Marina Inés Supanta Córdor e integrado por los señores magistrados Miguel Ángel Castelo Andía y Héctor Cesar Muñoz Blas, la misma que será grabada en el sistema de audio.

Juez Ponente: \* MARINA INES SUPANTA CONDOR.

### II. ACREDITACION:

1. FISCAL: ALEX LEON MARTINEZ: Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del de Cusco, con domicilio procesal en la Av. Pedro Vilca Apaza Nro. 313- 315 del Distrito de Wanchaq.
2. ABOGADO DEL IMPUTADO PERCY ALAN CALCINA YANA: ABG. JORGE F. BARRIOS DAZA, con ICAC N° 4129, con domicilio procesal en la Calle Ayacucho Nro. 227 Ofc. 405 del Edificio Flores e Hijos, con celular Nro. 953770608.

03/10/2017

  
HÉCTOR CESAR MUÑOZ BLAS  
JUEZ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO  
Corte Superior de Justicia de Cuzco  
PODER JUDICIAL

3. IMPUTADO: PERCY ALAN CALCINA YANA., Con DNI Nro.43191761, nacido en Juliaca en fecha 14 de octubre de 1985, de 28 años de edad, de estado civil conviviente, con grado instrucción secundaria completa, hijo de Melecio y Maria Timotea ( fallecida), antes de ingresar al penal domiciliaba en Viva el Perú comité 2 lote L- 2 del Distrito de Santiago, de ocupación albañilería, con un ingreso promedio de S/. 1,500 nuevos soles, sin bienes muebles ni inmuebles.

**III.- INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:**  
**III. DEBATE: DEL JUICIO ORAL:**

**JUEZ PONENTE: DA POR INSTALADA LA PRESENTE AUDIENCIA** al estar las partes necesarias presentes y al haber cumplido con su respectiva acreditación.



**A). ALEGATOS DE INICIO:**

a) **De la Fiscalía:** Narra los hechos, adecua los mismos al tipo penal que corresponde y termina solicitando la pena a imponer y el monto que requiere para el pago de reparación civil en forma solidaria, las pruebas con las que demostrara su acusación conforme a sus argumentos que están registrados en audio.



**JUEZ:** Solicita que la fiscalía precise el tipo penal que acusa así como el monto de la reparación civil.

**FISCAL:** Cumple con precisar lo solicitado, conforme se encuentra registrado en audio

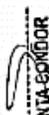
b) **Del Abogado del acusado:** Al hacer su alegato de inicio refiere que su patrocinado es inocente, que probara ello con la declaración del propio imputado y de la propia agraviada y con los órganos de pruebas que ofreció el representante del Ministerio Público, por lo que solicita la absolución del acusado. Registrado en audio.

**IV. DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO**

La señorita Juez informa al acusado de sus derechos. Registrado en audio.

La señorita Juez, pregunta al acusado si se siente o no responsable de los hechos que acusa el señor representante del Ministerio Público, esto, previa consulta con su abogado. Registrado en audio.

**ACUSADO PERCY ALAN CALCINA YANA:** No acepta los cargos atribuidos por la representante del Ministerio Público.

  
MARIANA LITES SUPANTA GÓRDOR  
JUEZ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO  
Corte Superior de Justicia de Cuzco  
PODER JUDICIAL

**VI. ETAPA PROBATORIA: OFRECIMIENTO DE NUEVAS PRUEBAS:**

RECEBIDO EN EL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ELABORADO EN PALO  
ARCHIVO CENTRAL

Seguir  
c.c.

**JUEZ PONENTE:** Da por iniciado el debate probatorio, disponiendo la actuación de las pruebas, previamente consulta a las partes si tiene nuevos medios de prueba que ofrecer.

**FISCAL:** No ofrece nuevo medio probatorio alguno.

**DEFENSA DE LOS ACUSADOS:** No ofrece nuevo medio probatorio alguno.

**JUEZ PONENTE:** A continuación debe procederse con la declaración del acusado.

- **EXAMEN DEL ACUSADO PERCY ALAN CALCINA YANA;** a quien se le exhorta a contestar con la verdad a todo cuanto se le pregunte.

**FISCAL:** Procede a interrogar al acusado, con las preguntas y respuestas que se registran en sistema de audio y solicita que se le ponga a la vista el acta de registro personal de Fs. 10.

**ABOGADO DEL IMPUTADO:** Procede a interrogar al acusado, con las preguntas y respuestas que se registran en sistema de audio.

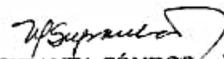
**JUEZ:** Procede a interrogar al acusado, con las preguntas y respuestas que se registran en audio y libera al acusado.

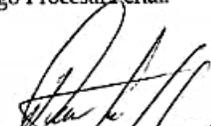
**FISCAL:** Solicita que para la próxima audiencia se visualice el CD en cámara Gessell de la menor agraviada la cual tiene una duración de 40 minutos aproximadamente.

**JUEZ:** SUSPENDE la presente audiencia para ser continuada el día VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A HORAS CATORCE CON TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA a verificarse en la TERCERA SALA DE AUDIENCIAS DEL ESTABLECIMIENTO PENAL MODULO PENAL DEL CUSCO, se dispone que para la próxima fecha se procederá a la visualización del CD en Cámara Gesell de la menor agraviada, para cuyo efecto gírese oficio a la Oficina de Informática con la finalidad de que proporcione los equipos necesarios y preste el soporte correspondiente, quedando notificados en este acto las partes procesales concurrentes.

**VII. CONCLUSIÓN:**

Siendo las once de la mañana con cuarenta minutos, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta los magistrados del colegiado y la especialista de Audio encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-

  
SUPANTA CONDOR  
MARIANA INÉS SUPANTA CONDOR  
JUEZ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO  
Corte Superior de Justicia de Cusco  
PODER JUDICIAL

  
MUNOZ BLAS  
HÉCTOR CÉSAR MUNOZ BLAS  
JUEZ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO  
Corte Superior de Justicia de Cusco  
PODER JUDICIAL

  
CASTELO ANDIA AD  
CARMEN ROSA SARAC CUY  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIO  
Corte Superior de Justicia de Cusco

# ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PUBLICA DE JUCIO ORAL



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO JUZGADO PENAL COLEGIADO DEL CUSCO

JUZGADO COLEGIADO  
EXPEDIENTE : 01356-2013-91-1001-JR-PE-02  
IMPUTADO : CALCINA YANA, PERCY ALAN  
DELITO : VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR.  
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES CPZ REPRESENTADA POR SU PROGENITORA MARIA ANTONIETA ZARATE ALVAREZ.  
ESP. DE AUDIO : GABRIEL FARROÑAN FLORES.

### ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL

#### I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Cusco, siendo las **quince horas del día veintidós de diciembre del año dos mil catorce**, en la Tercera Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Quenqoro, se realiza la audiencia pública de Juicio Oral en el expediente Nro. 01756-2013-54-1001-JR-PE-05, en el proceso seguido contra Percy Alan Calcina Yana por la presunta comisión del delito de Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación de Persona en Incapacidad de Resistir, en agravio de la persona de iniciales CPZ. Representada por su progenitora María Antonieta Zarate Álvarez, audiencia a cargo del Juzgado Penal Colegiado presidido por el señor Juez **Miguel Ángel Castelo Andía** e integrado por los jueces \* **Marina Inés Supanta Córdor** y **Héctor Cesar Muñoz Blas**, la misma que será grabada en el sistema de audio.

Juez Ponente: \***Dra. Marina Ines Supanta Condor.**

#### II. ACREDITACION:

1. **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: ALEX LEON MARTINEZ:** Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del de Cusco, con domicilio procesal en la Av. Pedro Vilca Apaza Nro. 313- 315 del Distrito de Wanchaq.
2. **DEFENSA DEL IMPUTADO PERCY ALAN CALCINA YANA: ABOGADO JORGE F. BARRIOS DAZA,** con ICAC. N° 4129, con domicilio procesal en la Calle Ayacucho Nro. 227 Ofc. 405 del Edificio Flores e Hijos, con celular Nro. 953770608.
3. **IMPUTADO: PERCY ALAN CALCINA YANA,** con DNI. N° 43191761.

#### III. INSTALACION DEL JUICIO ORAL

**JUEZ PONENTE:** Estando presentes las partes procesales que la ley exige, se da por **INSTALADO** el juicio oral, y procede a emitir la sentencia correspondiente:

#### SENTENCIA

**Resolución N° 05**  
Cusco, veintidós de diciembre  
de dos mil catorce.-

Los magistrados Miguel Angel Castelo Andía, Héctor Muñoz Blas y Marina Inés Supanta Córdor, integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Cusco, dirigieron la Audiencia de Juicio Oral contra **PERCY ALAN CALCINA YANA** por el delito contra la libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales C.P.Z. En el juicio intervinieron los sujetos procesales: Alex León, Fiscal de Cusco, el acusado y su abogado defensor Jorge Barrios Deza. Se procede a emitir la siguiente resolución:

#### PARTE INTRODUCTORIA

**IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO  
JUZGADO PENAL COLEGIADO DEL CUSCO**

119  
C. S. J. Cusco

**JUZGADO COLEGIADO**  
**EXPEDIENTE** : 01356-2013-91-1001-JR-PE-02  
**IMPUTADO** : CALCINA YANA, PERCY ALAN  
**DELITO** : VIOLACION A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR.  
**AGRAVIADO** : MENOR DE INICIALES CPZ REPRESENTADA POR SU PROGENITORA MARIA ANTONIETA ZARATE ALVAREZ.  
**ESP. DE AUDIO** : GABRIEL FARROÑAN FLORES.

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL**

**I. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cusco, siendo las **quince horas del día veintidós de diciembre del año dos mil catorce**, en la Tercera Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Quenqoro, se realiza la audiencia pública de Juicio Oral en el expediente Nro. 01756-2013-54-1001-JR-PE-05, en el proceso seguido contra Percy Alan Calcina Yana por la presunta comisión del delito de Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación de Persona en Incapacidad de Resistir, en agravio de la persona de iniciales CPZ. Representada por su progenitora María Antonieta Zarate Álvarez; audiencia a cargo del Juzgado Penal Colegiado presidido por el señor Juez **Miguel Ángel Castelo Andía** e integrado por los jueces \* **Marina Inés Supanta Córdor** y **Héctor Cesar Muñoz Blas**, la misma que será grabada en el sistema de audio.

**Juez Ponente: \*Dra. Marina Ines Supanta Condor.**

**II. ACREDITACION:**

- 1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: ALEX LEON MARTINEZ:** Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del de Cusco, con domicilio procesal en la Av. Pedro Vilca Apaza Nro. 313- 315 del Distrito de Wanchaq.
- 2. DEFENSA DEL IMPUTADO PERCY ALAN CALCINA YANA: ABOGADO JORGE F. BARRIOS DAZA,** con ICAC. N° 4129, con domicilio procesal en la Calle Ayacucho Nro. 227 Ofc. 405 del Edificio Flores e Hijos, con celular Nro. 953770608.
- 3. IMPUTADO: PERCY ALAN CALCINA YANA,** con DNI. N° 43191761.



**III. INSTALACION DEL JUICIO ORAL**

**JUEZ PONENTE:** Estando presentes las partes procesales que la ley exige, se da por **INSTALADO** el juicio oral, y procede a emitir la sentencia correspondiente:

**SENTENCIA**

**Resolución N° 05**  
Cusco, veintidós de diciembre  
de dos mil catorce.-

Los magistrados Miguel Angel Castelo Andía, Héctor Muñoz Blas y Marina Inés Supanta Córdor, integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Cusco, dirigieron la Audiencia de Juicio Oral contra **PERCY ALAN CALCINA YANA** por el delito contra la libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales C.P.Z. En el juicio intervinieron los sujetos procesales: Alex León, Fiscal de Cusco, el acusado y su abogado defensor Jorge Barrios Deza. Se procede a emitir la siguiente resolución:

**PARTE INTRODUCTORIA**

**IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:**

12-1  
Cuchumbura

ambulante sino albañil, al igual que su padre. Las características señaladas por la menor no coinciden con su patrocinado. Su defendido no manejó ningún vehículo ese día, sino que estuvo trabajando. Hay pocos vehículos modelo Tico de color blanco en la ciudad de Cusco. La edad mental de la agraviada es de 5 a 6 años. No se puede tener seguridad de la información que brinda la menor. Existe duda respecto a la sindicación.

7.1 El abogado defensor, al concluir el juicio, enunció lo siguiente: existe incongruencia, incoherencia en la declaración de la menor. Se ha probado que su defendido estuvo trabajando en casa de Elsa Rodríguez. Esta última así lo ha dicho. El testigo Béjar Jiménez dijo que trabajó con él en el mes de julio y agosto. Su condición es de ser obrero acreditado con los contratos de trabajo que se han leído en juicio. La testigo Pilar Torres Ochoa no vino, pero se leyó su declaración y dijo que no vio al acusado. No se ha acreditado que su patrocinado maneje un taxi, la licencia de conducir no es prueba para eso, cuántos tienen licencia y no manejan. La información de la empresa Claro habla de "referencial" no afirma que la persona titular del número lo viene utilizando. No se acreditó que el acusado estuvo en Mega u otros lugares. ¿Es posible que un delincuente entregue su número de celular? La agraviada presenta disminución de su capacidad mental. El reconocimiento que realizó fue luego de varios meses. Como se puede estar seguro del reconocimiento. En todo caso solicita se aplique a favor de su patrocinado el aforismo *in dubio pro reo* y se le absuelva.

#### **DESARROLLO PROCESAL**

8.- Que, posteriormente a la instalación de la Audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, así como lo señalado por la defensa del acusado, se procedió a informar a éste sobre los derechos que la ley procesal le reconoce durante el desarrollo del Juicio, sobre todo de considerarlo inocente durante el mismo, hasta que se demuestre lo contrario.

9.- Asimismo, ante la pregunta de la jueza directora de debates al acusado, respecto a la admisión o no de los cargos expuestos por el Ministerio Público, así como si se considera responsable de la reparación civil, aquél los rechazó. Por lo que siendo así, el juicio prosiguió conforme a los lineamientos del debate con la actuación de los medios probatorios, quedando expedita la causa para la emisión de sentencia.

#### **PARTE CONSIDERATIVA**

##### **10. Situación previa al análisis de los hechos imputados:**

10.1 El acusado contaba con 27 años de edad y vivía en pueblo joven Viva el Perú comité 2 lote L- 2 del distrito de Santiago.

10.2 La agraviada vivía en Pueblo Joven Viva el Perú, Comité 6, Lote P-1, primera etapa, del distrito de Santiago, en compañía de sus padres.

##### **11. Análisis jurídico penal del hecho materia de acusación:**

###### **11.1 Delito base de violación sexual de menor de edad.-**

El delito de violación sexual, tipificado en el artículo 173° del Código Penal, señala: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

##### **Tipo del Injusto:**

ESTADO DE  
Cusco  
EX-100-2013  
ARCHIVO

122-  
controversial



**a) Tipicidad objetiva:**

a.1 Acción: la conducta consiste en acceder carnalmente o introducir o realizar cualquier otro acto semejante, objetos o partes del cuerpo en la vagina y el ano.

a.2 Sujetos:

Sujeto activo: cualquier persona mayor de edad.

Sujeto Pasivo: cualquier persona menor de 14 años de edad, sea cual fuere su condición de salud mental o física.

**b) Tipicidad subjetiva:** el agente debe actuar con dolo directo, significando con ello que se requiere conocimiento y voluntad en la acción y noción de la minoría de edad del sujeto pasivo.

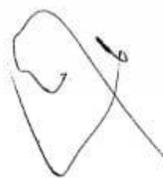
**c) Bien jurídico protegido:** es la indemnidad sexual, entendida como la ausencia de perturbaciones en el desarrollo sexual de un menor de edad.

**11.2 Delito de violación sexual en persona con incapacidad de resistencia.-**

Este ilícito penal, en su tipo base, se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, que señala:

*"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años".*

**Tipo del Injusto:**



**a) Tipicidad objetiva:**

a.1 Acción: la conducta de este supuesto fáctico es similar a la figura anterior.

a.2 Sujetos:

Sujeto activo: cualquier persona mayor de edad.

Sujeto Pasivo: cualquier persona mayor de 14 años de edad cuya condición cognitiva o física (anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental, en incapacidad de resistencia) limita o anula su capacidad.

**b) Tipicidad subjetiva:** la acción debe realizarse con dolo directo, es decir con conocimiento y voluntad del agente. Conocimiento que a través de su conducta accede sexualmente a una persona de 14 años de edad o más, cuyo estado mental o físico la vuelve vulnerable a cualquier ataque; y decisión de realizar el acto sexual, aprovechándose de esa situación.

**c) Bien jurídico protegido:** lo constituye la indemnidad sexual y la libertad sexual. La primera cuando se refiere a víctimas cuyo discernimiento se encuentra afectado, y la segunda cuando las víctimas tienen conciencia del acto sexual pero están incapacitadas para resistirse.



**12. En relación a la valoración probatoria:**

**12.1 Aspectos no controvertidos por las partes: se extrae de lo manifestado en el alegato de inicio y cierre efectuado por la defensa técnica y la declaración del imputado.**

**a) La agraviada sufre de retardo mental.** Esta es una información evidente, de ahí que la parte acusada no lo haya cuestionado, la misma que se vio corroborada con el resultado arribado en la evaluación psiquiátrica practicado por el médico legista Jorge Cabezas Limaco, quien en juicio manifestó que la agraviada presenta retardo mental grave.

REPUBLICA DEL ECUADOR  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
INSTITUTO ECUATORIANO  
DE INVESTIGACIONES  
FISICOMATEMÁTICAS  
Y FORENSES  
ARCHIVO

123  
Custodia F.P.

**b) La agraviada fue víctima de acto sexual contranatura el día 22 de agosto de 2013, entre las 13:30 y 17:30 horas.** Al respecto no hubo oposición de la desaparición de CPZ en ese tramo del día y del resultado de la evaluación de integridad sexual practicado a la citada menor por el médico legista Jorge Cabezas Limaco, a horas 9.20 de la noche del día 22 de agosto de 2013, se estableció signos de acto contranatura reciente, lo que concordó con la expresión de la agraviada "le metió el pene por atrás".

**c) La persona que se llevó a la agraviada y le practicó el acto sexual se identificó ante ella como "Jonatan".** De ahí que la defensa haya dirigido su estrategia en observar que dicha persona identificada como tal, no fue su patrocinado.

**d) El acusado tiene licencia de conducir A-II-B.** Así lo dijo el imputado en juicio cuando fuera interrogado por el Ministerio Público, indicando también que hizo taxi algunas veces y manejó vehiculos modelo Tico.

**e) La agraviada al momento de ser víctima del acto sexual contaba con 13 años de edad.**

**12.2 Fijación del tema central de debate:**

a) Si el acusado accedió carnalmente por vía anal a la agraviada, o según la tesis de la defensa, el acusado en dicha fecha y hora del acto sexual estuvo trabajando en una obra de construcción civil.

b) Si los hechos se adecuan al delito de violación sexual de menor de edad o violación sexual de persona en incapacidad de resistir.

**13. Pruebas practicadas en juicio**

Para la acreditación de los hechos, se actuaron testimoniales de Elsa Rodriguez Sanchez, Julio Cesar Conde Quispe, Maria Antonieta Zarate Alvarez, del perito Jorge Cabezas Limaco, del perito Holger Aparicio Montesinos, de Carlos Alberto Bejar Jimenez; y documentales, entre ellas, la reproducción visual de la entrevista en cámara Gesell de la menor CPZ y la declaración escrita de Pilar Yovana Torres.

**14. Hechos probados y no probados referidos al objeto de debate:**

**14.1 Hechos probados**

**a) El día 22 de agosto de 2013, la agraviada apareció aproximadamente a las cinco de la tarde cerca del comedor popular, llevando consigo un recorte de periódico con la anotación del número telefónico 973207780.**

a.1 Maria Antonieta Zarate Alvarez, madre de CPZ, manifestó en juicio lo siguiente:

*"A las cinco de la tarde me senté en el comedor, lloraba, entra mi niña, con cachete hinchado. Cuando le pregunto me dice por ahí, me dijo, a pasear. A mirar pescaditos. Con un amigo, jonatan. Está afuera con el carro, me ha traído en su carro. Donde compramos pollitos con mi mamá, allí fuimos. Está afuera, ahicito. No le pregunté más. Salí no había nadie. ¡Mami, número! Tenía dos recortes de papel periódico en su mano, me dijo número, jonatan ha escrito. En un papel vacio, en otro recorte dos veces escrito el mismo número, además de una moneda de un sol. Con este número me vas a llamar (...)"*

El Juzgado colegiado acoge lo dicho por la testigo porque además de haber contestado de manera espontánea y clara lo sucedido con su hija, considera que dicho evento es creible por su connotación (desaparición de su hija), lo cual ha provocado que la testigo recuerde cada detalle de dicho día.

124  
subscrito

a.2 La declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, cuyo texto corre a fojas 175, nos informa de lo siguiente en cuanto al recorte de periódico:

*"¿Número, teléfono? [pregunta la psicóloga] Me llamas. Me dio en un papel. Me llamas. No lo he visto después".*

A pesar del retardo mental de la agraviada y el transcurso de los días desde el evento ilícito, aquella corroboró lo dicho por su madre al momento de ser encontrada, es decir, que tenía en su poder recortes de periódico donde estaba anotado un número telefónico.

a.3 De igual forma, la presencia de dichos recortes, se corrobora con lo mencionado por la madre de la agraviada al momento de denuncia el hecho en la DEINCRI Cusco y al médico legista Jorge Cabezas Límaco, al momento del examen de su hija:

Del acta de denuncia verbal, a hora 21.30 del día 22.08.2013, en la DEINCRI cusco, Maria Zarate Alvarez dijo: *"(...) trayéndola hasta su domicilio (...) entregándole éste a la menor una moneda de un nuevo sol y un recorte de papel periódico el cual se encuentra escrito la numeración de línea del teléfono celular 973207780, a la cual la niña tenía que llamar para comunicarse con el sujeto posteriormente (...)".*

En el CML N°10477-CLS se tiene consignado: *"Referencia de la madre. Le dijo que veía pescaditos con Jonatan y le dio un papelito".*

a.4 Otro dato que reafirma el enunciado probado es lo contenido en el acta de recepción (fojas 3), que fuera elaborado el día 22 de agosto de 2013, a las 22.00 horas, cuyo fragmento resalta lo siguiente:

*"Cusco, 22.00 horas del día 22.08.2013 en la DEINRI Cusco, presente Maria Antonieta Zárate Alvarez (...) de [quien] se recepciona dos recortes pequeños de papel periódico multicolor, uno de los cuales se encuentra inscrito en forma repetida dos veces la numeración 973207780, correspondiente a una línea de teléfono celular.*

a.5 El acta de inspección fiscal (que corre a fojas 284-288), cuya lectura se dio en juicio, registra el lugar donde fue dejada la menor, en los siguientes términos:

*"(...) ¿dónde la dejó el sujeto Jonatan? (...) La menor va a la calle comité 4 Viva el Perú, se dirige a una calle pavimentada, casi en la parte última que viene a ser la espalda del colegio viva el Perú. Allí fue dejada. (...) Existencia de árboles, viviendas habitadas. A unos 15 metros está el comedor popular (...)".*

a.6 Las fotografías de fojas 39-45 exhibidas en audiencia dan cuenta de las características de las calles donde fue abordada y dejada la menor agraviada.

**b) Agraviada presenta CI de 5 años de edad, aun así puede recordar en algunos casos. Es influenciable y manipulable.**

Se admite este enunciado en razón de lo expresado por el perito médico Jorge Cabezas Límaco, quien sometido al examen de su pericia psiquiátrica practicada a la menor CPZ señaló:

*"[es] influenciable, manipulable. No reconoce a las personas. (...) Su Coeficiente Intelectual es de 5 años de edad por el retardo mental grave. ¿Retención de memoria? Ella es menor, es poco difícil, no recordar con exactitud, a no ser que hayan marcado significativamente su memoria".*

**c) La anotación del número 973207780 en el reporte de periódico pertenece al imputado.**

125  
manuscritum

Este hecho fue acreditado con la información otorgada por la empresa telefónica Claro (fojas 87), cuyo oficio se dio lectura:

*Oficio de fecha 20.12.2013: levantamiento de secreto de las comunicaciones 973207780, pre pago, Percy Alan Calcina Yana*.

**d) El día 22 de agosto de 2013, el número de teléfono 973207780 estuvo activo, cuyo usuario se trasladó por diferentes lugares de Cusco, entre ellos, el pueblo joven Viva el Perú, al ubicarse una de las antenas en el Comité 4.**

De igual forma como el enunciado anterior, este hecho se acredita con el reporte de la empresa Claro (Fs. 88/92), la misma que además se referir que dicho número se encuentra activo, a fojas 89 detalla las llamadas del día 22 de agosto de 2013 de la siguiente forma:

"Llamada entrante: 973207780, hora 6.31.19 Av. La Unión K-9 PPJJ Manco Capac comité 4, Santiago y 8.57.06; llamada entrante 21.23.36; 9.24.50 APV Paraiso lote 2 calle señor de Torrechayoc, San Sebastián; 9.28.33 fracción A, lote 8, Mz. E Urb. Santa María, San Sebastián; 9.49.14 APV Paraiso, lote 2, Torrechayoc.  
Llamada saliente: 11.28.43 Perú rail, estación San Pedro, Santiago Cusco.  
SMS entrante 11.33.07 Perú rail Santiago; sms 11.33.13 Peru Rail San Pedro.  
Llamada saliente 11.33.31 Perú rail estación San Pedro, Santiago; 11.35.24; 11.37.37.  
SMS entrante 11.57.51 Perú rail estación de san Pedro.  
Llamada entrante: 18.01.06 urb. Marcavalle P-20 radio Santa Mónica;  
Llamada saliente: 18.20.36 local Perú rail San Pedro; 18.23.10 Perú rail estación san Pedro; 18.27.22 jr. 21 de mayo k-2 Belén Pampa, Santiago; 18.31.01 jr. 21 de Mayo; 21.19.48, avenida la unión k9 ppjj manco capac, comité 4, Santiago; 21.23.01 av la unión K.9 comité 4, Santiago".

Incluso se aprecia de dicha información que el usuario de dicho número telefónico no mantiene ningún contacto con otros usuarios entre el mediodía (12.00) y las 18.00 horas.

**e) La anotación del número 973207780 proviene del puño gráfico del acusado:**

Así, lo manifestó el perito grafotécnico Holger Aparicio Montesinos, quien luego de describir el contenido de su informe (fojas 170-179), manifestó que la finalidad del examen fue "establecer la procedencia de manuscritos y guarismos "973-207780", para ello utilizó como muestras de comparación los grafismos del acusado que obran en el acta de intervención en la parte "recibió conforme" y los grafismos expofesos para toma de muestras en 3 hojas bond, llegando a la conclusión que "los guarismos trazados en el número de celular "973-207780" en el recorte publicitario con la muestra, proceden de Percy Alan Calcina Yana".

Siendo respetable tal dictamen pericial debido a la experiencia del perito, el cuidado de la evidencia (manuscritos de fojas 369/370) al estar con cadena de custodia; además de no haber sido cuestionado por la defensa técnica al respecto.

**f) La menor agraviada reconoció al acusado, en dos oportunidades, como la persona que se identificó como "Jonatan".**

Se ha probado en juicio que el Ministerio Público en dos ocasiones interrogó a la menor agraviada a efectos que reconozca al sujeto que la agredió sexualmente y se identificó como "Jonatan"; y en ambas ocasiones, CPZ identificó al acusado. Así, se tiene que:

En fecha 08.01.2014 se practicó el acto de reconocimiento fotográfico (fojas 93-100), donde estuvieron presentes el fiscal, la agraviada, su progenitora y el fiscal de familia;

CONFESIONARIO  
EDICION: 2014  
ARCHIVO: 01/01/2014

126  
elub...

oportunidad donde la menor refirió que Jonatan tenía "cabello negro lacio, 1.62 (referencia fiscal: en estatura), ojos negros, mestizo, contextura media, peinado al medio". Luego, al presentársele cinco (5) fotografías de varones, reconoció inmediatamente la fotografía cuatro (4), la que correspondía a Calcina Yana.

Después el 15.01.2014 se realizó el acto de reconocimiento físico en rueda (fojas 122-124), empleándose la cámara Gesell, donde intervinieron, la fiscalía, la menor CPZ, su madre, el imputado y su abogado Barrios Daza. Para ello, también se solicitó las características físicas de Jonatan, señalándose "1.62 [de estatura] (referencia la estatura del fiscal), flaco, cabello negro, trigueño claro, barba en "quijada", chiquitito. Registrándose lo siguiente en el acta respectiva:

"Segundo: se pone a la vista de la menor agraviada, quien se encuentra en compañía de su progenitora (...) a cinco varones, los cuales se encuentran enumerados (...) se le pregunta si está jonatan. Indica que sí. Se precisa que en el desarrollo de la presente diligencia, la menor se ha encontrado nerviosa por las propias características de la diligencia, motivo por el cual se tuvo que hacer con el cuidado del caso, es así que se llega a preguntar a la menor que señale con su dedo, quién es la persona que conoce como Jonatan, es así que la menor síndica a la persona con el número 2: pertenece a Percy Calcina Yana(...)"

**g) El acusado no tiene antecedentes penales ni judiciales.**

Así se tiene del contenido leído de los oficios que corren a fojas 161-162 y 164.

**h) Por presentar retardo mental, la agraviada tiene mayor riesgo de abuso físico y sexual.**

Se arriba a este enunciado fáctico luego de la lectura de la Pericia psicológica N°10547-2013-PS-CLS (fojas 211 y ss) practicado a la menor PA.ZA.CO (13), el día 24.01.2014 por la perito Veronica Rozas Chamorro, quien llega a la siguiente conclusión: "retraso mental grave por lo que tiene un mayor riesgo de sufrir explotación, abuso físico y sexual. Requiere de atención especializada".

**i) La menor agraviada bajó de un vehículo motor**

Se prueba este hecho con la lectura de la declaración escrita de Pilar Yovana Torres Ochoa, que corre a fojas 320/321, en cuyas preguntas 3 y 4, contestó lo siguiente: "3.- conoce a Percy, es mi vecino, hacía taxi con diferentes vehículos, últimamente lo vi conduciendo un taxi blanco (...), fui inquilina de la señora María Antonieta (...) 4.- "(...) el día 22.08.2013 aproximadamente a las cinco de la tarde vi a la menor bajando de un taxi tico blanco, (...) la vi sola y fue al comedor (...), me retiré a mi casa (...) yo fui a su casa a contarle que del taxi tico blanco que le había visto bajar a su hija ese día (...)"

El Colegiado considera por cierto lo señalado por dicha persona, ya que la relación de inquilina que tuvo con la madre de la menor no la inhabilita para ser creíble, no pudiéndose catalogar como una declaración de favor a decir del abogado defensor; pues de haber sido así, también pudo imputar la conducción del vehículo al acusado.

**j) el imputado contrató con Elsa Rodriguez Sanchez para prestarle los servicios de construcción y prestó servicios similares antes de los hechos a otras personas.**

Esta expresión se acredita con el contenido de los documentos (fojas 48 a 52) que fueron leídos en juicio, los mismos que no fueron cuestionados en su autenticidad:

COPIA  
EXAMINADO  
ARCHIVO

127  
Luis...

1. contrato de fojas 48.- introducción Percy Alan Calcina Yana (...) otra parte Elsa Rodriguez Sanchez (...) El trabajo se iniciará el lunes 15 de julio de 2013. A cuenta 3800. Fecha 13.07.2013

2. contrato de fojas 49.- introducción Percy Alan Calcina Yana y Pablo L. Villalobos Muñoz (...) Se iniciarán el lunes 3.09.2012, por la suma de 1300. Fecha 04.09.2012

3. contrato de fojas 50.- introducción Percy Alan Calcina Yana y Vicente Quispe Velarde (...) trabajos desde el 09.1.2011. Fecha 05.01.2011

4. contrato de fojas 51.- introducción Percy Alan Calcina Yana y Juliana Huarachi Chambi; (...) inicio desde el 12.11.2012, monto 2800, suscrito el 06.11.2012.

5. contrato de fojas 52.- Percy Alan Calcina Yana y Victoria Quispe Callahui; (...) inicio de 17.09.2011, monto 2800, 15.09.2011.

**14.2 Hechos no acreditados:**

**a) El acusado estuviera trabajando entre las 13:30 y 17:30 horas del día de los hechos, en el inmueble ubicado en las joyas, Comité A-2, San Sebastián, de propiedad de Elsa Rodríguez Sánchez.**

a.1 Con la finalidad de acreditar el principal argumento de la defensa, han concurrido a juicio tres testigos: Elsa Rodriguez Sanchez, Julio César Conde Quispe y Carlos Béjar Jiménez.

a.2 **Elsa Rodríguez Sánchez** dijo textualmente lo siguiente: "(...) al imputado lo contraté como maestro de obra en la construcción de mi casa (...) Vivo entre Las Joyas y San Antonio. Lo contraté el 13 de julio, comenzó el 15 de julio en el año 2013. El día 22 de agosto hicimos un vaciado, porque el ingeniero dejó un pedazo de tragaluz y nos dijeron para hacer un cuarto, ahí trabajó el señor Percy Calcina, su papá y dos jóvenes. Ingresaron a las ocho de la mañana, retorné a las seis de la tarde y vi al señor Percy y su papá con su ropa de trabajo. No llegué verlos salir (...) La obra acabó a mediados de agosto (...) Lo contratamos por 6800. Le di primero 3000. El señor Percy y su papá nunca faltaron al trabajo".

a.3 **Julio Cesar Conde Quispe** señaló lo siguiente: "Si conozco al acusado, es un amigo por parte de su papá (...) Lo conozco del trabajo de albañilería que hice con su papá. Conozco a Elsa Rodriguez por ser la dueña de la casa donde trabajó, ubicado en Covituc A-7. El día 22 hemos trabajado, Percy, su papá, dos jóvenes, de la mañana hasta la siete de la noche. Salimos a almorzar a una restaurant en la esquina de la casa (...) Trabajé desde el 15 de julio hasta octubre. El me pagaba por diario, que es 50 soles. Ese día hicimos el preparado para subir al segundo piso para hacer un tragaluz. Vaciamos el segundo piso, en la tarde nos dedicamos a tarrajear. El señor Percy estuvo allí, él había contratado. El tiene experiencia, él metía la mano, ordenaba. No lo vi en un vehiculo cuando fue a trabajar".

a.4 **Carlos A Bejar Jimenez**, cuñado del imputado, contestó en juicio de la siguiente manera: "El día 22.08.2013 estuvimos trabajando en cuvituc, todo el día. Éramos cuatro personas: Percy Alan como maestro, su papá, César y yo. La entrada fue a las 7.30 hasta las 5.30 a 6 de la tarde. ¿Se ausentó Percy Alan? No, porque debíamos tapiar un falso tragaluz, ese día se vació el concreto. Trabajé ese día en casa de Elsa Sanchez. El pago era semanal, el señor Percy era quien pagaba (...) Se armó varios días antes el cofrado de un falso tragaluz, hasta el mediodia se llenó el concreto, el falso piso, luego se tarrajeó tramos de pared. Con él trabajé todo el día. El maestro no puede faltar. El tiene experiencia en construcción. Nunca fue en un vehículo, siempre me daba cuenta que llegaba a pie del paradero. La casa de la señora Sanchez tenia que bajar en las joyas con la empresa Imperial. Trabajé desde el 15 de julio hasta principios de noviembre... 30 de octubre de 2013, cuatro meses, todos los días

SECRETARIA DE JUSTICIA  
CIVIL  
EJECUTIVO  
ARCHIVO

consecutivamente. Yo era operario en albañilería, armado de fierros. Me pagaron 50 diarios. Total fue 300 semanales. No puedo precisar todos los días.

a.5 Frente a estas declaraciones, el representante del Ministerio Público ha cuestionado la credibilidad de los dos testigos varones señalando que adolecen de veracidad por el vínculo de amistad con el acusado, que el precio total del trabajo en casa de Rodríguez Sánchez entre julio a septiembre no se corresponde con los pagos realizados a Béjar Jiménez y Conde Quispe, ya que dichos pagos exceden el valor total. Al respecto, el Colegiado coincide con lo señalado por la Fiscalía no por razón de amistad, sino sobre todo debido a los siguientes datos: el acusado refirió que la obra tuvo un costo de S/6800.00 nuevos soles; los dos testigos refirieron que trabajaron desde el mes de julio hasta octubre, a pesar que el procesado dijo que sólo fue hasta septiembre; cada testigo refirió que ganó S/50.00 nuevos soles diarios. Entonces, lo que percibían los dos testigos cada mes era la suma de S/2400.00 nuevos soles, la que multiplicada por cuatro (julio-octubre), resulta la cantidad de S/9600.00 nuevos soles, incluso al multiplicarse por tres (julio a septiembre) se obtiene S/7200.00, sumas superiores al monto por el trabajo de construcción realizado en el inmueble de Rodríguez Sánchez.

a.6 Lo mencionado en el párrafo anterior resta de credibilidad a los testigos Béjar y Conde en cuanto a la presencia del acusado junto a ellos durante el día 22 de agosto de 2013, pues es inaudito que se realice un servicio de construcción donde quien efectúa el contrato no perciba ganancia alguna, no habiéndose justificado cómo los testigos percibieron sus sueldos cuando el imputado sólo había recibido la cantidad de S/6800.00 nuevos soles.

a.7 Se suma a ello, que lo mencionado por la propietaria del inmueble, Rodríguez Sánchez, donde supuestamente estuvo el acusado trabajando todo el día 22 de agosto de 2013, no contiene información relevante para la defensa, por cuanto, la propia testigo refirió que salía todas las mañanas a trabajar y que ese día en particular regresó a las seis de la tarde; es decir, que no le consta que el acusado permaneciera en su vivienda durante todas las horas que ella estuvo ausente.

**b) La pérdida del teléfono celular del acusado en el mes junio de 2013.**

Este hecho fue un argumento de defensa del acusado y de esta forma contrarrestar la información brindada por la empresa Claro respecto a la actividad del número telefónico 973-207780; sin embargo, lo referido por el acusado no se ha visto probada con elemento alguno, tanto más si como lo dijo el mismo acusado no comunicó dicho evento (pérdida del teléfono celular) ni a la comisaría ni a la empresa telefónica.

**c) La entrega de anotaciones en papel de periódico u otra hoja a la persona con quien va a contratar.**

Este hecho tampoco se ha visto corroborado con elemento alguno, pues si bien así lo señaló el acusado, no se tomó conocimiento de persona en particular que haya recibido del inculcado una anotación de número telefónico en un recorte periodístico semejante al que se le encontró en poder de la menor agraviada; además de tener lógica lo señalado por el Ministerio Público en el sentido, que de proporcionar su número telefónico para contratos, debió de escribir su nombre.

**d) La menor agraviada fuera manipulada por su madre para imputar al acusado.**

Este enunciado fáctico constituyó un argumento de defensa del acusado, sustentándolo en el período transcurrido desde el evento delictivo hasta los actos de reconocimiento (fotográfico y en rueda); sin embargo, dicho argumento queda como tal pues no se ha visto corroborada en juicio, ante la ausencia de un acto desplegado por María Antonieta Zárate Álvarez sobre CPZ. Lo que se conoce acerca de los actos de reconocimiento es la sindicación de la menor contra el acusado en presencia del Ministerio Público, sin presión alguna, guardándose las formalidades que la Ley señala. De otro lado, la defensa también hizo mención de las características especiales de la agraviada, a consecuencia del examen psicológico: *"presenta un desarrollo mental*

129  
cambio fecha

incompleto, presenta déficit graves en diferentes áreas así como un deterioro de rendimiento intelectual que da lugar a una disminución de la capacidad de adaptarse a las exigencias cotidianas del entorno social"; de ahí que no resulte inequívoco el reconocimiento, sin embargo, el Colegiado, asume que dichas características indican el retardo mental grave de la agraviada, por ese motivo, no puede desecharse o creerse cualquier imputación a partir de la sola declaración de la víctima.

**15. Análisis de los hechos acreditados y motivación.**

En este estado del razonamiento judicial se hace necesario verificar la concurrencia de los presupuestos típicos del delito de violación sexual en menor de edad y violación sexual de persona en incapacidad de resistir. Así tenemos:

**Delito de violación sexual de menor de edad**

**15.1 Acceso carnal en la víctima:**

Se tiene como hecho probado que la agraviada fue accedida sexualmente a la agraviada por el conducto anal.

**15.2 Edad de la víctima:** se tiene por acreditado que la menor CPZ contaba con 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos en su agravio.

**15.3 Estado de retardo mental de la víctima:** es otro supuesto corroborado en juicio que la menor CPZ presentaba retardo mental grave cuando fue víctima del acto sexual.

**15.4 Intervención del acusado en los hechos, en calidad de autor.**

Este es el punto principal objeto de debate. Al respecto el juzgado toma en cuenta lo afirmado por la agraviada y así evaluarla conjuntamente con los hechos acreditados, de conformidad con el Acuerdo Plenario 02-2005/PJ-116 (incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación).

Así, la testigo en mención ha señalado en su declaración en Cámara Gesell:

*"Me gusta jugar con muñecas. Juego a la plata. (No contesta cuando es preguntada qué ha pasado) A mi mamá le conté (No habla). Jhonatan. Me subió al carro. Me ha metido su pene en mi vagina. ¿Dónde te llevó? Para ver pescaditos. ¿Te dio algo? Plata. Nada. Para ver pescaditos. Estaba en el comedor de abajo. Popular. Jugando. ¿Dónde estaba Jhonatan? En el colegio. (No contesta) "estaba en su carro por el comedor" me llevó a ver "pollitos". No sé el lugar. Me dio un sol. Que lo espere en la puerta de Mega. ¿Número teléfono? Me llamas. Me dio en un papel. Me llamas. No lo he visto después. no sé dibujar. Antes he venido aquí. ¿Por qué viniste antes acá? Antes vino Jonathan ¿tú lo reconociste aquí? Sí. (...)"*

Esta declaración de la víctima en la cual identifica a Jonatan como a la persona que la subió al carro y le introdujo su pene en la vagina, debe concordarse con los actos de reconocimiento fotográfico y en rueda, comentados anteriormente, donde identifica al acusado con el sujeto de nombre Jonatan.

**a) Incredibilidad subjetiva.-** en juicio no se ha probado que la agraviada ni su madre o familiar alguna de ésta haya sentido odio o deseos de venganza contra el acusado antes de los hechos o que a raíz de su denuncia e imputación contra el procesado obtenga cualquier tipo de beneficio. Lo único que ha manifestado la madre del acusado es que a éste no lo conocía, pero sí a su padre.

**b) Verosimilitud.-** Referida a la corroboración de elementos periféricos. Este Juzgado líneas antes ha mencionado qué hechos se han visto acreditados en juicio, en ese

129

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
CALLE DE LA JUSTICIA  
ARCHIVO GENERAL

130  
15/12/21

sentido sólo resta afirmar que la declaración de la agraviada se ve rodeada de circunstancias adyacentes debidamente acreditados. Así, se tiene en primer lugar que efectivamente la menor descendió de un vehículo cerca del comedor popular antes de encontrarse con su madre. Al ser preguntada por ésta se le encontró en su poder con dos recortes periodísticos y en uno de ellos se encontraba anotado el número 973207780. Esta línea telefónica pertenece al imputado y el grafismo que obra en dicho recorte proviene también del puño gráfico del acusado.

A estos hechos acreditados debe sumarse los siguientes indicios: en primer lugar que el acusado tiene autorización para conducir cualquier vehículo y el usuario de la línea telefónica 973207780 no estuvo en un solo lugar, como pudo ser un punto próximo donde supuestamente realizaba labores de construcción sino en diferentes puntos de la ciudad de Cusco.

Todo lo cual, lleva a inferir que la sindicación de la agraviada contra el acusado guarda asidero

**c) Persistencia en la incriminación:** Este elemento se encuentra presente en el dicho de la agraviada, porque ésta se vio sometida a dos reconocimientos, y en ellas mantuvo su afirmación de haber sido violentada por el acusado. Asimismo, el que la menor haya referido en cámara Gesell que fue accedida vía vaginal no la debilita en su afirmación de haber sido abusada por el acusado, tanto más si ante el médico psiquiatra Cabezas Límaco le expresó que fue accedida en el ano.

**15.3 En cuanto al dolo con el cual actuó el acusado.** A criterio de este órgano jurisdiccional, el acusado actuó con dolo directo ya que decidió realizar un acto conociendo que su comportamiento iba dirigida a violentar a una persona menor de edad e incapacitada de expresar cualquier consentimiento, además de ser vulnerable por dicho estado mental; asimismo, tuvo la voluntad de efectuarlas con la finalidad de satisfacerse sexualmente.

15.4 Consecuentemente, en el presente caso, concurren los presupuestos típicos de la figura imputada de violación sexual de menor de edad.

**Delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir**

15.5 Este colegiado al ingresar al análisis de la tipicidad objetiva del delito en mención, advierte que el elemento sujeto pasivo (persona mayor de 14 años) no se encuentra presente, debido a que de los hechos acreditados la persona agraviada es una menor de 13 años de edad, resultando innecesario realizar todo el examen del tipo penal.

**16. Antijuricidad y culpabilidad del delito de violación sexual de menor de edad:**

**16.1 Antijuricidad:** no se advierte algún elemento que justifique el proceder del acusado, de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 20° del Código Penal.

**16.2 Culpabilidad:** no se advierte elemento o circunstancia que denote ausencia de conocimiento de la realidad, incapacidad para darse cuenta de sus actos y desconocimiento absoluto de las reglas sociales, pues el acusado es un ciudadano, con instrucción básica que le permite saber que debe respetarse la integridad física de otro ciudadano

**17. Alternatividad en la calificación jurídica de los hechos: violación sexual de persona en incapacidad de resistencia y violación sexual de menor de edad.**

17.1 El Ministerio Público al momento de su acusación escrita ha postulado que los hechos pueden adecuarse a alguno de estos tipos legales.

COPIA  
EJECUTIVA  
ARCHIVO

13)  
2011/12/20/2013

17.2 En los alegatos de cierre, el Ministerio Público acusó por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia por considerar que los hechos acreditados se subsumen en esa figura penal.

17.3 El Colegiado Penal en esta instancia asume que los hechos se adecuan al delito de violación sexual de menor de edad, conforme lo fundamentó en el ítem 15.5 de la presente; y es por ese delito que el imputado debe ser sancionado penalmente.

17.4 El Colegiado para ello, toma en cuenta como pauta de decisión, las jurisprudencias emitidas por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia:

a) "Cuarto: (...) cabe precisar que no hará falta el planteamiento de la tesis [de desvinculación] cuando el acusado, por ejemplo, en su resistencia incorporó una distinta calificación jurídica de los hechos acusados -como argumento principal, alternativo o secundario-, ya sea expresado tácitamente o implícitamente; es decir, en este último caso, cuando sin proponérselo puntualmente es evidente que incorporó ese planteamiento en su estrategia defensiva". R.N. N°767-2013-Lima, Sala Penal Transitoria. 07.06.2013 en Geceta Penal Tomo 62, agosto 2014. página 276

b) "Sétimo: Que, si bien en el presente caso al no haberse llevado a cabo el trámite previsto en el citado numeral doscientos ochenta y cinco A -es decir, el hecho que en forma expresa se someta al debate contradictorio esta posibilidad- se incurriría en nulidad formal prevista en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del citado Código de Procedimientos Penales; sin embargo, esta omisión puede ser convalidada siempre y cuando se den los siguientes presupuestos: i) el propio imputado haya introducido en el debate contradictorio la posibilidad de otro tipo penal; ii) cuando en el recurso formalizado -recurso de nulidad- se haga mención a dicha posibilidad, es decir, otra calificación jurídica de los hechos; iii) su abogado defensor haya hecho hincapié en sus alegatos de clausura, que los hechos fijados en la acusación fiscal configuran otra calificación jurídica; iv) la conclusión -nuevo juicio de tipicidad del colegiado- se condice con la línea de defensa adoptada en el juzgamiento por el imputado; y v) cuando a partir de los hechos debatidos ampliamente en el juzgamiento se infiera que estos califican jurídicamente un delito distinto pero del mismo género al fijado en la acusación fiscal, es decir que lo actuado en el debate contradictorio pueda variar significativamente el objeto de la acusación fiscal y por ende el objeto de juicio: que, en consecuencia, si estos presupuestos se dan en forma concurrente o en forma indistinta cabe la posibilidad no solo en la sentencia de vista sino en la de revisión proceder a la desvinculación de la calificación jurídica fijada en la acusación y fallar condenando por un delito distinto al previsto en la acusación fiscal, pero del mismo género, lo cual evidentemente ocurrió en el caso de autos.". p. 284-285 R.N N°1677-2013-Lima Sur 19.11.2013 Sala Penal Permanente. En Gaceta Penal Tomo 62, agosto 2014.

17.5 En otras palabras lo que se exige -sca con o sin el planteamiento de tesis de desvinculación por parte del órgano jurisdiccional (artículo 374.1 del NCPP)- es garantizar el derecho de defensa del imputado, es decir que desde el inicio del juicio, la defensa conozca de una calificación diferente a la señalada en la acusación.

17.6 En el presente caso el Ministerio Público, desde la etapa intermedia y el inicio del juicio, ha planteado una acusación alternativa: violación sexual de persona en incapacidad de resistencia y violación sexual de menor de edad. Es desde esas fases procesales que la defensa técnica del acusado tenía conocimiento de la posibilidad de ser considerado culpable por alguno de estos dos delitos, estructurando su estrategia para el debate, no siendo premisa para optar por otra calificación jurídica que quien lo postule sea la parte acusada; a su vez, el que el Ministerio Público se incline por otro tipo penal no exime al órgano jurisdiccional actuar conforme al principio de legalidad.

132  
substantivo

18. En consecuencia, los integrantes del Colegiado llegan a la conclusión que el acusado, en circunstancia que la agraviada de iniciales CPZ se dirigía a su domicilio, fue interceptada por aquél, subiéndola a un vehículo motor, llevándola por diferentes lugares entre las 13.30 y 17.30 horas, espacio donde aprovechó para accederla carnalmente vía anal; debiéndose por tal motivo amparar la tesis de la Fiscalía.

19. En cuanto a la determinación de la pena del delito comprobado: Conforme a la actuación probatoria y de acuerdo a la valoración para la definición judicial de la pena, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

19.1 Que la pena privativa de libertad a imponerse tiene un rango de treinta años como mínimo y treinta y cinco años como pena máxima.

19.2 Como circunstancia atenuante se tiene que el acusado tiene la condición de primario, ya que al señalar sus generales de ley, declaró que anteriormente no fue sentenciado, sin oposición del Ministerio Público.

19.3 No se advierte circunstancia agravante en la conducta del acusado y el resultado

19.4 Por el rango de la pena privativa de libertad, la gravedad del delito y las circunstancias en que se produjo, la pena debe ser efectiva.

20. En cuanto a la determinación de reparación civil: El artículo 93° del Código Penal define qué elementos comprende la reparación civil, indicándose la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios. En el presente caso, no corresponde una restitución del bien afectado, por cuanto se trata de una afectación al bien jurídico indemnidad sexual, la misma que se vulneró, más si al pago de una suma de dinero por indemnización de daños y perjuicios a la agraviada que ha de ser proporcional y razonable, teniendo en cuenta el daño producido en su integridad sexual, en su integridad psicológica conforme fue referido por la madre de la menor (*"Mi hija está muy mal, tiene pesadilla, para gritando, saltando"*) y lo estipulado por la psicóloga en el sentido que la agraviada requiere un tratamiento especializado. Señalándose que el Ministerio Público no actuó prueba alguna dirigida a establecer una determinada suma indemnizatoria.

21. Estando a la condena que se emitirá, deberá imponerse el pago de costas al imputado, por cuanto el presente proceso penal ha tenido que recorrer todas sus fases y trámites para llegar a la presente sentencia, ello estando a lo dispuesto por el artículo 497° del Código Procesal Penal.

**PRONUNCIAMIENTO**

Por las consideraciones antes expuestas, este Juzgado Penal Colegiado por unanimidad, FALLA:

1. Declarando a **Percy Alan Calcina Yana**, cuyos datos de identificación han sido señalados en la parte introductoria de la presente resolución, **autor** del delito contra la libertad sexual - **violación sexual en agravio de menor de edad**, en agravio de la persona de iniciales CPZ, de 13 años de edad; delito tipificado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal.
2. Como tal, se le impone al acusado **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** que deberá cumplirlo en un establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine, computándose dicho término desde el 15 de enero de 2014 (inicio de la prisión preventiva) hasta el 14 de enero de 2044
3. Se fija como reparación civil, la suma de S/5,000.00 (cinco mil nuevos soles) que será abonada por el sentenciado mediante depósito judicial a favor de la parte agraviada en el tiempo que dure la condena.



133  
Auto 133-17-12

4. Se dispone que el acusado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de lograr su readaptación social, de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal.
5. Disponer que en el presente caso corresponde imponer pago de costas al sentenciado.
6. Se dispone remitir el Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de la República y al Registro Central Distrital de la Corte Superior de Justicia del Cusco, una vez que sea declarada consentida o ejecutoriada la presente resolución.
7. Se dispone la notificación de la presente resolución a la parte agraviada y cúrsese oficio al INPE para conocimiento de la decisión arribada.

**JUEZ:** Notifica a las partes procesales con la sentencia:

**FISCAL:** Conforme y solicita que se le notifique con la sentencia via correo electrónico.

**DEFENSA DEL IMPUTADO:** Interpone recurso de apelación que lo presentará por escrito y solicita una copia de la sentencia.

**JUEZ:** Da por interpuesto el recurso de apelación y dispone que se entregue copia de la sentencia a las partes procesales.



**V. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta los magistrados del Colegiado y el especialista de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

MUNOZ BLAS

CASTELO ANDIA

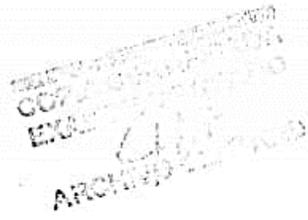
SUPANTA CÓNDROR  
  
CABRERA PARRON RIVERA  
Especialista de Audio y Grabación  
Corte Superior de Justicia del Cusco  
PODER JUDICIAL

caso K. 1358-2013 139

Casilla N° 1834  
Causa N° 1358-2013  
Esp. Miriam Apaza Katagand  
SUMILLA:  
PRESENA RECURSO DE APELACION



**SEÑORES JUECES DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CUSCO**  
**JORGE F. BARRIOS DAZA**, Abogado de  
**PERCY ALAN CALCINA YANA**,



sentenciado por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales C.P.Z. y viene guardando carcería en el Penal de Varones de Qenqoro, a Ud. en forma atenta digo:

Señores Jueces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 401 del Código Procesal Penal, **FUNDAMENTO MI RECURSO DE APELACION** dentro del término de ley, solicitando a su Despacho conceda el presente recurso y eleve los actuados al Superior Colegiado a fin de que proceda a la absolución de mi patrocinado, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

**RESPECTO DE LA IDENTIFICACION DEL CASO**

Este es el primer agravio que se ha configurado contra mi patrocinado, esto es, el Ministerio Público formuló su **Acusación Fiscal** de fecha **8 de julio de 2014**, y señaló como el delito a sancionar en la siguiente forma y textualmente dice **"FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACION en contra (...) VIOLACION SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA y de manera alterna por el Delito de VIOLACION SEXUAL DE MENO DE EDAD ENTRE DIEZ AÑOS Y MENOS DE CATORCE AÑOS ..."**. En la acusación se señala de manera clara y fehaciente que el delito principal en el caso de autos es el de Violación de Persona en Incapacidad de Resistencia, teniendo principalmente la capacidad mental de la menor y sobre este aspecto se han debatido en el Juicio Oral, no solamente las declaraciones y pericias del Perito Psiquiatra sino también de la Psicóloga, la declaración de la madre de la menor igualmente ha señalado que es una persona con retardo mental grave y por el contrario el Colegiado señala que *el delito de Violación Sexual de Menor de Edad es*



**pretensión principal y el delito contra la libertad sexual en persona con incapacidad de resistir como pretensión alternativa**, cuando es todo lo contrario lo señalado por el Ministerio Público. El presente **ENGLOBA DOS TIPOS PENALES EN FORMA ALTERNA VIOLANDO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE FAVORABILIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL RECONOCIDO DE MANERA EXPRESA EN LA CONSTITUCION, Art. 139, Inc. 11):**

Incluso el Ministerio Público en su alegato de cierre se ha **DESVINCULADO** del delito de violación sexual de menor de edad por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir.

En tal sentido, se ha generado **NULIDAD en la sentencia**, porque se ha variado la calificación penal no obstante que el debate oral se ha centrado desde un inicio sobre persona en incapacidad de resistir, vulnerándose el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

**RESPECTO DE LOS HECHOS PROBADOS**

a) *El día 22 de agosto de 2013, la agraviada apareció aproximadamente a las cinco de la tarde cerca del comedor popular, llevando consigo un recorte de periódico con la anotación del número telefónico 973207780*  
 Este es otro agravio en contra de mi patrocinado, puesto que se toma como cierto partes de la declaración de la madre de la menor María Antonieta Zarate Álvarez, empero en la Pericia Psicológica de la menor de fs. 211 la madre de la menor señala textualmente *"...hay algunas versiones que esa mañana han estado tomando dos extraños más un chico del barrio y hay una vecina que ahí vió y me comentaron peor no di importancia porque dijeron quizá lo han llevado y con mi hijo más preguntamos y esa noche mi hijo entro al Internet y se comunicó con otro chico y ese chico le decía por Internet yo he visto a tu hermana en un tico rojo embalada y que él estaba tomando con unos delincuentes famosos y que ellos no hay echo nada ay que un viejo en el tico rojo se ha llevado y mi hija habla de un tico blanco"*. El Ministerio Público ni el Colegiado ha tomado estos hechos y por el contrario los ha dejado de lado, no obstante que esta parte ha preguntado a la madre de la menor en el juicio oral negándose a responder, es decir el Colegiado toma como ciertos, partes de la declaración de la madre de la menor y no lo toma en su integridad lo que

COPIA  
 EN  
 ARCHIVO

corroborar la inocencia de mi patrocinado, no se ha determinado si este hecho es falso o cierto, es decir no se tomó el hecho de si la menor estuvo libando, con que personas, que el vehículo era un tico rojo, no declaró el hijo de la madre de la menor que por cierto es mayor de edad, es decir el Ministerio Público deliberadamente ha omitido indagar estos hechos vulnerando el PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD que el Código Procesal Penal señala.

Otro agravio a señalar es en la Declaración de la Menor de fs. 53 el Ministerio Público deliberadamente ha omitido indagar que el día de los hechos el tal Jhonatan estaba tomando cervezas en el Molino y que junto que ella estaba una chica de nombre LUISA y lo señala textualmente la menor *"(la chica también subió al carro) no (cómo se llama la chica) Luisa (sabes el apellido de la chica) no, (sabes donde vive Luisa) en el Molino (tiene su tienda?) sí de zapatos..."*. El actuar del Ministerio Público ha sido conducente a incriminar a mi patrocinado cuando lo fundamental y constitucional es encontrar la verdad.

**b) Agraviada presenta CI de 5 años de edad, aún así puede recordar en algunos casos. Es influenciable y manipulable.**

Conforme ha señalado el perito Psiquiatra, *no reconoce a las personas*, aún más que el acto de reconocimiento fotográfico y reconocimiento en rueda se ha practicado después de 5 meses de producidos los hechos, que seguridad nos da la afirmación de la menor si su retardo mental es grave e incluso su madre señala que no puede asearse sola, apenas distingue monedas de un sol, que tardó mucho en hablar y caminar, que juega en su casa como una niña de seis años y conforme a la Pericia Psiquiátrica el Perito señala que tiene lenguaje escaso, juicio y abstracción no evaluables, que es desorientada en tiempo y espacio que su inteligencia es por debajo de parámetros normales y que es fácilmente influenciable y manipulable. Nos preguntamos que seguridad se tiene de la sindicación de la menor con estas características mentales, conforme ha señalado la madre de la menor conoce al padre de mi patrocinado y se supone que también conoce a mi patrocinado, por lo que, es evidente que la madre de la menor ha influenciado y manipulado a su hija a fin de que señale a mi patrocinado como el autor de los hechos y que de seguro la menor lo conoce a mi

patrocinado, por lo que, la sindicación ha sido dirigida y es evidente que la madre de la agraviada al momento de la realización de la diligencia habría obtenido información del domicilio, identificación, características físicas de mi patrocinado puesto que ambos viven en el Pueblo Joven Viva el Perú.

- c) La anotación del número 973207780 en el reporte de periódico pertenece al imputado.

*"Este hecho fue acreditado con la información otorgada por la empresa telefónica Claro de fs. 87".* Está por demás señalar que la información que proporciona Claro es referencial y así lo señala su oficio y que no certeza de la titularidad del celular; *"que la información consignada en los cuadros adjuntos corresponden a lo que, en la fecha de requerimiento, aparece registrado en nuestros sistemas y conforme a los datos que se ingresaron en su oportunidad, por lo que ella debe tomarse como INFORMACION REFERENCIAL que NO NECESARIAMENTE DA CERTEZA PLENA DE LA CALIDAD ACTUAL DE USUARIO O ABONADO DE LAS CITADAS LINEAS TELEFONICAS".*

Acaso no es posible admitir que cuando una persona pierde su celular, compra uno nuevo, o va a la comisaría a poner una denuncia o comunica a la empresa telefónica que lo ha perdido, estos son pasos que una persona instruida haría, pero, porque pensar que mi patrocinado tendría que hacer lo señalado si lo que hizo es usar otro celular, es posible aunque no se afirma que otra persona habría usado el celular.

- f) La menor agraviada reconoció al acusado, en dos oportunidades, con la persona que se identificó como "Jonatan".

Nos remitimos a la pericia psicológica y psiquiátrica, en cuanto señala que la menor es fácilmente manipulable e influenciable en este caso, por su madre y que en dichos actos de reconocimiento la menor ha dado diferentes rasgos físicos de mi patrocinado, como el hecho que usa arete, que tiene una cicatriz o herida en la cara, que tiene una herida en la mejilla del lado derecho de la cara, que tiene un lunar o mancha en la cara, que tiene contextura gruesa o ha sido gordo. En consecuencia como tener la certeza de la sindicación de la menor si las características físicas que ha dado no guardan relación con las características físicas de mi patrocinado.

**I) La menor bajo de un vehículo motor**

La testigo Pilar Yobana Torres no ha concurrido al Juicio Oral a prestar su declaración donde posiblemente se hubiera podido esclarecer algunos hechos, como por ejemplo, que hacia el día de los hechos por el lugar donde dice haber visto a la menor bajar del tico blanco, a quien fue a visitar, si conocía a mi patrocinado desde que fecha, si tenía enemistad con él, y otros, por lo que su declaración no tiene coherencia ni guarda veracidad, porque señala haber visto bajar a la menor de un tico blanco pero que no vio a mi patrocinado, cuando su madre en la Pericia Psicológica de su hija, ha señalado que a su hijo la vieron libando con otros sujetos y en un tico rojo, por lo que nos ratificamos en el sentido de que la testigo Torres es una testigo de favor. Nos preguntamos cuantos Ticos blanco existe en el Cusco, seguramente milles, cuantos Ticos blancos transitan por el Pueblo Joven Viva el Perú, seguramente cientos, entonces no es un hecho cierto por lo que no guarda coherencia ni credibilidad.

**RESPECTO DE LOS HECHOS NO ACREDITADOS**

a) El acusado estuviera trabajando entre las 13.30 y 17.30 horas del día de los hechos, en el inmueble ubicado en las Joyas, Comité A-2, San Sebastián, de propiedad de Elsa Rodríguez Sánchez.

De la Declaración de Elsa Rodríguez Sánchez, se ha acreditado que formuló un contrato de trabajo con mi patrocinado para realizar trabajos de albañilería en su vivienda desde el 13 de julio de 2014 hasta mediados del mes de octubre del mismo año, en tal sentido, está acreditado y corroborado con su declaración en Juicio Oral que mi patrocinado si laboró en su vivienda durante estos meses, y este hecho no ha sido cuestionado por el Ministerio Público, asimismo, está acreditado dichos trabajos con los paneux fotográficos insertos en el expediente judicial.

Las declaraciones de Julio Cesar Conde Quispe y Carlos Bejar Jiménez han acreditado en el Juicio Oral que han laborado el día de los hechos con mi patrocinado realizando trabajos de vaciado de concreto conforme han detallado pormenorizadamente y que percibían 50 soles diarios y que esto guarda relación con sus trabajos de 3 meses laborados de Conde y un mes de Bejar y no cuatro como se indica en la Sentencia, por lo que al respecto

**l) La menor bajo de un vehiculo motor**

La testigo Pilar Yobana Torres no ha concurrido al Juicio Oral a prestar su declaración donde posiblemente se hubiera podido esclarecer algunos hechos, como por ejemplo, que hacia el día de los hechos por el lugar donde dice haber visto a la menor bajar del tico blanco, a quien fue a visitar, si conocía a mi patrocinado desde que fecha, si tenía enemistad con él, y otros, por lo que su declaración no tiene coherencia ni guarda veracidad, porque señala haber visto bajar a la menor de un tico blanco pero que no vio a mi patrocinado, cuando su madre en la Pericia Psicológica de su hija, ha señalado que a su hijo la vieron libando con otros sujetos y en un tico rojo, por lo que nos ratificamos en el sentido de que la testigo Torres es una testigo de favor. Nos preguntamos cuantos Ticos blanco existe en el Cusco, seguramente miles, cuantos Ticos blancos transitan por el Pueblo Joven Viva el Perú, seguramente cientos, entonces no es un hecho cierto por lo que no guarda coherencia ni credibilidad.

**RESPECTO DE LOS HECHOS NO ACREDITADOS**

**a) El acusado estuviera trabajando entre las 13.30 y 17.30 horas del día de los hechos, en el Inmueble ubicado en las Joyas, Comité A-2, San Sebastián, de propiedad de Elsa Rodríguez Sánchez.**

De la Declaración de Elsa Rodríguez Sánchez, se ha acreditado que formuló un contrato de trabajo con mi patrocinado para realizar trabajos de albañilería en su vivienda desde el 13 de julio de 2014 hasta mediados del mes de octubre del mismo año, en tal sentido, está acreditado y corroborado con su declaración en Juicio Oral que mi patrocinado si laboró en su vivienda durante estos meses, y este hecho no ha sido cuestionado por el Ministerio Público, asimismo, está acreditado dichos trabajos con los paneux fotográficos insertos en el expediente judicial.

Las declaraciones de Julio Cesar Conde Quispe y Carlos Bejar Jiménez han acreditado en el Juicio Oral que han laborado el día de los hechos con mi patrocinado realizando trabajos de vaciado de concreto conforme han detallado pormenorizadamente y que percibían 50 soles diarios y que esto guarda relación con sus trabajos de 3 meses laborados de Conde y un mes de Bejar y no cuatro como se indica en la Sentencia, por lo que al respecto

ASOCIADO  
EDUCACIONAL



JUZGADO COLEGIADO

EXPEDIENTE : 01356-2013-91-1001-JR-PE-02  
JUECES : MUÑOZ BLAS HECTOR CESAR  
(\*M)MARINA INES SUPANTA CONDOR  
MIGUEL ANGEL CASTELO ANDIA

ESPECIALISTA : AURELIO ROMAN VILLACORTA  
MINISTERIO PUBLICO : FISCAL DEL SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA TERCERA FISCALIA  
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO.  
IMPUTADO : CALCINA YANA, PERCY ALAN  
DELITO : VIOLACION A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR.  
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES CPZ REPRESENTADA POR SU PROGENITORA MARIA ANTONIETA  
ZARATE ALVAREZ.

Resolución Nro. 06.  
Cusco, cinco de enero  
Del dos mil quince.-

Visto el escrito precedente, **Y CONSIDERANDO: Primero.-** Que al amparo de lo dispuesto por los artículos 404º, 405º y 416º del Código Procesal Penal, el recurso de apelación debe cumplir con 3 requisitos procesales: a) que el apelante sea afectado por la resolución, hecho que debe ser sustentado. b) el apelante debe tener interés directo y c) se halle facultado para impugnar las resoluciones. Así mismo debe interponerse el recurso en un plazo de cinco días, requisitos éstos que han sido cumplidos por el recurrente. **Segundo.-** La parte apelante ha cumplido con fundamentar los extremos de su recurso dentro del término de ley, por éstos fundamentos **SE RESUELVE Admitir** el recurso de apelación interpuesto por el abogado del sentenciado Dr. Jorge F. Barrios Daza en contra de la sentencia dictada a fojas ciento diecinueve, su fecha 22 de diciembre del año 2014; en consecuencia elévese los autos a la Sala Penal de Apelaciones con la debida nota de atención y conocimiento de las partes. H. S.

*Aurelio Roman Villacorta*  
Aurelio Roman Villacorta  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
Corte Superior de Justicia de Cusco  
BOGOTE JUDICIAL

BOGOTE JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
EXAMENADO  
ARCHIVO CENTRAL

# ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PUBLICA DE JUICIO ORAL



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO JUZGADO PENAL COLEGIADO DEL CUSCO

164  
ciento  
sesenta  
y cuatro

**JUZGADO COLEGIADO**  
**EXPEDIENTE** : 01356-2013-91-1001-JR-PE-02  
**IMPUTADO** : CALCINA YANA, PERCY ALAN  
**DELITO** : VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR.  
**AGRAVIADO** : MENOR DE INICIALES CPZ REPRESENTADA POR SU PROGENITORA MARIA ANTONIETA ZARATE ALVAREZ.  
**ESP. DE AUDIO** : GABRIEL FARROÑAN FLORES.

### ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL

#### I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Cusco, siendo las **quince horas del día veintidós de diciembre del año dos mil catorce**, en la Tercera Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Quenqoro, se realiza la audiencia pública de Juicio Oral en el expediente Nro. 01756-2013-54-1001-JR-PE-05, en el proceso seguido contra Percy Alan Calcina Yana por la presunta comisión del delito de Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación de Persona en Incapacidad de Resistir, en agravio de la persona de iniciales CPZ. Representada por su progenitora María Antonieta Zarate Álvarez; audiencia a cargo del Juzgado Penal Colegiado presidido por el señor Juez Miguel Ángel Castelo Andía e integrado por los jueces \* Marina Inés Supanta Cóndor y Héctor Cesar Muñoz Blas, la misma que será grabada en el sistema de audio.

**Juez Ponente:** \*Dra. Marina Ines Supanta Condor.

#### II. ACREDITACION:

- 1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: ALEX LEON MARTINEZ:** Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del de Cusco, con domicilio procesal en la Av. Pedro Vilca Apaza Nro. 313- 315 del Distrito de Wanchaq.
- 2. DEFENSA DEL IMPUTADO PERCY ALAN CALCINA YANA: ABOGADO JORGE F. BARRIOS DAZA,** con ICAC. N° 4129, con domicilio procesal en la Calle Ayacucho Nro. 227 Ofc. 405 del Edificio Flores e Hijos, con celular Nro. 953770608.
- 3. IMPUTADO: PERCY ALAN CALCINA YANA,** con DNI. N° 43191761.

#### III. INSTALACION DEL JUICIO ORAL

**JUEZ PONENTE:** Estando presentes las partes procesales que la ley exige, se da por **INSTALADO** el juicio oral, y procede a emitir la sentencia correspondiente:

#### SENTENCIA

**Resolución N° 05**  
Cusco, veintidós de diciembre  
de dos mil catorce.-

Los magistrados Miguel Angel Castelo Andía, Héctor Muñoz Blas y Marina Inés Supanta Cóndor, integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Cusco, dirigieron la Audiencia de Juicio Oral contra **PERCY ALAN CALCINA YANA** por el delito contra la libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales C.P.Z. En el juicio intervinieron los sujetos procesales: Alex León, Fiscal de Cusco, el acusado y su abogado defensor Jorge Barrios Deza. Se procede a emitir la siguiente resolución:

#### PARTE INTRODUCTORIA

**IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:**

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO  
**COPIA CERTIFICADA**  
EXAMINADA

10/  
Civico  
sesion  
y cinco

1.- **Percy Alan Calcina Yana**, identificado con DNI N° 43191761, de 28 años de edad, nacido el 14 de octubre de 1985 en Juliaca - Puno; hijo de Melecio y Maria Timotea (fallecida); instrucción secundaria completa; estado civil soltero (conviviente), con domicilio en Viva el Perú comité 2 lote L- 2 del distrito de Santiago, de ocupación albañilería, con un ingreso promedio de S/. 1,500 nuevos soles, sin bienes muebles ni inmuebles. No tiene antecedentes penales ni judiciales.

#### **IDENTIFICACIÓN DEL CASO:**

2.- Proceso penal común, contra **Percy Alan Calcina Yana** por el delito contra la libertad sexual - **violación sexual de menor de edad**, en agravio de C.P.Z., como **pretensión principal**; y por el delito contra la libertad sexual **en persona con incapacidad para resistir**, en agravio de CPZ, como **pretensión alternativa**. El acusado tiene la condición de procesado con prisión preventiva.

#### **PARTE DESCRIPTIVA:**

##### **3.- Imputación penal: (resumen de los hechos descritos en la acusación escrita)**

En fecha 22 de agosto de 2013, entre 13:30 y 17:30 horas, la menor de iniciales C.P.Z. de 13 años de edad, quien padece de retardo mental grave, fue **abusada sexualmente** por **Percy Alan Calcina Yana**. Es así, que en circunstancias que dicha menor se dirigía hacia su domicilio ubicado en el Pueblo Joven Viva el Perú, Comité 6, Lote P-1, primera etapa, del distrito de Santiago, Cusco; luego de haber asistido al comedor popular Santa Rosa de Lima, ubicado cerca a su domicilio, el procesado **que se hizo llamar como "Jhon" o "Jonatan"**, la hizo subir a su vehículo Tico color blanco y la llevó al sector de Saylla de esta ciudad, lugar donde la **ultrajó sexualmente**. Posteriormente, hizo su aparición la menor agraviada, quien manifestó a su madre que **"había ido a mirar pescaditos junto a Jhon o Jonatan en su auto, el mismo que se encontraba borracho"**, sujeto que la llevó por inmediaciones del mercado Vinocanchon y del Supermercado Mega, ambos ubicados en el distrito de San Jerónimo-Cusco, para después retomarla hasta cercanías del domicilio de la denunciante, instantes en los cuales dicho sujeto le entregó un nuevo sol y un recorte de papel en el cual **consignó el número de celular 973-207780**, al cual posteriormente debía comunicarse la menor agraviada.

4.- **Calificación jurídica:** El Ministerio Público tipifica los hechos descritos en el inciso 2 del artículo 173° del Código Penal; y alternativamente en el primer párrafo del artículo 178° del mismo texto legal.

5.- **Pretensión penal:** Solicita se le imponga al acusado por el delito de violación sexual en agravio de menor, veinte (20) años de pena privativa de libertad; y treinta (30) años de privación de libertad por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia.

6.- **Pretensión civil:** se solicita como reparación civil que el acusado pague la suma de S/5,000.00 (cinco mil nuevos soles y 00/100 nuevos soles) por el daño causado a la agraviada.

#### **POSICIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.**

7.- La defensa señaló en su alegato inicial que probaría que su patrocinado no estuvo presente en Vinocanchon ni en Mega, ni en viva el Perú, sino que realizaba trabajos de albañilería en san Sebastián en casa de Elsa Rodríguez Sánchez. Frente a la imputación señaló que su patrocinado perdió su celular meses anteriores, recuperándolos después. No hay prueba de ADN que coincida con el tipo de sangre de la menor. La menor es manipulable, influenciable. En este caso de su madre. La menor habla de Jonatan Quispe y es vendedor de helado, que vive cerca de su casa, entonces conoce a la persona que la ultrajó. Su patrocinado no es vendedor

PODER JUDICIAL - PROCESO PENAL - JUICIALES ORDINARIOS  
COPIA CERTIFICADA  
EXAMEN DE GRADO

ARCHIVO

160  
dentro  
reserva  
y sus

ambulante sino albañil, al igual que su padre. Las características señaladas por la menor no coinciden con su patrocinado. Su defendido no manejó ningún vehículo ese día, sino que estuvo trabajando. Hay pocos vehículos modelo Tico de color blanco en la ciudad de Cusco. La edad mental de la agraviada es de 5 a 6 años. No se puede tener seguridad de la información que brinda la menor. Existe duda respecto a la sindicación.

7.1 El abogado defensor, al concluir el juicio, enunció lo siguiente: existe incongruencia, incoherencia en la declaración de la menor. Se ha probado que su defendido estuvo trabajando en casa de Elsa Rodríguez. Esta última así lo ha dicho. El testigo Béjar Jiménez dijo que trabajó con él en el mes de julio y agosto. Su condición es de ser obrero acreditado con los contratos de trabajo que se han leído en juicio. La testigo Pilar Torres Ochoa no vino, pero se leyó su declaración y dijo que no vio al acusado. No se ha acreditado que su patrocinado maneje un taxi, la licencia de conducir no es prueba para eso, cuántos tienen licencia y no manejan. La información de la empresa Claro habla de "referencial" no afirma que la persona titular del número lo viene utilizando. No se acreditó que el acusado estuvo en Mega u otros lugares. ¿Es posible que un delincuente entregue su número de celular? La agraviada presenta disminución de su capacidad mental. El reconocimiento que realizó fue luego de varios meses. Como se puede estar seguro del reconocimiento. En todo caso solicita se aplique a favor de su patrocinado el aforismo *in dubio pro reo* y se le absuelva.

**DESARROLLO PROCESAL**

8.- Que, posteriormente a la instalación de la Audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, así como lo señalado por la defensa del acusado, se procedió a informar a éste sobre los derechos que la ley procesal le reconoce durante el desarrollo del Juicio, sobre todo de considerarlo inocente durante el mismo, hasta que se demuestre lo contrario.

9.- Asimismo, ante la pregunta de la jueza directora de debates al acusado, respecto a la admisión o no de los cargos expuestos por el Ministerio Público, así como si se considera responsable de la reparación civil, aquél los rechazó. Por lo que siendo así, el juicio prosiguió conforme a los lineamientos del debate con la actuación de los medios probatorios, quedando expedita la causa para la emisión de sentencia.

**PARTE CONSIDERATIVA**

**10. Situación previa al análisis de los hechos imputados:**

10.1 El acusado contaba con 27 años de edad y vivía en pueblo joven Viva el Perú comité 2 lote L- 2 del distrito de Santiago.

10.2 La agraviada vivía en Pueblo Joven Viva el Perú, Comité 6, Lote P-1, primera etapa, del distrito de Santiago, en compañía de sus padres.

**11. Análisis jurídico penal del hecho materia de acusación:**

**11.1 Delito base de violación sexual de menor de edad.-**

El delito de violación sexual, tipificado en el artículo 173° del Código Penal, señala: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

**Tipo del Injusto:**

COPIA CERTIFICADA  
EXAMENADO

167  
ciento  
sesenta  
y siete

**a) Tipicidad objetiva:**

a.1 Acción: la conducta consiste en acceder carnalmente o introducir o realizar cualquier otro acto semejante, objetos o partes del cuerpo en la vagina y el ano.

a.2 Sujetos:

Sujeto activo: cualquier persona mayor de edad.

Sujeto Pasivo: cualquier persona menor de 14 años de edad, sea cual fuere su condición de salud mental o física.

**b) Tipicidad subjetiva:** el agente debe actuar con dolo directo, significando con ello que se requiere conocimiento y voluntad en la acción y noción de la minoría de edad del sujeto pasivo.

**c) Bien jurídico protegido:** es la indemnidad sexual, entendida como la ausencia de perturbaciones en el desarrollo sexual de un menor de edad.

**11.2 Delito de violación sexual en persona con incapacidad de resistencia.-**

Este ilícito penal, en su tipo base, se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, que señala:

*"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años".*

**Tipo del Injusto:**

**a) Tipicidad objetiva:**

a.1 Acción: la conducta de este supuesto fáctico es similar a la figura anterior.

a.2 Sujetos:

Sujeto activo: cualquier persona mayor de edad.

Sujeto Pasivo: cualquier persona mayor de 14 años de edad cuya condición cognitiva o física (anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental, en incapacidad de resistencia) limita o anula su capacidad.

**b) Tipicidad subjetiva:** la acción debe realizarse con dolo directo, es decir con conocimiento y voluntad del agente. Conocimiento que a través de su conducta accede sexualmente a una persona de 14 años de edad o más, cuyo estado mental o físico la vuelve vulnerable a cualquier ataque; y decisión de realizar el acto sexual, aprovechándose de esa situación.

**c) Bien jurídico protegido:** lo constituye la indemnidad sexual y la libertad sexual. La primera cuando se refiere a víctimas cuyo discernimiento se encuentra afectado, y la segunda cuando las víctimas tienen conciencia del acto sexual pero están incapacitadas para resistirse.

**12. En relación a la valoración probatoria:**

**12.1 Aspectos no controvertidos por las partes:** se extrae de lo manifestado en el alegato de inicio y cierre efectuado por la defensa técnica y la declaración del imputado.

**a) La agraviada sufre de retardo mental.** Esta es una información evidente, de ahí que la parte acusada no lo haya cuestionado, la misma que se vio corroborada con el resultado arribado en la evaluación psiquiátrica practicado por el médico legista Jorge Cabezas Límaco, quien en juicio manifestó que la agraviada presenta retardo mental grave.

PODER JUDICIAL - COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA  
COPIA CERTIFICADA  
EXAMEN DE GRADO  
ARCHIVO

168

168  
ciento  
sesenta  
ocho

b) La agraviada fue víctima de acto sexual contranatura el día 22 de agosto de 2013, entre las 13:30 y 17:30 horas. Al respecto no hubo oposición de la desaparición de CPZ en ese tramo del día y del resultado de la evaluación de integridad sexual practicado a la citada menor por el médico legista Jorge Cabezas Limaco, a horas 9.20 de la noche del día 22 de agosto de 2013, se estableció signos de acto contranatura reciente, lo que concordó con la expresión de la agraviada, "le metió el pene por atrás".

c) La persona que se llevó a la agraviada y le practicó el acto sexual se identificó ante ella como "Jonatan". De ahí que la defensa haya dirigido su estrategia en observar que dicha persona identificada como tal, no fue su patrocinado.

d) El acusado tiene licencia de conducir A-II-B. Así lo dijo el imputado en juicio cuando fuera interrogado por el Ministerio Público, indicando también que hizo taxi algunas veces y manejó vehículos modelo Tico.

e) La agraviada al momento de ser víctima del acto sexual contaba con 13 años de edad.

**12.2 Fijación del tema central de debate:**

a) Si el acusado accedió carnalmente por vía anal a la agraviada, o según la tesis de la defensa, el acusado en dicha fecha y hora del acto sexual estuvo trabajando en una obra de construcción civil.

b) Si los hechos se adecuan al delito de violación sexual de menor de edad o violación sexual de persona en incapacidad de resistir.

**13. Pruebas practicadas en juicio**

Para la acreditación de los hechos, se actuaron testimoniales de Elsa Rodriguez Sanchez, Julio Cesar Conde Quispe, Maria Antonieta Zarate Alvarez, del perito Jorge Cabezas Limaco, del perito Holger Aparicio Montesinos, de Carlos Alberto Bejar Jimenez; y documentales, entre ellas, la reproducción visual de la entrevista en cámara Gesell de la menor CPZ y la declaración escrita de Pilar Yovana Torres.

**14. Hechos probados y no probados referidos al objeto de debate:**

**14.1 Hechos probados**

a) El día 22 de agosto de 2013, la agraviada apareció aproximadamente a las cinco de la tarde cerca del comedor popular, llevando consigo un recorte de periódico con la anotación del número telefónico 973207780.

a.1 Maria Antonieta Zarate Alvarez, madre de CPZ, manifestó en juicio lo siguiente:

*"A las cinco de la tarde me senté en el comedor, lloraba, entra mi niña, con cachete hinchado. Cuando le pregunto me dice por ahí, me dijo, a pasear. A mirar pescaditos. Con un amigo, jonatan. Está afuera con el carro, me ha traído en su carro. Donde compramos pollitos con mi mamá, allí fuimos. Está afuera, ahícito. No le pregunté más. Salí no había nadie. ¡Mami, número! Tenía dos recortes de papel periódico en su mano, me dijo número, jonatan ha escrito. En un papel vacío, en otro recorte dos veces escrito el mismo número, además de una moneda de un sol. Con este número me vas a llamar (...)"*

El Juzgado colegiado acoge lo dicho por la testigo porque además de haber contestado de manera espontánea y clara lo sucedido con su hija, considera que dicho evento es creíble por su connotación (desaparición de su hija), lo cual ha provocado que la testigo recuerde cada detalle de dicho día.

PODER JUDICIAL - COPIA CERTIFICADA  
COPIA CERTIFICADA  
EXHIBICIÓN

101  
ciento  
sesenta  
y nueve

a.2 La declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, cuyo texto corre a fojas 175, nos informa de lo siguiente en cuanto al recorte de periódico:

"¿Número, teléfono? [pregunta la psicóloga] Me llamas. Me dio en un papel. Me llamas. No lo he visto después".

A pesar del retardo mental de la agraviada y el transcurso de los días desde el evento ilícito, aquélla corroboró lo dicho por su madre al momento de ser encontrada, es decir, que tenía en su poder recortes de periódico donde estaba anotado un número telefónico.

a.3 De igual forma, la presencia de dichos recortes, se corrobora con lo mencionado por la madre de la agraviada al momento de denuncia el hecho en la DEINCRI Cusco y al médico legista Jorge Cabezas Limaco, al momento del examen de su hija:

Del acta de denuncia verbal, a hora 21.30 del día 22.08.2013, en la DEINCRI cusco, Maria Zarate Alvarez dijo: "(...) trayéndola hasta su domicilio (...) entregándole éste a la menor una moneda de un nuevo sol y un recorte de papel periódico el cual se encuentra escrito la numeración de línea del teléfono celular 973207780, a la cual la niña tenía que llamar para comunicarse con el sujeto posteriormente (...)".

En el CML N°10477-CLS se tiene consignado: "Referencia de la madre. Le dijo que vela pescaditos con Jonatan y le dio un papelito".

a.4 Otro dato que reafirma el enunciado probado es lo contenido en el acta de recepción (fojas 3), que fuera elaborado el día 22 de agosto de 2013, a las 22.00 horas, cuyo fragmento resalta lo siguiente:

"Cusco, 22.00 horas del día 22.08.2013 en la DEPINRI Cusco, presente Maria Antonieta Zárate Alvarez (...) de [quien] se recepciona dos recortes pequeños de papel periódico multicolor, uno de los cuales se encuentra inscrito en forma repetida dos veces la numeración 973207780, correspondiente a una línea de teléfono celular.

a.5 El acta de inspección fiscal (que corre a fojas 284-288), cuya lectura se dio en juicio, registra el lugar donde fue dejada la menor, en los siguientes términos:

"(...) ¿dónde la dejó el sujeto Jonatan? (...) La menor va a la calle comité 4 Viva el Perú, se dirige a una calle pavimentada, casi en la parte última que viene a ser la espalda del colegio viva el Perú. Allí fue dejada. (...) Existencia de árboles, viviendas habitadas. A unos 15 metros está el comedor popular (...)".

a.6 Las fotografías de fojas 39-45 exhibidas en audiencia dan cuenta de las características de las calles donde fue abordada y dejada la menor agraviada.

**b) Agraviada presenta CI de 5 años de edad, aun así puede recordar en algunos casos. Es influenciable y manipulable.**

Se admite este enunciado en razón de lo expresado por el perito médico Jorge Cabezas Limaco, quien sometido al examen de su pericia psiquiátrica practicada a la menor CPZ señaló:

"[es] influenciable, manipulable. No reconoce a las personas. (...) Su Coeficiente Intelectual es de 5 años de edad por el retardo mental grave. ¿Retención de memoria? Ella es menor, es poco difícil, no recordar con exactitud, a no ser que hayan marcado significativamente su memoria".

**c) La anotación del número 973207780 en el reporte de periódico pertenece al imputado.**

PODERADO JUDICIAL  
COPIA CERTIFICADA  
EXAMEN PERICIAL  
ARCHIVO CENTRAL

1  
12/11/13

Este hecho fue acreditado con la información otorgada por la empresa telefónica Claro (fojas 87), cuyo oficio se dio lectura:

*"Oficio de fecha 20.12.2013: levantamiento de secreto de las comunicaciones 973207780, pre pago, Percy Alan Calcina Yana".*

**d) El día 22 de agosto de 2013, el número de teléfono 973207780 estuvo activo, cuyo usuario se trasladó por diferentes lugares de Cusco, entre ellos, el pueblo joven Viva el Perú, al ubicarse una de las antenas en el Comité 4.**

De igual forma como el enunciado anterior, este hecho se acredita con el reporte de la empresa Claro (Fs. 88/92), la misma que además se referir que dicho número se encuentra activo, a fojas 89 detalla las llamadas del día 22 de agosto de 2013 de la siguiente forma:

"Llamada entrante: 973207780, hora 6.31.19 Av. La Unión K-9 PPJJ Manco Capac comité 4, Santiago y 8.57.06; llamada entrante 21.23.36; 9.24.50 APV Paraíso lote 2 calle señor de Torrechayoc, San Sebastián; 9.28.33 fracción A, lote 8, Mz. E Urb. Santa María, San Sebastián; 9.49.14 APV Paraíso, lote 2, Torrechayoc.  
Llamada saliente: 11.28.43 Perú rail, estación San Pedro, Santiago Cusco.  
SMS entrante 11.33.07 Perú rail Santiago; sms 11.33.13 Peru Rail San Pedro.  
Llamada saliente 11.33.31 Perú rail estación San Pedro, Santiago; 11:35.24; 11.37.37.  
SMS entrante 11.57.51 Perú rail estación de san Pedro.  
Llamada entrante: 18.01.06 urb. Marcavalle P-20 radio Santa Mónica;  
Llamada saliente: 18.20.36 local Perú rail San Pedro; 18.23.10 Perú rail estación san Pedro; 18.27.22 jr. 21 de mayo k-2 Belén Pampa, Santiago; 18.31.01 jr. 21 de Mayo; 21.19.48. avenida la unión k9 ppjj manco capac, comité 4, Santiago; 21.23.01 av la unión K.9 comité 4, Santiago".

Incluso se aprecia de dicha información que el usuario de dicho número telefónico no mantiene ningún contacto con otros usuarios entre el mediodía (12.00) y las 18.00 horas.

**e) La anotación del número 973207780 proviene del puño gráfico del acusado:**

Así, lo manifestó el perito grafotécnico Holger Aparicio Montesinos, quien luego de describir el contenido de su informe (fojas 170-179), manifestó que la finalidad del examen fue "establecer la procedencia de manuscritos y guarismos "973-207780", para ello utilizó como muestras de comparación los grafismos del acusado que obran en el acta de intervención en la parte "recibió conforme" y los grafismos expofesos para toma de muestras en 3 hojas bond, llegando a la conclusión que "los guarismos trazados en el número de celular "973-207780" en el recorte publicitario con la muestra, proceden de Percy Alan Calcina Yana".

Siendo respetable tal dictamen pericial debido a la experiencia del perito, el cuidado de la evidencia (manuscritos de fojas 369/370) al estar con cadena de custodia; además de no haber sido cuestionado por la defensa técnica al respecto.

**f) La menor agraviada reconoció al acusado, en dos oportunidades, como la persona que se identificó como "Jonatan".**

Se ha probado en juicio que el Ministerio Público en dos ocasiones interrogó a la menor agraviada a efectos que reconozca al sujeto que la agredió sexualmente y se identificó como "Jonatan"; y en ambas ocasiones, CPZ identificó al acusado. Así, se tiene que:

En fecha 08.01.2014 se practicó el acto de reconocimiento fotográfico (fojas 93-100); donde estuvieron presentes el fiscal, la agraviada, su progenitora y el fiscal de familia;

COPIA CERTIFICADA  
EXAMEN DE ESCRIBO  
ARCHIVO CENTRAL

141  
ciento  
sesenta  
uno

oportunidad donde la menor refirió que Jonatan tenía "cabello negro lacio, 1.62 (referencia fiscal: en estatura), ojos negros, mestizo, contextura media, peinado al medio". Luego, al presentársele cinco (5) fotografías de varones, reconoció inmediatamente la fotografía cuatro (4), la que correspondía a Calcina Yana.

Después el 15.01.2014 se realizó el acto de reconocimiento físico en rueda (fojas 122-124), empleándose la cámara Gesell, donde intervinieron, la fiscalía, la menor CPZ, su madre, el imputado y su abogado Barrios Daza. Para ello, también se solicitó las características físicas de Jonatan, señalándose "1.62 [de estatura] (referencia la estatura del fiscal), flaco, cabello negro, trigoño claro, barba en "quijada", chiquitito. Registrándose lo siguiente en el acta respectiva:

*"Segundo: se pone a la vista de la menor agraviada, quien se encuentra en compañía de su progenitora (...) a cinco varones, los cuales se encuentran enumerados (...) se le pregunta si está Jonatan. Indica que sí. Se precisa que en el desarrollo de la presente diligencia, la menor se ha encontrado nerviosa por las propias características de la diligencia, motivo por el cual se tuvo que hacer con el cuidado del caso, es así que se llega a preguntar a la menor que señale con su dedo, quién es la persona que conoce como Jonatan, es así que la menor indica a la persona con el número 2: pertenece a Percy Calcina Yana(...)"*

**g) El acusado no tiene antecedentes penales ni judiciales.**

Así se tiene del contenido leído de los oficios que corren a fojas 161-162 y 164.

**h) Por presentar retardo mental, la agraviada tiene mayor riesgo de abuso físico y sexual.**

Se arriba a este enunciado fáctico luego de la lectura de la Pericia psicológica N°10547-2013-PS-CLS (fojas 211 y ss) practicado a la menor PA.ZA.CO (13), el día 24.01.2014 por la perito Verónica Rozas Chamorro, quien llega a la siguiente conclusión: "retraso mental grave por lo que tiene un mayor riesgo de sufrir explotación, abuso físico y sexual. Requiere de atención especializada".

**i) La menor agraviada bajó de un vehículo motor**

Se prueba este hecho con la lectura de la declaración escrita de Pilar Yovana Torres Ochoa, que corre a fojas 320/321, en cuyas preguntas 3 y 4, contestó lo siguiente: "3.- Conoce a Percy, es mi vecino, hacía taxi con diferentes vehículos, últimamente lo vi conduciendo un taxi blanco (...), fui inquilina de la señora María Antonieta (...) 4.- "(...) el día 22.08.2013 aproximadamente a las cinco de la tarde vi a la menor bajando de un taxi tico blanco, (...) la vi sola y fue al comedor (...), me retiré a mi casa (...) yo fui a su casa a contarle que del taxi tico blanco que le había visto bajar a su hija ese día (...)"

El Colegiado considera por cierto lo señalado por dicha persona, ya que la relación de inquilina que tuvo con la madre de la menor no la inhabilita para ser creíble, no pudiéndose catalogar como una declaración de favor a decir del abogado defensor, pues de haber sido así, también pudo imputar la conducción del vehículo al acusado.

**j) el imputado contrató con Elsa Rodríguez Sánchez para prestarle los servicios de construcción y prestó servicios similares antes de los hechos a otras personas.**

Esta expresión se acredita con el contenido de los documentos (fojas 48 a 52) que fueron leídos en juicio, los mismos que no fueron cuestionados en su autenticidad:

PROCESAMIENTO COMPLETADO  
COPIA CERTIFICADA  
EXAMEN DE GRADO  
ARCHIVO CENTRAL

116  
ciento  
setenta  
dos

1. contrato de fojas 48.- introducción Percy Alan Calcina Yana (...) otra parte Elsa Rodríguez Sanchez (...) El trabajo se iniciará el lunes 15 de julio de 2013. A cuenta 3800. Fecha 13.07.2013

2. contrato de fojas 49.- introducción Percy Alan Calcina Yana y Pablo L. Villalobos Muñoz (...) Se iniciarán el lunes 3.09.2012, por la suma de 1300. Fecha 04.09.2012

3. contrato de fojas 50.- introducción Percy Alan Calcina Yana y Vicente Quispe Velarde (...) trabajos desde el 09.1.2011. Fecha 05.01.2011

4. contrato de fojas 51.- introducción Percy Alan Calcina Yana y Juliana Huarachi Chambi; (...) inicio desde el 12.11.2012, monto 2800, suscrito el 06.11.2012.

5. contrato de fojas 52.- Percy Alan Calcina Yana y Victoria Quispe Callahui; (...) inicio de 17.09.2011, monto 2800, 15.09.2011.

#### 14.2 Hechos no acreditados:

**a) El acusado estuviera trabajando entre las 13:30 y 17:30 horas del día de los hechos, en el inmueble ubicado en las joyas, Comité A-2, San Sebastián, de propiedad de Elsa Rodríguez Sánchez.**

a.1 Con la finalidad de acreditar el principal argumento de la defensa, han concurrido a juicio tres testigos: Elsa Rodríguez Sanchez, Julio César Conde Quispe y Carlos Béjar Jiménez.

a.2 **Elsa Rodríguez Sánchez** dijo textualmente lo siguiente: "(...) al imputado lo contraté como maestro de obra en la construcción de mi casa (...) Vivo entre Las Joyas y San Antonio. Lo contraté el 13 de julio, comenzó el 15 de julio en el año 2013. El día 22 de agosto hicimos un vaciado, porque el ingeniero dejó un pedazo de tragaluz y nos dijeron para hacer un cuarto, ahí trabajó el señor Percy Calcina, su papá y dos jóvenes. Ingresaron a las ocho de la mañana, retorné a las seis de la tarde y vi al señor Percy y su papá con su ropa de trabajo. No llegué verlos salir (...) La obra acabó a mediados de agosto (...) Lo contratamos por 6800. Le di primero 3000. El señor Percy y su papá nunca faltaron al trabajo".

a.3 **Julio Cesar Conde Quispe** señaló lo siguiente: "Si conozco al acusado, es un amigo por parte de su papá (...) Lo conozco del trabajo de albañilería que hice con su papá. Conozco a Elsa Rodríguez por ser la dueña de la casa donde trabajó, ubicado en Covituc A-7. El día 22 hemos trabajado, Percy, su papá, dos jóvenes, de la mañana hasta la siete de la noche. Salimos a almorzar a una restaurant en la esquina de la casa (...) Trabajé desde el 15 de julio hasta octubre. Él me pagaba por diario, que es 50 soles. Ese día hicimos el preparado para subir al segundo piso para hacer un tragaluz. Vaciamos el segundo piso, en la tarde nos dedicamos a tarrajar. El señor Percy estuvo allí, él había contratado. Él tiene experiencia, él metía la mano, ordenaba. No lo vi en un vehículo cuando fue a trabajar".

a.4 **Carlos A Bejar Jimenez**, cuñado del imputado, contestó en juicio de la siguiente manera: "El día 22.08.2013 estuvimos trabajando en cuvituc, todo el día. Éramos cuatro personas: Percy Alan como maestro, su papá, César y yo. La entrada fue a las 7.30 hasta las 5.30 a 6 de la tarde. ¿Se ausentó Percy Alan? No, porque debíamos tapiar un falso tragaluz, ese día se vació el concreto. Trabajé ese día en casa de Elsa Sanchez. El pago era semanal, el señor Percy era quien pagaba (...) Se armó varios días antes el cofrado de un falso tragaluz, hasta el mediodía se llenó el concreto, el falso piso, luego se tarrajeó tramos de pared. Con él trabajé todo el día. El maestro no puede faltar. Él tiene experiencia en construcción. Nunca fue en un vehículo, siempre me daba cuenta que llegaba a pie del paradero. La casa de la señora Sanchez tenía que bajar en las joyas con la empresa Imperial. Trabajé desde el 15 de julio hasta principios de noviembre... 30 de octubre de 2013, cuatro meses, todos los días

COPIA DE...  
EXAMENADO  
ARCHIVO...

172  
cuanto  
se  
778

consecutivamente. Yo era operario en albañilería, armado de fierros. Me pagaron 50 diarios. Total fue 300 semanales. No puedo precisar todos los días.

a.5 Frente a estas declaraciones, el representante del Ministerio Público ha cuestionado la credibilidad de los dos testigos varones señalando que adolecen de veracidad por el vínculo de amistad con el acusado, que el precio total del trabajo en casa de Rodríguez Sánchez entre julio a septiembre no se corresponde con los pagos realizados a Béjar Jiménez y Conde Quispe, ya que dichos pagos exceden el valor total. Al respecto, el Colegiado coincide con lo señalado por la Fiscalía no por razón de amistad, sino sobre todo debido a los siguientes datos: el acusado refirió que la obra tuvo un costo de S/6800.00 nuevos soles; los dos testigos refirieron que trabajaron desde el mes de julio hasta octubre, a pesar que el procesado dijo que sólo fue hasta septiembre; cada testigo refirió que ganó S/50.00 nuevos soles diarios. Entonces, lo que percibían los dos testigos cada mes era la suma de S/2400.00 nuevos soles, la que multiplicada por cuatro (julio-octubre), resulta la cantidad de S/9600.00 nuevos soles, incluso al multiplicarse por tres (julio a septiembre) se obtiene S/7200.00, sumas superiores al monto por el trabajo de construcción realizado en el inmueble de Rodríguez Sánchez.

a.6 Lo mencionado en el párrafo anterior resta de credibilidad a los testigos Béjar y Conde en cuanto a la presencia del acusado junto a ellos durante el día 22 de agosto de 2013, pues es inaudito que se realice un servicio de construcción donde quien efectúa el contrato no perciba ganancia alguna, no habiéndose justificado cómo los testigos percibieron sus sueldos cuando el imputado sólo había recibido la cantidad de S/6800.00 nuevos soles.

a.7 Se suma a ello, que lo mencionado por la propietaria del inmueble, Rodríguez Sánchez, donde supuestamente estuvo el acusado trabajando todo el día 22 de agosto de 2013, no contiene información relevante para la defensa, por cuanto, la propia testigo refirió que salía todas las mañanas a trabajar y que ese día en particular regresó a las seis de la tarde; es decir, que no le consta que el acusado permaneciera en su vivienda durante todas las horas que ella estuvo ausente.

**b) La pérdida del teléfono celular del acusado en el mes junio de 2013.**

Este hecho fue un argumento de defensa del acusado y de esta forma contrarrestar la información brindada por la empresa Claro respecto a la actividad del número telefónico 973-207780; sin embargo, lo referido por el acusado no se ha visto probada con elemento alguno, tanto más si como lo dijo el mismo acusado no comunicó dicho evento (pérdida del teléfono celular) ni a la comisaría ni a la empresa telefónica.

**c) La entrega de anotaciones en papel de periódico u otra hoja a la persona con quien va a contratar.**

Este hecho tampoco se ha visto corroborado con elemento alguno, pues si bien así lo señaló el acusado, no se tomó conocimiento de persona en particular que haya recibido del inculpado una anotación de número telefónico en un recorte periodístico semejante al que se le encontró en poder de la menor agraviada; además de tener lógica lo señalado por el Ministerio Público en el sentido, que de proporcionar su número telefónico para contratos, debió de escribir su nombre.

**d) La menor agraviada fuera manipulada por su madre para imputar al acusado.**

Este enunciado fáctico constituyó un argumento de defensa del acusado, sustentándolo en el periodo transcurrido desde el evento delictivo hasta los actos de reconocimiento (fotográfico y en rueda); sin embargo, dicho argumento queda como tal pues no se ha visto corroborada en juicio, ante la ausencia de un acto desplegado por María Antonieta Zárate Álvarez sobre CPZ. Lo que se conoce acerca de los actos de reconocimiento es la sindicación de la menor contra el acusado en presencia del Ministerio Público, sin presión alguna, guardándose las formalidades que la Ley señala. De otro lado, la defensa también hizo mención de las características especiales de la agraviada, a consecuencia del examen psicológico: *presenta un desarrollo mental*

COPIA CERTIFICADA  
ESTADO  
174

1-  
CICU  
sete  
y csc

incompleto, presenta déficit graves en diferentes áreas así como un deterioro de rendimiento intelectual que da lugar a una disminución de la capacidad de adaptarse a las exigencias cotidianas del entorno social"; de ahí que no resulte inequívoco el reconocimiento, sin embargo, el Colegiado, asume que dichas características indican el retardo mental grave de la agraviada, por ese motivo, no puede desecharse o creerse cualquier imputación a partir de la sola declaración de la víctima.

**15. Análisis de los hechos acreditados y motivación.**

En este estado del razonamiento judicial se hace necesario verificar la concurrencia de los presupuestos típicos del delito de violación sexual en menor de edad y violación sexual de persona en incapacidad de resistir. Así tenemos:

**Delito de violación sexual de menor de edad**

**15.1 Acceso carnal en la víctima:**

Se tiene como hecho probado que la agraviada fue accedida sexualmente a la agraviada por el conducto anal.

**15.2 Edad de la víctima:** se tiene por acreditado que la menor CPZ contaba con 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos en su agravio.

**15.3 Estado de retardo mental de la víctima:** es otro supuesto corroborado en juicio que la menor CPZ presentaba retardo mental grave cuando fue víctima del acto sexual.

**15.4 Intervención del acusado en los hechos, en calidad de autor.**

Este es el punto principal objeto de debate. Al respecto el juzgado toma en cuenta lo afirmado por la agraviada y así evaluarla conjuntamente con los hechos acreditados, de conformidad con el Acuerdo Plenario 02-2005/PJ-116 (incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación).

Así, la testigo en mención ha señalado en su declaración en Cámara Gesell:

*"Me gusta jugar con muñecas. Juego a la plata. (No contesta cuando es preguntada qué ha pasado) A mi mamá le conté (No habla). Jhonatan. Me subió al carro. Me ha metido su pene en mi vagina. ¿Dónde te llevó? Para ver pescaditos. ¿Te dio algo? Plata. Nada. Para ver pescaditos. Estaba en el comedor de abajo. Popular. Jugando. ¿Dónde estaba Jhonatan? En el colegio. (No contesta) "estaba en su carro por el comedor" me llevó a ver "pollitos". No sé el lugar. Me dio un sol. Que lo espere en la puerta de Mega. ¿Número teléfono? Me llamas. Me dio en un papel. Me llamas. No lo he visto después. no sé dibujar. Antes he venido aquí. ¿Por qué viniste antes acá? Antes vino Jonathan. ¿tú lo reconociste aquí? Si (...)"*

Esta declaración de la víctima en la cual identifica a Jonatan como a la persona que la subió al carro y le introdujo su pene en la vagina, debe concordarse con los actos de reconocimiento fotográfico y en rueda, comentados anteriormente, donde identifica al acusado con el sujeto de nombre Jonatan.

**a) Incredibilidad subjetiva.-** en juicio no se ha probado que la agraviada ni su madre o familiar alguna de ésta haya sentido odio o deseos de venganza contra el acusado antes de los hechos o que a raíz de su denuncia e imputación contra el procesado obtenga cualquier tipo de beneficio. Lo único que ha manifestado la madre del acusado es que a éste no lo conocía, pero sí a su padre.

**b) Verosimilitud.-** Referida a la corroboración de elementos periféricos. Este Juzgado líneas antes ha mencionado qué hechos se han visto acreditados en juicio, en: se

COPIA CERTIFICADA  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

175  
cienta  
setenta  
y cinco

sentido sólo resta afirmar que la declaración de la agraviada se ve rodeada de circunstancias adyacentes debidamente acreditadas. Así, se tiene en primer lugar que efectivamente la menor descendió de un vehículo cerca del comedor popular antes de encontrarse con su madre. Al ser preguntada por ésta se le encontró en su poder con dos recortes periodísticos y en uno de ellos se encontraba anotado el número 973207780. Esta línea telefónica pertenece al imputado y el grafismo que obra en dicho recorte proviene también del puño gráfico del acusado.

A estos hechos acreditados debe sumarse los siguientes indicios: en primer lugar que el acusado tiene autorización para conducir cualquier vehículo y el usuario de la línea telefónica 973207780 no estuvo en un solo lugar, como pudo ser un punto próximo donde supuestamente realizaba labores de construcción sino en diferentes puntos de la ciudad de Cusco.

Todo lo cual, lleva a inferir que la sindicación de la agraviada contra el acusado guarda asidero

**c) Persistencia en la incriminación:** Este elemento se encuentra presente en el dicho de la agraviada, porque ésta se vio sometida a dos reconocimientos, y en ellas mantuvo su afirmación de haber sido violentada por el acusado. Asimismo, el que la menor haya referido en cámara Gesell que fue accedida vía vaginal no la debilita en su afirmación de haber sido abusada por el acusado, tanto más si ante el médico psiquiatra Cabezas Limaco le expresó que fue accedida en el ano.

**15.3 En cuanto al dolo con el cual actuó el acusado.** A criterio de este órgano jurisdiccional, el acusado actuó con dolo directo ya que decidió realizar un acto conociendo que su comportamiento iba dirigida a violentar a una persona menor de edad e incapacitada de expresar cualquier consentimiento, además de ser vulnerable por dicho estado mental; asimismo, tuvo la voluntad de efectuarlas con la finalidad de satisfacerse sexualmente.

**15.4** Consecuentemente, en el presente caso, concurren los presupuestos típicos de la figura imputada de violación sexual de menor de edad.

**Delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir**

**15.5** Este colegiado al ingresar al análisis de la tipicidad objetiva del delito en mención, advierte que el elemento sujeto pasivo (persona mayor de 14 años) no se encuentra presente, debido a que de los hechos acreditados la persona agraviada es una menor de 13 años de edad, resultando innecesario realizar todo el examen del tipo penal.

**16. Antijuricidad y culpabilidad del delito de violación sexual de menor de edad:**

**16.1 Antijuricidad:** no se advierte algún elemento que justifique el proceder del acusado, de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 20° del Código Penal.

**16.2 Culpabilidad:** no se advierte elemento o circunstancia que denote ausencia de conocimiento de la realidad, incapacidad para darse cuenta de sus actos y desconocimiento absoluto de las reglas sociales, pues el acusado es un ciudadano, con instrucción básica que le permite saber que debe respetarse la integridad física de otro ciudadano

**17. Alternatividad en la calificación jurídica de los hechos: violación sexual de persona en incapacidad de resistencia y violación sexual de menor de edad.**

**17.1** El Ministerio Público al momento de su acusación escrita ha postulado que los hechos pueden adecuarse a alguno de estos tipos legales.

COPIA CERTIFICADA  
EXAMEN DE GRADO  
ARCHIVO CENTRAL

1.1  
ciento  
setenta  
y seis

17.2 En los alegatos de cierre, el Ministerio Público acusó por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia por considerar que los hechos acreditados se subsumen en esa figura penal.

17.3 El Colegiado Penal en esta instancia asume que los hechos se adecuan al delito de violación sexual de menor de edad, conforme lo fundamentó en el ítem 15.5 de la presente; y es por ese delito que el imputado debe ser sancionado penalmente.

17.4 El Colegiado para ello, toma en cuenta como pauta de decisión, las jurisprudencias emitidas por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia:

a) "Cuarto: (...) cabe precisar que no hará falta el planteamiento de la tesis [de desvinculación] cuando el acusado, por ejemplo, en su resistencia incorporó una distinta calificación jurídica de los hechos acusados -como argumento principal, alternativo o secundario-, ya sea expresado tácitamente o implícitamente; es decir, en este último caso, cuando sin proponérselo puntualmente es evidente que incorporó ese planteamiento en su estrategia defensiva". R.N. N°767-2013-Lima, Sala Penal Transitoria. 07.06.2013 en Geceta Penal Tomo 62, agosto 2014. página 276

b) "Sétimo: Que, si bien en el presente caso al no haberse llevado a cabo el trámite previsto en el citado numeral doscientos ochenta y cinco A -es decir, el hecho que en forma expresa se someta al debate contradictorio esta posibilidad- se incurriría en nulidad formal prevista en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del citado Código de Procedimientos Penales; sin embargo, esta omisión puede ser convalidada siempre y cuando se den los siguientes presupuestos: i) el propio imputado haya introducido en el debate contradictorio la posibilidad de otro tipo penal; ii) cuando en el recurso formalizado -recurso de nulidad- se haga mención a dicha posibilidad, es decir, otra calificación jurídica de los hechos; iii) su abogado defensor haya hecho hincapié en sus alegatos de clausura, que los hechos fijados en la acusación fiscal configuran otra calificación jurídica; iv) la conclusión -nuevo juicio de tipicidad del colegiado- se condice con la línea de defensa adoptada en el juzgamiento por el imputado; y v) cuando a partir de los hechos debatidos ampliamente en el juzgamiento se infiera que estos califican jurídicamente un delito distinto pero del mismo género al fijado en la acusación fiscal, es decir que lo actuado en el debate contradictorio pueda variar significativamente el objeto de la acusación fiscal y por ende el objeto de juicio: que, en consecuencia, si estos presupuestos se dan en forma concurrente o en forma indistinta cabe la posibilidad no solo en la sentencia de vista sino en la de revisión proceder a la desvinculación de la calificación jurídica fijada en la acusación y fallar condenando por un delito distinto al previsto en la acusación fiscal, pero del mismo género, lo cual evidentemente ocurrió en el caso de autos.". p. 284-285 R.N N°1677-2013-Lima Sur 19.11.2013 Sala Penal Permanente. En Gaceta Penal Tomo 62, agosto 2014.

17.5 En otras palabras lo que se exige -sea con o sin el planteamiento de tesis de desvinculación por parte del órgano jurisdiccional (artículo 374.1 del NCPP)- es garantizar el derecho de defensa del imputado, es decir que desde el inicio del juicio, la defensa conozca de una calificación diferente a la señalada en la acusación.

17.6 En el presente caso el Ministerio Público, desde la etapa intermedia y el inicio del juicio, ha planteado una acusación alternativa: violación sexual de persona en incapacidad de resistencia y violación sexual de menor de edad. Es desde esas fases procesales que la defensa técnica del acusado tenía conocimiento de la posibilidad de ser considerado culpable por alguno de estos dos delitos, estructurando su estrategia para el debate, no siendo premisa para optar por otra calificación jurídica que quien lo postule sea la parte acusada; a su vez, el que el Ministerio Público se incline por otro tipo penal no exime al órgano jurisdiccional actuar conforme al principio de legalidad.

COPIA CERTIFICADA  
EXAMENADO  
7/1/11

11  
CIENTO  
CIENTO  
Y SIETE

18. En consecuencia, los integrantes del Colegiado llegan a la conclusión que el acusado, en circunstancia que la agraviada de iniciales CPZ se dirigía a su domicilio, fue interceptada por aquél, subiéndola a un vehículo motor, llevándola por diferentes lugares entre las 13.30 y 17.30 horas, espacio donde aprovechó para accederla carnalmente vía anal; debiéndose por tal motivo amparar la tesis de la Fiscalía.

19. En cuanto a la determinación de la pena del delito comprobado: Conforme a la actuación probatoria y de acuerdo a la valoración para la definición judicial de la pena, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

19.1 Que la pena privativa de libertad a imponerse tiene un rango de treinta años como mínimo y treinta y cinco años como pena máxima.

19.2 Como circunstancia atenuante se tiene que el acusado tiene la condición de primario, ya que al señalar sus generales de ley, declaró que anteriormente no fue sentenciado, sin oposición del Ministerio Público.

19.3 No se advierte circunstancia agravante en la conducta del acusado y el resultado

19.4 Por el rango de la pena privativa de libertad, la gravedad del delito y las circunstancias en que se produjo, la pena debe ser efectiva.

20. En cuanto a la determinación de reparación civil: El artículo 93° del Código Penal define qué elementos comprende la reparación civil, indicándose la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios. En el presente caso, no corresponde una restitución del bien afectado, por cuanto se trata de una afectación al bien jurídico indemnidad sexual, la misma que se vulneró, más sí al pago de una suma de dinero por indemnización de daños y perjuicios a la agraviada que ha de ser proporcional y razonable, teniendo en cuenta el daño producido en su integridad sexual, en su integridad psicológica conforme fue referido por la madre de la menor (*"Mi hija está muy mal, tiene pesadilla, para gritando, saltando"*) y lo estipulado por la psicóloga en el sentido que la agraviada requiere un tratamiento especializado. Señalándose que el Ministerio Público no actuó prueba alguna dirigida a establecer una determinada suma indemnizatoria.

21. Estando a la condena que se emitirá, deberá imponerse el pago de costas al imputado, por cuanto el presente proceso penal ha tenido que recorrer todas sus fases y trámites para llegar a la presente sentencia, ello estando a lo dispuesto por el artículo 497° del Código Procesal Penal.

**PRONUNCIAMIENTO**

Por las consideraciones antes expuestas, este Juzgado Penal Colegiado por unanimidad, FALLA:

1. Declarando a **Percy Alan Calcina Yana**, cuyos datos de identificación han sido señalados en la parte introductoria de la presente resolución, autor del delito contra la libertad sexual - **violación sexual en agravio de menor de edad**, en agravio de la persona de iniciales CPZ, de 13 años de edad; delito tipificado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal.
2. Como tal, se le impone al acusado **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** que deberá cumplirlo en un establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine, computándose dicho término desde el 15 de enero de 2014 (inicio de la prisión preventiva) hasta el 14 de enero de 2044
3. Se fija como reparación civil, la suma de S/5,000.00 (cinco mil nuevos soles) que será abonada por el sentenciado mediante depósito judicial a favor de la parte agraviada en el tiempo que dure la condena.

RECEBIÓ  
COMPROBADO  
ENABO DEL JUZGADO  
ARCHIVO CENTRAL

Escrito  
y acta

4. Se dispone que el acusado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de lograr su readaptación social, de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal.
5. Disponer que en el presente caso corresponde imponer pago de costas al sentenciado.
6. Se dispone remitir el Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de la República y al Registro Central Distrital de la Corte Superior de Justicia del Cusco, una vez que sea declarada consentida o ejecutoriada la presente resolución.
7. Se dispone la notificación de la presente resolución a la parte agraviada y cúrsese oficio al INPE para conocimiento de la decisión arribada.

**JUEZ:** Notifica a las partes procesales con la sentencia:

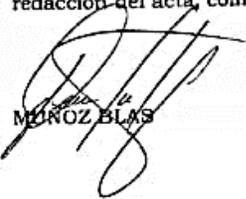
**FISCAL:** Conforme y solicita que se le notifique con la sentencia via correo electrónico.

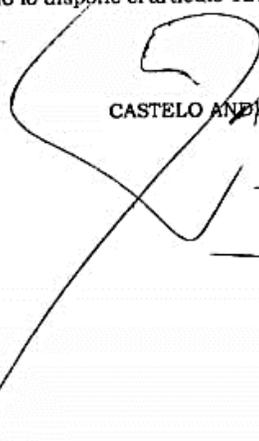
**DEFENSA DEL IMPUTADO:** Interpone recurso de apelación que lo presentará por escrito y solicita una copia de la sentencia.

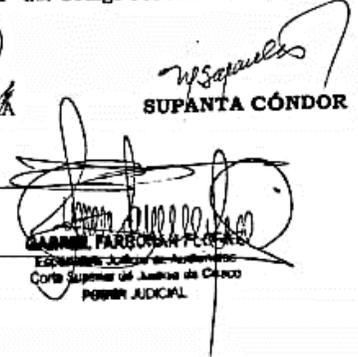
**JUEZ:** Da por interpuesto el recurso de apelación y dispone que se entregue copia de la sentencia a las partes procesales.

**V. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta los magistrados del Colegiado y el especialista de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

  
MUNOZ BLAS

  
CASTELO ANDÍA

  
SUPANTA CÓRDOR

  
JUAN PABLO FLORES  
Especialista Judicial de Audiovisual  
Corte Superior de Justicia del Cusco  
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL - CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA  
COPIA CERTIFICADA  
ESAJEN UN GRADO  
  
ARCHIVO CENTRAL



# ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE APELACION DE SENTENCIA



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES - CUSCO

2° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central  
EXPEDIENTE : 01356-2013-91-1001-JR-PE-02  
ESPECIALISTA : CARMEN ROCIO ARAGON SUMAR  
ABOGADO : JORGE FILIBERTO BARRIOS, DAZA  
INTERVINIENTE : HOLGER APARICIO, MONTESINOS  
JORGE LUIS CABEZAS, LIMACO  
VERONICA ROZAS, CHAMORRO  
MINISTERIO PUBLICO: FISCAL DEL SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA TERCERA FISCALIA  
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO,  
DEPUTADO : CALCINA YANA, PERCY ALAN  
DELITO : VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR  
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES CPZ REPRESENTADA POR SU PROGENITORA MARIA ANTONIETA  
ZARATE ALVAREZ,  
ESP. DE AUDIO : MIGUEL ANGEL PEREZ SORIA.

### ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

En la ciudad del Cusco, siendo las nueve horas con treinta y cinco minutos del día diez de marzo del dos mil quince; en la Segunda Sala del establecimiento penitenciario de Quencoro, los integrantes de la misma, presididas por el señor Juez Superior Uriel Balladares Aparicio e integrada por las señoras Jueces Superiores Miriam Helly Pinares Silva y Elcira Farfán Quispe; el señor presidente de la Sala da por aperturada la audiencia privada de apelación de sentencia condenatoria; en el proceso penal Nro. 01356-2013-91-1001-JR-PE-02, seguida contra Percy Alan Calcina Yana, por el delito de violación de persona en incapacidad de resistir en agravio de la menor de iniciales CFZ representada por su progenitora Maria Antonieta Zarate Alvarez. Se deja constancia que la presente audiencia está siendo grabada en el sistema de audio.

La dirección de debates a cargo del señor Juez Superior: Uriel Balladares Aparicio.

#### I. ACREDITACIÓN DE LAS PARTES:

1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: GRICELDA VENERO ZEGARRA, Fiscal Superior de la Quinta Fiscalía Superior de Apelaciones.
  - Domicilio procesal: Avenida Pedro Vilca Apaza N° 313 distrito de Wanchaq.
  - Teléfono fijo y/o celular: 227086 anexo 2046.
2. ABOGADO DEL SENTENCIADO PERCY ALAN CALCINA YANA/ DOMINGO TERRONES PEREIRA, con registro en el ICAC N° 1459.
  - Domicilio procesal: casilla judicial N° 230 y alternativamente en la calle Quevedo 239 oficina 302.
  - Teléfono fijo y/o celular: 974789708.
3. SENTENCIADO PERCY ALAN CALCINA YANA: identificado con DNI 43191761.

JUEZ DIRECTOR DE DEABTES: Deja constancia que no se encuentra presente en el acto la parte agraviada.

COPIA  
EXEMPLAR DE LA SENTENCIA

144  
Cinco  
nuevos  
datos

El especialista de audio, procede a dar cuenta de la sentencia apelada; así como de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto.

En este acto se pregunta al apelante, si se ratifica o se desiste total o parcialmente de la apelación interpuesta.

**SENTENCIADO PERCY ALAN CALCINA YANA:** Se ratifica en su pretensión.

**II. ALEGATOS DE APERTURA:**

Se concede el uso de la palabra:

**ALEGATO PRELIMINAR DEL ABOGADO DEL SENTENCIADO PERCY ALAN CALCINA YANA:** Procede a realizar sus alegatos iniciales, razón por la cual procede a realizar un breve resumen de lo actuado, señala que va a demostrar que el día de los hechos su patrocinado no se encontraba en dicho lugar, precisando además que existe duda razonable en cuanto a la participación de su patrocinado, precisando que únicamente existen indicios mas no elementos probatorios que demuestren la responsabilidad, por lo que solicita se absuelva de pena y culpa a su patrocinado.

**ALEGATO PRELIMINAR DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Hace conocer su alegato de apertura, precisando que la agraviada es una persona menor de edad y que sufre retardo mental grave, por lo que señala que la resolución venida en grado de apelación ha sido dictada conforme a hecho y derecho, por lo que solicita se confirme la resolución venida en grado.

**III. ETAPA PROBATORIA:**

**1.- ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.-**

El especialista de audio, informa que NO se han ofrecido ni admitido nuevos medios probatorios en segunda instancia.

**2.- ACTUACIÓN PROBATORIA.-**

**JUEZ DIRECTOR DE DEBATES:** Pregunta al SENTENCIADO PERCY ALAN CALCINA YANA, si va a prestar declaración; el sentenciado manifiesta que si desea declarar.

**SENTENCIADO PERCY ALAN CALCINA YANA** de 29 años de edad, nacido en Juliaca San Román, hijo de Melesio y Maria, señala que antes de ingresar al penal de Quencoro realizaba trabajos de albañilería, con secundaria completa.

El abogado del sentenciado inicia con el interrogatorio, posteriormente el representante del Ministerio Público, conforme queda registrado en audio.

COPIA GARANTADA  
ESTADO  
ARCHIVO CENTRAL

*como  
nada  
al final*

El Tribunal procede a realizar preguntas aclaratorias al sentenciado, conforme queda registrado en audio.

**JUEZ DIRECTOR DE DEBATES:** Deja constancia que el imputado a una de las preguntas formuladas por los magistrados integrantes del colegiado, no pudo responder sobre el numero telefónico y busco entre sus bolsillos y saco en un papel el numero telefónico de su enamorada. Así como deja constancia que el acusado para responder las preguntas consultaba con su abogado defensor.

**3.- ORALIZACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.-**

**ABOGADO DEL SENTENCIADO PERCY ALAN CALCINA YANA:** Solicita se suspenda la audiencia para una nueva fecha, toda vez que recién esta asumiendo la defensa técnica de su patrocinado.

**REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Deja a criterio del juzgado.

**JUEZ DIRECTOR DE DEBATES:** Estando al pedido realizado por la defensa del sentenciado **SE SUSPENDE** la audiencia para el **DIA MARTES DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE A LAS ONCE HORAS EN LA TERCERA SALA DE AUDIENCIAS DEL PENAL DE QUENCORO**. Quedando validamente notificados los sujetos procesales.

**IV. CONCLUSIÓN:**

Siendo las diez horas con cuarenta minutos se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta respectiva el señor Juez Superior que preside este Colegiado y el Especialista de Audiencia encargado de la redacción del acta, conforme dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUENCO - PODER JUDICIAL**

**URIEL BALLADARES APARICIO**  
Presidente  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

**MIGUEL ANGEL PÉREZ SORIA**  
Especialista Judicial de Audiencias  
Corte Superior de Justicia de Cusco  
PODER JUDICIAL

**PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUENCO**  
**COPA CERTIFICADA**  
**EXAMEN DE FIRMADO**  
**ARCHIVO CENTRAL**

# ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA

26  
de  
12/03/2014



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES - CUSCO

2ª SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central  
EXPEDIENTE : 01356-2013-91-1001-JR-PE-02  
ESPECIALISTA : CARMEN ROCIO ARAZÓN SIMAR  
ABOGADO : JORGE FILIBERTO BARRIOS DAZA  
INTERVINIENTE : HOLGER APARICIO, MONTESINOS  
JORGE LUIS CABEZAS, LIMACO  
VERÓNICA ROZAS, CHAMORRO  
MINISTERIO PÚBLICO, FISCAL DEL SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO.  
IMPUTADO : CALCINA YANA, PERCY ALAN  
DELITO : VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR  
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES CFZ REPRESENTADA POR SU PROGENITORA MARIA ANTONIETA ZARATE ALVAREZ  
ESP DE AUDIO : MIGUEL ANGEL PEREZ SOKA

### ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

En la ciudad del Cusco, siendo las nueve horas del día treinta y uno de marzo del dos mil quince; en la Tercera Sala del establecimiento penitenciario de Quencoro, los integrantes de la misma, presididas por el señor Juez Superior Uriel Balladares Aparicio e integrada por las señoras Jueces Superiores Miriam Helly Pinares Silva y Elcira Farfán Quipe; el señor presidente de la Sala da por aperturada la audiencia privada de apelación de sentencia condenatoria; en el proceso penal Nro. 01356-2013-91-1001-JR-PE-02, seguida contra Percy Alan Calcina Yana, por el delito de violación de persona en incapacidad de resistir en agravio de la menor de iniciales CFZ representada por su progenitora María Antonieta Zarate Álvarez. Se deja constancia que la presente audiencia está siendo grabada en el sistema de audio.

La dirección de debates a cargo del señor Juez Superior: Uriel Balladares Aparicio.

#### I. ACREDITACIÓN DE LAS PARTES:

I. SENTENCIADO PERCY ALAN CALCINA YANA: identificado con DNI 43191761.

JUEZ DIRECTOR DE DEBATES: Precisa que corresponde en este acto la lectura integral de la sentencia, dejándose constancia además que no están presentes el representante del Ministerio Público ni el abogado del sentenciado.

#### II. RESOLUCION:

#### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

#### RESOLUCIÓN N° 12

Cusco, treinta y uno de marzo  
de dos mil quince.

PARTE EXPOSITIVA. En el proceso penal N° 1356-2013-91-1001-JR-PE-02, cuya carpeta fiscal y judicial se tiene a la vista, seguida contra Percy Alan Calcina Yana, por el delito de violación de la libertad sexual, en el sub-tipo de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia tipificada en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal; y de manera

RECEBIÓ  
CARTA DE APELACIONES  
2014 MAR 31  
JUEZ DIRECTOR DE DEBATES  
URIEL BALLADARES APARICIO

20  
de  
ciento  
veinti  
una.

alternativa por el delito de violación sexual de menor de edad entre diez años y menos de catorce años, tipificado en el inc.2 del primer párrafo del art.173 del CP modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013; en agravio de la menor C.P.Z., de 13 años de edad en la fecha de los hechos; se emitió la sentencia contenida en la Resolución N° 05 del 22 de diciembre del 2014, corriente a fojas 119, por la que se condena al acusado Percy Alan Calcina Yana como autor del delito de violación sexual de menor de edad tipificado en el inc.2 del primer párrafo del art.173 del CP modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, en agravio de la menor C.P.Z., a treinta años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de cinco mil nuevos soles de reparación civil.

La defensa del imputado Percy Alan Calcina Yana, a fojas 133 interpone recurso de apelación verbalmente la que ha sido formalizada mediante escrito de fojas 139 contra dicha sentencia, estableciendo como pretensión impugnatoria la revocatoria de la sentencia y la absolución de su patrocinado. El representante del Ministerio Público y la parte agraviada no han interpuesto recurso de apelación.

No se han ofrecido nuevas pruebas para la audiencia de segunda instancia. Una vez iniciada la audiencia el imputado se ha ratificado en la apelación, por lo que el juicio oral se realizó conforme a ley, hasta arribar al estado de emitir la sentencia de segunda instancia, bajo la conducción del Director de Debates Juez Superior Uriel Balladares Aparicio.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO: Argumentos formulado por el apelante al impugnar la sentencia condenatoria.** La defensa técnica del imputado Percy Alan Calcina Yana a fojas 139 y en la audiencia pide alternativamente la nulidad de la sentencia o la revocatoria de la misma y se absuelva a su patrocinado. Alega que la sentencia contraviene las normas del debido proceso. En la sentencia se señala en forma errónea que el delito de violación sexual de menor de edad es la pretensión principal y el delito contra la libertad sexual en persona con incapacidad de resistir es pretensión alternativa, lo que contradice la acusación fiscal, vulnerando así el principio constitucional de favorabilidad en la aplicación de la ley penal reconocido de manera expresa en el artículo 139, inc. 11) y ello ha generado la nulidad en la sentencia. El Ministerio Público deliberadamente omitió indagar que el día de los hechos Jhonatan estaba tomando cerveza en el Molino junto con Luisa, lo cual vulnera el principio de objetividad. La información de la empresa telefónica Claro, es referencial y no necesariamente da certeza plena de la calidad actual del usuario, lo cual no ha sido tomado en cuenta por el Juzgador. En la pericia psicológica y psiquiátrica practicada a la menor, aparece que ella es fácilmente manipulable e influenciada por su madre. La agraviada al momento de describir las características del imputado, ha dado diferentes rasgos físicos que no coinciden con los del imputado. En consecuencia, no se puede tener certeza que sea el responsable. La presunción de inocencia del imputado no se ha desvirtuado.

**SEGUNDO. ACTUACION PROBATORIA.** No existe prueba nueva admitida, para la audiencia de segunda instancia.

**I.-) EXAMEN DEL ACUSADO.** El imputado Percy Alan Calcina Yana al ser examinado en la audiencia de segunda instancia, negó haber violado sexualmente a la menor agraviada, y que no conoce a la menor agraviada.

REPUBLICA DEL PERU  
CORTE SUPLENTE  
JUZGADO  
ARCHIVO

20  
desión  
unión

**ii.-) ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS.**

**a.-) Lectura de prueba documental.** El Abogado del sentenciado no tiene medios probatorios para someter a debate. El Representante del Ministerio Público solicita se dé lectura a los siguientes medios probatorios: Acta de entrevista única de fojas 158 a 160 y acta de reconocimiento de rueda de fojas 122 a 123.

**b.-) Escucha de audios:** La defensa del sentenciado manifestó que no tiene pruebas para someter a debate. El representante del Ministerio Público, manifestó que no tiene pruebas personales para someter a debate.

**iii.-) DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA.** (Inc.5 del art.424). El acusado Percy Alan Calcina Yana dijo que no ha cometido el hecho que se le imputa y que no conoce a la agraviada.

**TERCERO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO.-**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.** La facultad y las reglas para emitir la sentencia de segunda instancia se hallan reguladas en el inc.2 del Artículo 425 del NCPP: "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia."

**1.- DELIMITACION DEL OBJETO DE JUZGAMIENTO.**

**i.-) La acusación delimita el objeto del juzgamiento, al precisar el delito y la persona de su autor.** El juicio oral no puede variar los términos de la acusación, porque lo vincula a que los debates se desarrollen dentro de esos límites. La acusación al establecer los límites de la sentencia, solo puede condenarse o absolverse a quien fue objeto de acusación por el delito precisado en la misma. De acuerdo al Principio de Congruencia recursal "el órgano superior solo puede pronunciarse respecto a lo que es objeto o materia de impugnación".<sup>1</sup> En el presente caso, es la sentencia contenida en la Resolución N° 05 del 22 de Diciembre del 2014, corriente a fojas 119.

**ii.-) La pretensión impugnatoria fija el pronunciamiento de la Sala Penal Superior.** El apelante al momento de interponer el recurso de apelación, tiene la obligación de precisar expresamente la pretensión impugnatoria, para que la Sala Penal Superior se pronuncie dentro de esos marcos, en la forma ordenada por el inc.1) del Art.419 del CPP "la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho." El acusado Percy Alan Calcina Yana mediante su Abogado solicita que se revoque la condena y se le absuelva o se declare nula.

**2.-) Análisis de la nulidad absoluta deducida por la defensa técnica del imputado.** La nulidad absoluta alegada por la defensa técnica del imputado se halla regulada en lo dispuesto por el inc. d) del Artículo 150 del CPP "No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: d) A la

<sup>1</sup> Sanchez Velarde Pablo, Derecho Procesal Penal, Pág. 410.

RECORRIDO  
COMISIONADO  
FOLIO 206

10  
diciembre  
2013

inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución”.

**Inexistencia de motivación o motivación aparente.** En el literal a) del fundamento 07 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de octubre de 2008 en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC-Lima, caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, se explica que cuando en una resolución se presenta la figura de inexistencia motivación o motivación aparente, se “está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada, cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.

La defensa técnica argumenta la nulidad absoluta, señalando que en la sentencia no se ha respetado el debido proceso, se basa únicamente en indicios, como es la declaración de la menor agraviada quien padece de retardo mental, por lo que no debe tomarse en cuenta. Existe duda razonable, la menor agraviada fue manipulada para prestar las declaraciones. El requerimiento de acusación se formula por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia y de manera alternativa por el delito de violación sexual de menor de edad entre diez años y menor de catorce años y en la sentencia se considera como pretensión principal el delito de violación sexual de menor de edad y como pretensión alternativa el delito de violación sexual en persona con incapacidad de resistir, pese a que en el juicio oral se debatió sobre la capacidad mental de la menor.

**b.-) Acusación alternativa.** En el requerimiento de acusación de fojas 02, se formula acusación en forma alternativa por dos modalidades del delito de violación sexual, señalando expresamente cada uno de los tipos penales, al amparo de lo dispuesto en el inc. 3 del art.349 del CPP “3. En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado”.

El término “alternativa” usado por la norma adjetiva, significa la «posibilidad o necesidad de elegir entre varias opciones»(Diccionario Larousse). El representante del Ministerio Público legalmente ha propuesto una acusación alternativa señalando dos opciones para que el imputado sea sancionado: a) por delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia tipificado en el primer párrafo del art.172 del CP; y, b) por el delito de violación sexual de menor de edad entre 10 a menos de 14 años de edad tipificado en el inc.2 del art.173 del CP. Estas dos opciones de tipos penales fueron sometidas a debate en la etapa de juzgamiento en primera instancia. En base a esa acusación alternativa, en la sentencia de primera instancia efectuando la motivación suficiente en el fundamento 17, el colegiado ha calificado los hechos como delito de violación sexual de menor de edad tipificado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del C.P., y por ese delito legalmente se condenó a Percy Calcina Yana. En este extremo la sentencia condenatoria, no adolece de defecto alguno, por estar autorizado el Colegio por la invocada norma adjetiva para adoptar la opción del tipo penal que considere el adecuado a los hechos incriminados.

No se ha acreditado en la audiencia de segunda instancia los defectos alegados por la defensa técnica, que vicien de nulidad absoluta el pronunciamiento de la condena impuesta por el

REPUBLICA PERUANA  
MINISTERIO PUBLICO  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION  
LIMA  
ARCHIVO

207  
declaro  
nada

delito de violación sexual de menor. En consecuencia, al no encontrar amparo la nulidad deducida en los alcances del inc.d) del art.150 del CPP, se declare infundada.

### 3.-) Análisis de la sentencia condenatoria apelada.

a.-) **Delito de violación sexual de menor de 13 años de edad.** En el requerimiento de acusación como en la sentencia apelada, los hechos investigados han sido subsumidos como delito de violación sexual de menor tipificado en el inc.2 del art.173 del CP modificado por el Artículo 1) de la Ley Nº 30076 publicada el 19 agosto 2013 "el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años."

b.-) **Hechos incriminados.** En fecha 22 de agosto de 2013, entre 13:30 y 17:30 horas, la menor C.P.Z. de 13 años de edad, quien padece de retardo mental grave, fue abusada sexualmente por Percy Alan Calcina Yana. Es así, que en circunstancias que dicha menor se dirigía hacia su domicilio ubicado en el Pueblo Joven Viva el Perú, Comité 6, Lote P-1, primera etapa, del Distrito de Santiago de la Provincia de Cusco, luego de haber asistido al comedor popular Santa Rosa de Lima, ubicado cerca a su domicilio, el procesado que se hizo llamar como "Jhon" o "Jonatan", la hizo subir a su vehículo Tico color blanco y la llevó al sector de Saylla de esta ciudad, lugar donde la ultrajó sexualmente. Posteriormente, hizo su aparición la menor agraviada y le dijo a su madre que "había ido a mirar pescaditos junto a Jhon o Jonatan en su auto, el mismo que se encontraba borracho", sujeto que la llevó por inmediaciones del mercado Vinocanchon y del Supermercado Mega, ambos ubicados en el Distrito de San Jerónimo-Cusco, para después retomarla hasta las cercanías del domicilio de la denunciante, instantes en los cuales dicho sujeto le entregó un nuevo sol y un recorte de papel en el cual consignó el número de celular 973-207780, al cual posteriormente debía comunicarse la menor agraviada. Por estos hechos, se acusa a Percy Alan Calcina Yana por delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia tipificado en el primer párrafo del art.172 del CP y de manera alternativa por el delito de violación sexual de menor de edad entre 10 a menos de 14 años de edad tipificado en el inc.2 del art.173 del CP, en agravio de la menor C.P.Z. de 13 años de edad en la fecha de los hechos.

c.-) De las pruebas actuadas en la audiencia de primera y segunda instancia, aparece demostrado lo siguiente:

**Agraviada presenta retardo mental grave.** La menor agraviada C.P.Z., de 13 años de edad, sufre de retardo mental, conforme consta en la Pericia psicológica N°10547-2013-PS-CLS practicada a la menor P.Z.C. (13), el día 24.01.2014 por la perito Verónica Rozas Chamorro, de fojas 211 se establece que ella presenta "retraso mental grave por lo que tiene un mayor riesgo de sufrir explotación, abuso físico y sexual. Requiere de atención especializada".

**Conducta delictual probada.** El acusado trabaja desde años atrás en calidad de taxista y en la fecha de los hechos venía laborando conduciendo el vehículo de color blanco, conforme se acredita con la testimonial de Pilar Yovana Torres Ochoa, que es vecina del acusado y ella declara a fojas 320 "conoce a Percy, es mi vecino, hacía taxi con diferentes vehículos, últimamente lo vi conduciendo un taxi blanco".

2  
doc  
och

La menor C.P.Z., de 13 años de edad, el 22 de agosto de 2013 concurrió al comedor popular Santa Rosa de Lima, ubicado cerca a su domicilio ubicado en el Lote P-1 del Comité 6 de la primera etapa del Pueblo Joven Viva el Perú del Distrito de Santiago de la Provincia de Cusco. Retornó a su domicilio y en el trayecto entre las 13:30 y 17:30 horas del 22 de agosto de 2013, el acusado aborda a la agraviada en el vehículo Tico de color blanco que conducía y se identifica con el nombre de Jonatan. En el mismo vehículo conduce a la agraviada por las inmediaciones del mercado Vinocanchon y del Supermercado Mega del Distrito de San Jerónimo de la Provincia del Cusco al sector del Saylla donde la abusó sexualmente penetrándole el pene contranatura, conforme se acredita con el certificado médico N°010477-CLS practicado el mismo día de los hechos 22 de agosto del 2013, corriente a fojas 04. En este certificado de fojas 04 se determina que la agraviada, presenta himen suspendido y signos de acto contranatura reciente. Esta prueba científica corrobora con suficiencia la versión de la agraviada, quien afirma que el acusado le "metió el pene por atrás." Desde el inicio de las diligencias preliminares la agraviada sostuvo que fue abusada por el acusado y lo ha reiterado durante la etapa de investigación preparatoria, conforme aparece en aquel certificado médico de fojas 04, en el protocolo de pericia psicológica N°010547-2013 de fojas 211 y en el Acta de Entrevista Única en Cámara Gessell de fojas 158. Estas pruebas fueron sometidas al contradictorio y en base a ello, se arriba a la convicción que existe persistencia incriminatoria de la agraviada, que en lo esencial no ha variado la versión central de que fue abusada por el acusado.

Después de consumar la violación sexual el acusado le volvió a trasladar a la agraviada hacia su domicilio y estando por las cercanías de la vivienda, le entregó un nuevo sol y un recorte de papel escribiendo el número del celular 973-207780 manifestándole que se comuniqué con él. Ella al declarar en la cámara gessell afirma que el acusado le dijo "me llamas; me dio en un papel. No lo he visto después". Se ha probado que el acusado después de consumar el abuso le entregó un recorte de periódico escribiendo el número de su teléfono celular 973-207780 a la agraviada para que le llame y también le dio un nuevo sol. La agraviada inmediatamente de llegar a su domicilio le entregó ese papel escrito y el nuevo sol a su madre María Antonieta Zarate Álvarez, quien afirma que su hija "a las cinco de la tarde, lloraba, con el cachete hinchado; le pregunte y me dijo fui a pasear, a mirar pescaditos, con el amigo Jonatan, está afuera en el carro, me ha traído en su carro; salí afuera y no había nadie. ¡Mami, el número!. Tenía dos recortes de papel periódico en su mano y me dijo el número Jonatan, ha escrito; con este número me vas a llamar le había dicho el imputado. Su hija le dio un papel vacío y en el otro recorte vio dos veces escrito el mismo número, además su hija le entregó una moneda de un sol." Con la propia declaración del imputado se acreditó que el teléfono celular 973-207780, es de su propiedad y con la información de la Empresa Telefónica Claro de fojas 87 y 89, queda probado que el acusado el día de los hechos 22 de agosto de 2013, utilizó el teléfono celular 973207780 efectuando diversas llamadas en diferentes lugares por donde transitó como el Pueblo Joven Viva el Perú; la Avenida La Unión K-9 del Pueblo Joven Manco Capac, Comité 4 del Distrito de Santiago; la Asociación Pro Vivienda Paraíso, lote 2 de la calle señor de Torrechayoc del Distrito de San Sebastián; el lote 8 de la Manzana-E de la Urbanización Santa María del Distrito de San Sebastián; el local de Perú Rail de la Estación de San Pedro del Distrito Santiago-Cusco; por la Urbanización Marcavalle P-20 a la altura de la radio Santa Mónica; el Jirón 21 de Mayo K-2 de Belén Pampa del Distrito de Santiago y otros. La veracidad de esta información radica en que cada llamada hecha del teléfono celular 973207780, la Empresa Telefónica registra precisando el tiempo utilizado para determinar el precio y cobrar al usuario. Con la pericia grafotécnica debatida en audiencia, se estableció que los números del teléfono celular que están escritos en el papel periódico entregado a la agraviada, provienen del puño gráfico del acusado.

COPIA DEL...  
EXHIBICIÓN...  
ARCHIVO...  
[Stamp with three horizontal lines]

204  
doctores  
nuest.

El acusado alegó que dicho teléfono celular 973207780 lo extravió en el mes de junio del 2013 en el interior de un carro de servicio público, no denunció la pérdida y el 22 agosto 2013 utilizó el celular de su novia. Esta versión del imputado, no se ha acreditado con ningún elemento probatorio, tanto más que el propio acusado afirma que posteriormente ese teléfono lo ha recuperado. En consecuencia, se encuentra plenamente demostrado que Percy Alan Calcina Yana ha perpetrado el delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el inciso 2 del artículo 173° de Código Penal en agravio de la menor C.P.Z., de 13 años de edad en la fecha de los hechos; por consiguiente, es pertinente confirmar la sentencia apelada.

**4.- Determinación de la pena.** El delito de violación sexual de menor tipificado en el inc.2) del Art.173 del CP modificado por el Artículo I de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, se encuentra sancionado, con pena privativa de libertad no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En la sentencia apelada se ha impuesto al acusado treinta años de pena privativa de libertad efectiva, que es el extremo mínimo de la pena, argumentando que el imputado es primario en el delito y no es reincidente. En efecto el imputado no es confeso ni se ha acogido a la terminación anticipada y no existe ninguna circunstancia atenuante privilegiada que permita rebajar la pena hasta por debajo del mínimo legal. Estando legalmente argumentada en la sentencia la pena aplicada al acusado, por sus propios fundamentos se confirme.

**Reparación civil.** Los parámetros para la imposición de la reparación civil en la sentencia, está regulada en el Acuerdo Plenario N°5-2008, en el fundamento 24: "otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. Como quiera que en el proceso penal nacional -más allá de los matices propios que contienen el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal- se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal -con los alcances y excepciones que la ley establece-, en tanto en cuanto puede generar un daño patrimonial a la víctima, un daño reparable. Como se está ante una institución de naturaleza jurídico-civil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal, procesalmente está informada por los principios dispositivo y de congruencia. La vigencia de los indicados principios, a tono con la naturaleza privada -y, por ende, disponible- de la responsabilidad civil *ex delicto*, determina que si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal el Tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es, no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud". En la sentencia recurrida la sanción económica está debidamente fundamentada, tomando en cuenta la entidad del bien jurídico lesionado y las consecuencias indemnizatorias; por lo que, en este extremo también debe ampararse la sentencia.

Por tales fundamentos actuando con criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación, el Colegiado de la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Cusco;

**RESUELVE:**

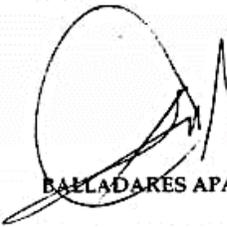
**1.-DECLARAR: INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto verbalmente por la defensa técnica del imputado Percy Alan Calcina Yana a fojas 133 y formalizada mediante escrito de fojas 139.

<sup>7</sup> Fundamento 24 del Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116 de fecha 18 de juho de 2008.

decidido  
el día:

2.- DECLARAR: INFUNDADA la nulidad absoluta de la sentencia condenatoria deducida por la defensa técnica del acusado.

3.-CONFIRMAR la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 05 del 22 de Diciembre del 2014, corriente a fojas 119 repetido a fojas 164, por la que se condena al acusado Percy Alan Calcina Yana como autor del delito de violación sexual de menor de edad tipificado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del C.P en agravio de la menor C.P.Z., a treinta años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de cinco mil novecientos soles de reparación civil. Con lo demás que contiene: los devolvieron. T.R. y H.S. S.S.



BALLADARES APARICIO.



PINARES SILVA



FARFÁN QUISPE.

JUEZ DIRECTOR DE DEBATES: Deja constancia que durante el transcurso de la lectura de la sentencia se ha hecho presente el abogado del sentenciado.

2. ABOGADO DEL SENTENCIADO PERCY ALAN CALCINA YANA, DOMINGO TERRONES PEREIRA, con registro en el ICAC N° 1459.

- Domicilio procesal: casilla judicial N° 230 y alternativamente en la calle Quera 239 oficina 302.
- Teléfono fijo y/o celular: 974789708.

III. CONCLUSIÓN:

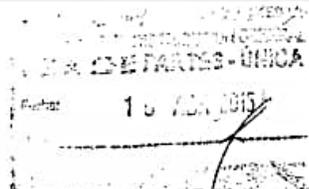
Siendo las nueve horas con treinta minutos se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta respectiva el señor Juez Superior que preside este Colegiado y el Especialista de Audiencia encargado de la redacción del acta, conforme dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO - PODER JUDICIAL

URIEL BALLADARES APARICIO  
Presidente  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

MIGUEL ANGELO PEREZ SORIA  
Jefe de Audiencias  
Especialista J  
de Justicia de Cusco  
Corte Superior de Poder Judicial

RECURSO DE CASACION



Expediente Nro. 01356-2013-91-1001-JR-PE-02-  
Especialista Legal: Dra. Carmen Rocio Aragón Suma.  
Casilla Nro. 230.  
Referencia: Interpone Recurso de Casación.

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO:**

**DOMINGO TERRONES PEREIRA.-** Abogado Defensor de PERCY ALAN CALCINA YANA, sentenciado en el proceso penal por la supuesta comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de Menor, en agravio de la menor de las iniciales C.P.Z., a Ud. atentamente digo:

Que, contra la sentencia de segunda instancia dictada mediante resolución Nro. 12, de fecha 30 de Marzo del año 2015, por el cual confirma la sentencia apelada contenida en la resolución Nro. 5, de fecha 22 de Diciembre del 2014, corriente a Fs. 119, repetido a Fs. 164, por la que se condena a mi Patrocinado como autor del delito de Violación Sexual de Menor de edad, tipificado en el Inc. 2 del primer párrafo del Art. 173 del C.P., en agravio de la menor de las iniciales C.P.Z., a 30 años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de cinco mil nuevos soles de reparación civil. Con los demás que contiene, tengo a bien de interponer RECURSO DE CASACION, todo en mérito a los siguientes fundamentos que paso a exponer:

1. Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 427 del N.C.P.P., procede el recurso de casación contra las sentencias definitivas, que en el caso presente es el indicado, dictados por las Salas Penales Superiores.
2. De conformidad al Inc. 2 del Art. 427 del N.C.P.P., procede el recurso de casación si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado mas grave tenga señalado en la ley en un extremo mínimo una pena privativa de la libertad mayor de seis años, en el presente caso a mi Patrocinado se le ha impuesto 30 años de pena privativa de la libertad, vale decir cumple este requisito.
3. El presente recurso de Casación, lo sustento en lo siguiente:  
A. INOBSERVANCIA DE GARANTIA CONSTITUCIONAL, DE CARÁCTER PROCESAL QUE AFECTA A LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:
  - PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.
  - A LA TUTELA JURISDICCIONAL.
  - AL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIAS.

"TERRONES PEREIRA & ABOGADOS"  
Calle Q'era N° 239 Ofic. 302  
Terronespereira\_abogados@hotmail.com  
984-400098 / 974-789706 / 954-736648 / 984-418228



• A LA SUFICIENCIA DE LA PRUEBA.

B. ILOGICIDAD DE LA MOTIVACION

C. APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.

INOBSERVANCIA DE GARANTIA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER PROCESAL

4. En efecto, mediante esta Institución se puede denunciar agravio al momento de dictar la sentencia, lo referente:

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL.- En el presente caso Señores Magistrados, se puede apreciar de los considerandos de la sentencia materia de impugnación, se tiene del primer considerando lo siguiente:

Que, el argumento formulado por el apelante al impugnar la sentencia condenatoria, señala la defensa técnica que pide alternativamente la nulidad de la sentencia o la revocatoria de la misma y se absuelva a mi Patrocinado. Para lo cual realiza una transcripción literal y de manera escueta.

En el considerando segundo se señala, que no ha existido prueba nueva.

En el considerando segundo ítem 1, se señala que se ha procedido al examen del acusado, quien refiere uniformemente no haber violado a la menor agraviada.

En el ítem 2 del considerando segundo, se señala la actuación de medios probatorios y escucha de audio, el mismo que es una simple cita y reproducción.

En el considerando tercero denominado fundamento del colegiado, se puede apreciar que los Magistrados señalan el Inc. 2 del Art. 425 del N.C.P.P., señalando que solo podrá valorarse independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, la prueba pericial documental, pre constituida y anticipada, la Sala Penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, vale decir tampoco hasta este momento no existe ninguna valoración de los medios probatorios.

En el considerando tercero punto 1, denominado delimitación del objeto del juzgamiento, se puede apreciar Señores Magistrados, que se concretan a señalar el proceder del juicio oral, vale decir que no puede variar los términos de la acusación, tampoco puede variar los límites de la sentencia y solo puede condenarse o absolverse a quien fue objeto de acusación, vale decir tampoco se valora ningún medio probatorio, y así sucesivamente.

En el considerando tercero punto 2, se analiza el pedido de nulidad absoluta deducida por esta parte, en el cual la Sala de su Presidencia, se limitan a reproducir los fundamentos 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el expediente 00728-2008-PHC-TC LIMA, caso Yuliana Flor de María Llamocca, donde se puede notar Señores Magistrados, que no se ha analizado de manera razonada, motivada este argumento, y por el contrario se ha vulnerado al principio de imparcialidad, dado cuenta que los integrantes de la Sala lo conforman los Jueces Superiores Pinares Silva, Farfán Quispe, quienes sin el mayor análisis proceden a sumarse al voto del Señor Juez Superior Presidente de la Sala, de donde se puede advertir claramente y con toda nitidez, que no han procedido de manera imparcial, y todo por el contrario se han sumado a un

214  
decisión  
catóica

espíritu de cuerpo, e identificándose con su género, vale decir con la menor agraviada en su condición de mujer, habida cuenta que no existe ningún medio probatorio que cause convicción que mi Patrocinado pudo haber incurrido en este grave delito, sino son imputaciones con material únicamente indiciario, no existiendo prueba directa que lo involucre o acredite que mi Patrocinado sea el autor de los hechos materia de juzgamiento.

En efecto, no se ha respetado el debido proceso, cual es el de actuar de manera imparcial en un proceso, motivar la resolución adecuadamente y si se trata de dictar sentencia penal condenatoria mediante indicios, se debió de cumplir estrictamente lo siguiente:

REQUISITOS MATERIALES LEGITIMADORES DE LA PRUEBA INDICIARIA PARA ENERVAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA, DESARROLLADO EN EL ACUERDO PLENARIO NRO. 1-2006-/ESV-22. QUE SON ENTRE OTROS

- A. El hecho base – A de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno.
  - B. Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa.
  - C. También concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar y desde luego no todos los son.
  - D. Deben estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluyan el hecho consecuencia.
5. Señor Presidente, el Colegiado no ha procedido conforme a dicho acuerdo plenario y menos ha desarrollado de esta manera, en donde se nota "SU FALTA DE IMPARCIALIDAD O VULNERACIÓN DE ESTE PRINCIPIO CON CARÁCTER CONSTITUCIONAL".

PRINCIPIO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.- De conformidad a lo dispuesto por el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado, se tiene que son principios de la Función Jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; en el presente caso al haber actuado violando el principio de imparcialidad, es óbice que también se ha afectado este derecho que tenemos todos los ciudadanos a una tutela jurisdiccional de parte del Estado, pero con Magistrados que respeten entre otros el principio de imparcialidad e independencia judicial.

PRINCIPIO DE INOCENCIA.- conforme a la Constitución Política del Estado en su Art. 2do. Inc. 24 literal e), se tiene que toda persona es considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, concordante con la declaración universal de los Derechos Humanos, Art. 11 Inc. 1.

En efecto, del análisis de la sentencia materia de impugnación, podemos apreciar que se ha procedido a vulnerar este principio constitucional, por cuanto del análisis de la sentencia condenatoria en el punto 3.A, se señala el tipo penal transcribiendo literalmente el Inc. 2 del Art. 173 del C.P., modificado por la Ley

COPIA DE LA SENTENCIA  
3

30076 y en el considerando tercero ítem 3.B. se describe los hechos incriminados, suscitados el 22 de Agosto del 2013, entre las 13.30 y 17.30 Hs., en donde la menor había sufrido la agresión sexual que describe el reconocimiento médico legal, sin embargo la Sala de su Presidencia procede a señalar textualmente lo siguiente: "CONDUCTA DELICTUAL PROBADA, EL ACUSADO TRABAJABA DESDE AÑOS ATRÁS EN CALIDAD DE TAXISTA Y EN LA FECHA DE LOS HECHOS VENIA LABORANDO CONDUCIENDO EL VEHÍCULO DE COLOR BLANCO, CONFORME SE HA ACREDITADO CON LA TESTIMONIAL DE PILAR YOBANA TORRES OCHOA"; Señores Magistrados, este dato, esta conjetura o indicio puede ser cierto de que mi Patrocinado estuvo conduciendo un vehículo de color blanco, pero de ninguna manera puede establecer o vincular que Percy Alán Calcina sea el autor de los hechos imputados, por lo que conforme se ha señalado, se ha transgredido normas constitucionales que resguardan la presunción de inocencia, en el presente caso no se ha cumplido estrictamente con desarrollar la responsabilidad por indicios y se pretende encontrar responsabilidad a mi Patrocinado, con prueba directa, y en autos podemos constatar que no existe ni siquiera la sindicación directa coherente de la menor agraviada, sino son datos inconsistentes, contradictorios y dado su estado mental de la menor indicada, por lo que se ha transgredido esta norma constitucional. El Despacho de su Autoridad, se limita a reproducir en los considerandos tercero punto c) de manera literal lo señalado por el Colegiado de Primera Instancia, sin mayor análisis de congruencia, de motivación de las resoluciones, transgrediendo de esa forma la presunción de inocencia señalada ampliamente.

LOGICIDAD DE LA MOTIVACION. - Esta causal esta manifiestamente producida en razón que la motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía reconocida constitucionalmente, derivada de la garantía genérica de la tutela jurisdiccional efectiva; al respecto la Corte Suprema ha señalado que la falta de logicidad en la construcción de la sentencia, está intimamente vinculada a la obligación constitucional que tienen los Jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, agregar además, citando a la Doctrina que el control de logicidad en la motivación de las resoluciones judiciales, se resume en la falta de motivación, deficiente motivación, insuficiencia motivación, aparente motivación y la incongruencia. En este razonamiento se tiene que la causal invocada se encuentra plenamente demostrada, por cuanto no se ha producido una motivación adecuada y por el contrario encontramos que la resolución impugnada carece de deficiencia motivacional, y conforme el Maestro Argentino Morello Augusto dice: "ESTE MOTIVO O CAUSAL TIENE LA FUNCION DE EJERCER EN SU SUPUESTOS DETERMINADOS, UNA IMPRESCINDIBLE REVISION DE LOS FUNDAMENTOS O MOTIVOS QUE SUSTENTAN SOLO DE MODO APARENTE A LA DECISION, AL HABER INCURRIDO EL RACIOCINIO EN GRAVES VICIOS O DEFECTOS LOGICOS EN EL JUICIO DE HECHO"; en efecto el Colegiado no supo explicar de manera adecuada como así se llega a establecer la

COPIA QUE SE ENTREGA  
EXAMENADO  
C. P. A.  
ARONNO CENTRAL

responsabilidad de mi Patrocinado, utilizando la prueba directa, cuando en realidad lo que ha realizado la Sala, es sentenciar mediante indicios, el cual no resiste a una logicidad, y por el contrario se ha producido de manera fehaciente LA ILOGICIDAD DE LA MOTIVACION.

APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL. - Esta causal en sí misma, refleja la función unificadora de la Jurisprudencia del Recurso de Casación, la que busca la unidad a nivel interpretativo, y la invocación de esta causal importa la existencia de una Doctrina Jurisprudencial fijada por la Corte Suprema, del cual los Tribunales Superiores se apartan.

En el presente caso Señores Magistrados, el pleno del Colegiado, se ha apartado de la Jurisprudencia recaída en el Expediente 1912-2005-PIURA, de fecha 06 de Septiembre del 2005, por el cual se ha establecido como requisitos materiales legitimadores de la prueba indiciaria para enervar el principio de presunción de inocencia, se requiere cumplir estrictamente los pasos o requisitos procesales para poder sentenciar a base de indicios, además el acuerdo plenario 1-2006-ESV-22, ha establecido los requisitos que legitiman para sentenciar a una persona a base de indicios; es así que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios, no se opone a esa Institución, ha desarrollado en el asunto "PAHM.HOANG CONTRA FRANCIA, Sentencia del 25 de Septiembre de 1992 y TELFNER, CONTRA AUSTRIA, Sentencia del 20 de Marzo del 2001, de donde expresamente se requiere para poder imponer una sentencia penal mediante indicios, desarrollar lo siguiente:

- E. El hecho base - A de estar plenamente probado - por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno.
- F. Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa.
- G. También concomitantes al hecho que se trata de probar - los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar y desde luego no todos los son.
- H. Deben estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

En el presente caso se han apartado de la Doctrina Jurisprudencial antes señalada, fijada por la Corte Suprema, actualmente considerando la normativa anterior, está contenida en los denominados precedentes vinculantes emitidos al amparo del Art. 301-A numeral 1 del C. de P.P. (de 1940), concordante con lo establecido por el Art. 11 de la L.O. del P.J., y a la fecha regulado en el Art. 433 Inc. 3 del N.C.P.P..

POR LO EXPUESTO:

Solicito se sirva admitir el presente recurso casatorio, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 430 del C.P.P., solicitando que la Corte Suprema de la República en su momento declare fundado el presente recurso de casación y casar y resolver sobre el fondo del asunto.



21  
domin  
desisti

OTROSI DIGO: Debo de precisar que los días 2 y 3 de Abril del año en curso, han sido declarados feriados, por semana santa, el cual no debe computarse para efectos de la admisión del presente recurso.

Se tenga en cuenta.

MAS DIGO: Que, el presente recurso lo suscribo de conformidad con lo dispuesto por el Art. 290 de la L.O. del P.J..

Se tenga en cuenta.

Cusco, 16 de Abril del 2,015

~~Domingo Terrones Pereira~~  
~~ABOGADO~~  
~~ICAC 1258~~

RECEIVED  
COPIA  
EQUIPO  
ARCHIVO CENTRAL

**AUTO RELEVANTE.**

JUSTICIA DE  
cpp3@gmail.com

21 de abril

2° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central  
EXPEDIENTE : 01356-2013-91-1001-JR-PE-02  
ESPECIALISTA : GIOVANNA LAZO CARDENAS  
ABOGADO : JORGE FILIBERTO BARRIOS, DAZA  
INTERVINIENTE : HOLGER APARICIO, MONTESINOS  
JORGE LUIS CABEZAS, LIMACO  
VERONICA ROZAS, CHAMORRO  
MINISTERIO PUBLICO : FISCAL DEL SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA TERCERA FISCALIA  
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO,  
TESTIGO : CARLOS ALBERTO BEJAR, JIMENEZ  
ELSA RODRIGUEZ, SANCHEZ  
JULIO CESAR CONDE, QUISPHE  
PILAR YOVANA TORRES, OCHOA  
IMPUTADO : CALCINA YANA, PERCY ALAN  
DELITO : VIOLACION A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR.  
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES CPZ REPRESENTADA POR SU PROGENITORA MARIA ANTONIETA  
ZARATE ALVAREZ,  
Ponente : Balladares Aparicio

223  
decisiones  
veintytres

**AUTO RELEVANTE**

**Resolución Nro. 14**  
Cusco, cuatro de mayo  
de dos mil quince.-

**VISTOS:** El recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Percy Alan Calcina Yana contra la sentencia de segunda instancia contenida en la resolución N° 12 de 31 de marzo de 2015 de fojas 197, por la que se confirma la sentencia condenatoria descrita en la resolución N° 05 de 22 de diciembre de 2014 de fojas 119, por la que se condena a Percy Alan Calcina Yana por el delito de violación sexual de menor de edad tipificado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.P.Z., a treinta años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de cinco mil nuevos soles de reparación civil.

**CONSIDERANDO:**

a.-) **Argumentos del recurso extraordinario de Casación.** El abogado de Percy Alan Calcina Yana alega que la sentencia de vista vulnera las garantías constitucionales, como: i) el principio de imparcialidad puesto que las señoras magistradas superiores por razón de genero simplemente se han unido al voto del magistrado ponente para confirmar la sentencia; ii) la tutela jurisdiccional efectiva; iii) el principio de presunción de inocencia y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, habida cuenta que no existen medios de prueba que acrediten la responsabilidad de Percy Alan Calcina Yana, sino que sólo existen indicios que han hecho que la Sala sustente su decisión sobre la base de conjeturas; y, iv) se aparta de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de la República e incluso de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pertinente al caso concreto.

b.-) La defensa del sentenciado al interponer el recurso de casación, invoca los alcances de lo dispuesto por el literal a) del inc.2) del Artículo 427 del CPP: "2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años". En el presente caso, la pena conminada para el delito por el que se le condenó al recurrente, es pena privativa de libertad no menor de 30 años ni mayor de 35 años y la pena impuesta a Percy Alan Calcina Yana es de 30 años de privación de libertad; por consiguiente, la

*anf*

COPIA  
EXAMEN  
ARCHIVO

204  
docimto  
notificatorio

casación interpuesta contra la sentencia condenatoria se encuentra amparada en lo dispuesto por el literal b) del inc.2 del art.427 del CPP.

**SE RESUELVE:**

1.-**CONCEDER** el recurso de casación contenido en el escrito interpuesto el 16 de abril de 2015, de fojas 206 interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Percy Alan Calcina Yana, contra la sentencia de segunda instancia contenida en la resolución Nro. 12 del 31 de marzo de 2015 corriente a fojas 197.

2.-**ORDENAR** se efectúen las notificaciones con la presente resolución a todas las partes del proceso, a quienes se les emplaza para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema, fijando nuevo domicilio procesal ante esa instancia, dentro del plazo de décimo día de ser notificados, bajo apremio expreso a la parte que infrinja la obligación de señalar nuevo domicilio, de tener por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Penal Suprema, en la forma prevista en los incs.4) y 5) del art.430 del NCPP

3.- **ORDENAR** se forme el cuaderno de casación, el que debe incluir la carpeta judicial, que ha motivado la sentencia de primera instancia y hecho, elévese a conocimiento de la Sala Suprema Penal, con la debida nota de atención . T.R. y H.S.  
S.S.

**BALLADARES APARICIO.**

FARFÁN QUISPE

OCHOA MUÑOZ

Abog. GIOVANA AUGUSTA GAZD CARDENAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE SALA  
Corte Superior de Justicia de Cusco  
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
EXAMEN DE FOLIOS  
  
ARCHIVO CENTRAL

# AUTO DE CALIFICACION DEL RECURSO DE CASACION



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

*doscientos treinta*  
SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN 495-2015  
CUSCO

**Valoración de medios probatorios**  
**Sumilla:** El recurso de casación está limitado solo a cuestiones de puro derecho, no pudiendo realizar una nueva apreciación de los elementos de prueba actuados en la instancia de mérito, pues de lo contrario se extralimitaría en sus fines.

## AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de octubre de dos mil quince.-

**AUTOS Y VISTOS;** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Percy Alan Calcina Yana contra la sentencia de vista del treinta y uno de marzo de dos mil quince - fojas doscientos tres-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO:**

### FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

1.1. El sentenciado Calcina Yana fundamenta su recurso de casación - fojas doscientos doce-, sin invocar específicamente las causales establecidas en el artículo 429° del Código Procesal Penal, sin embargo, en aplicación del principio *iura novit curia*, se debe aplicar las causales 1, 4 y 5 del artículo 429° de la norma procesal señalada, alegando que: i) Se compulsó erróneamente los medios probatorios, pues la Sala no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal; ii) Se afectó los términos del objeto del juzgamiento que centran el proceder del juicio oral, pues se varió los términos de la acusación y los límites de la sentencia, pues sólo se puede condenar o absolver a quien fue objeto de acusación; iii) Se vulneró el principio de imparcialidad, pues el Colegiado sin mayor análisis y sin motivación precedió a sumarse al voto del Juez

1  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPUBLICA  
ARCHIVO CENTRAL



*José Carlos Fernández*

23

Superior, Presidente de la Sala, sumándose al espíritu de cuerpo a favor de la menor agraviada, condenando al recurrente sin ningún medio probatorio que cause convicción; y, iv) Se vulneró la debida motivación de las resoluciones, pues no fundamentan adecuadamente cómo llegan a establecer la responsabilidad del recurrente, cuando en realidad lo que se realizó es condenarlo por prueba por indicios.

1.2. Asimismo, en su recurso de casación el recurrente alega: a) Que se afectó el debido proceso, pues no procedió conforme a lo estipulado en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, que señala los requisitos materiales legitimadores de la prueba indiciaria para enervar el principio de inocencia; y, b) Se apartaron de la jurisprudencia recaída en el Expediente N° 1912-2005 - Piura, que establece los requisitos materiales para poder sentenciar en base a indicios, también de la sentencia Pham Hoang contra Francia, del 25 de septiembre de 1992; y de la sentencia Telfner contra Austria, de 20 de marzo de 2001. Al respecto, cabe precisar que dichos agravios señalados precedentemente no fueron consignados en su recurso de apelación -escrito a fojas ciento treinta y nueve-; por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 428°, numeral 1, literal d), del citado Código, estos no son materia de pronunciamiento en el presente caso.

## II. EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de

RECORRIDO  
CASACIÓN 495-2015  
AÑO 2015



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN 495-2015  
CUSCO

*José Antonio*

252

justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo 430° del Código Procesal Penal.

**2.2.** Cabe precisar que el artículo 427° del Código Procesal Penal, en su numeral 1, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, como en el presente caso, entre otros; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo que señala: *"La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años"*.

**III. ANÁLISIS EN EL CASO CONCRETO**

**3.1.** En el caso *sub examine*, el proceso penal incoado contra el sentenciado Calcina Yana, es por la comisión del delito de contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, ilícito previsto y penado en el primer párrafo del artículo 173°, inciso 2, del Código Penal<sup>1</sup>, cuya pena en su extremo mínimo supera los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el ilícito alcanza el criterio de *summa poena* establecido en la norma procesal -literal b, inciso 2 del artículo 427° del Código Procesal Penal.

<sup>1</sup> Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, vigente al momento de los hechos (22-08-2013), cuyo texto es el siguiente: "Artículo 173°. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

(...)

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años."

RECORDED  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPUBLICA  
CUSCO  
AUG 20 2015



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN 495-2015  
CUSCO

*dr. César Huaita*

255

3.2. A su vez, el artículo 430° del Código Procesal Penal, en su numeral 1, establece que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende; en ese sentido, se advierte que el citado recurrente al expresar los agravios expuestos en su recurso de casación -ver considerando 1.1. de la presente Ejecutoria Suprema-, éstos están direccionados a cuestionar la actividad probatoria realizada por el Tribunal de mérito, limitándose a señalar que se compulsó erróneamente los medios probatorios, pues no existe ningún medio probatorio acredite la responsabilidad del recurrente; sin embargo, lo impugnado no resulta atendible, pues la Sala Suprema no constituye una segunda instancia de apelación, sino una instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho.

3.3. Finalmente, el recurrente alega que se afectó los términos del objeto del juzgamiento que centran el proceder del juicio oral, pues se varió los términos de la acusación y los límites de la sentencia. En ese sentido, es menester indicar que la sentencia recurrida presenta fundamentos sólidos y coherentes que sustentan y erigen su decisión -ver fundamento tercero y siguiente de la sentencia de vista, fojas doscientos tres-, señalando:

Respecto a lo alegado por el recurrente es de precisar que en el requerimiento de acusación -fojas dos del cuaderno de Acusación Fiscal- formula acusación alternativa, al amparo de lo previsto en el artículo 349°, inciso 3, del Código Procesal Penal, señalando dos opciones para que el imputado sea sancionado: a) por delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia tipificado en el primer párrafo del artículo 172° del

4

RECORDED  
CORRESPONDENCE  
EXHIBIT  
ANEXO

234



*David Contreras*<sup>23'</sup>

Código Penal; y, b) por delito de violación sexual de menor de edad entre diez a menos de catorce años de edad tipificado en el primer párrafo del artículo 173°, inciso 2, del Código Penal. Sobre estos dos tipos penales se corrobora que fueron sometidos a debate en la etapa de juzgamiento y siendo que en la sentencia de primera instancia el Colegiado calificó los hechos como delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el primer párrafo del artículo 173°, inciso 2, de citada Ley penal, delito por el cual fue condenado legalmente el citado recurrente, exento de defecto alguno, por estar autorizado el Colegiado por la invocada norma adjetiva para optar la opción del tipo penal que considere el adecuado a los hechos imputados.

Por tales fundamentos, esgrimidos precedentemente, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada; por tanto, no afecta la referida garantía constitucional; en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

3.4. El artículo 504°, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado 2 del artículo 497° del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

**DECISIÓN:** Por estas consideraciones, resuelve:

1. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Percy Alan Calcina Yana contra la sentencia de vista del treinta y uno de marzo de dos mil quince -fojas doscientos tres-, que confirma la sentencia del veintidós de diciembre de dos mil catorce; con lo demás que contiene.

<sup>2</sup> STC. Exp. N.º 1230-2002-HC/TC, Caso TINEO CABRERA, fundamentos jurídicos N.º 11. "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión".



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN 495-2015  
CUSCO

*Amicus Iustitiae* 283

II. **IMPUSIERON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, con conocimiento a la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.

III. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.

**S.S.**

RODRÍGUEZ TINEO

~~PARIONA PASTRANA~~

~~PRÍNCIPE TRUJILLO~~

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/egich.

SE PÚBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

11 FEB 2016

COPIA CERTIFICADA  
EXAMEN DE SPADO  
ARCHIVO CENTRAL

# AUTO QUE INICIA EJECUCION DE SENTENCIA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

*235*  
*Auto de Ejecución*  
SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN 495-2015  
CUSCO

II. **IMPUSIERON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, con conocimiento a la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.

III. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

~~PARIONA PASTRANA~~

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/egich.

J. 1 FEB 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

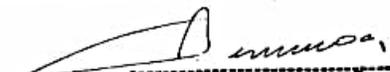
*[Signature]*  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

COPIA CERTIFICADA  
EMANADA DEL EXPEDIENTE  
ARCHIVO CENTRAL

**SE IMPONE COSTAS.** Esta Sentencia fue impugnada y confirmada en todos sus extremos mediante sentencia de segunda instancia contenida en la resolución N° 12 de fecha 31 de marzo del dos mil quince; siendo ello así corresponde iniciar la ejecución de la Sentencia emitida en el presente proceso.

En tal virtud, **SE RESUELVE:**

1. Siendo su estado pasen los Autos a **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, póngase en conocimiento de las partes que el expediente se encuentra en este Despacho Judicial, para su cumplimiento y fines consiguientes de ley, debiendo permanecer en la Unidad de Custodia y Grabación del Modulo Penal de Cusco, mientras dure la ejecución del mismo.
2. **REQUIERASE** al sentenciado **PERCY ALAN CALCINA YANA**, a que efectuó el pago de la **REPARACION CIVIL**, bajo expreso **apercebimiento**, de iniciarse ejecución forzada a petición de parte civil debidamente legitimada.
3. **NOTIFIQUESE** a **PERCY ALAN CALCINA YANA** con la presente resolución en su domicilio real y procesal que aparece de autos, para los fines legales consiguientes. **HAGASE SABER.**

  
REYNALDO OCHOA MUÑOZ  
JUEZ PENAL  
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
DE CUSCO EN ACCIÓN A SUS FUNCIONES JUZGADO  
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO  
EN DELITOS AMBIENTALES  
Corte Superior de Justicia de Cusco  
PODER JUDICIAL

LIA MILAGROS CASTRO WARTHON  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
Corte Superior de Justicia de Cusco  
PODER JUDICIAL

RECEIVED  
COPIA DE LA SENTENCIA  
EXAMENADO  
ARCHIVO CENTRAL